



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
COMPLEJO PENITENCIARIO `ISLAS
MARIÁS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL
TITULO DE**

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

KARLA BANUET ROJAS

ASESOR:

MTRO. ANTONIO REYES CORTES

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente agradezco **a Dios** por darme el deseo firme de continuar mi vida sin mirar atrás, con la seguridad de que él está a mi lado y me ha dado fuerza para ser mujer, madre y profesionista.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, lugar que me lleno de experiencias y aprendizajes, a cada uno de los profesores que comparten su experiencia y conocimientos cada hora en esta Facultad, sobre todo a el Profesor Antonio Reyes Cortes, por su valioso tiempo, ayuda, profesionalismo pero más aún por su sensibilidad y por su humanismo, personas como Usted hacen que la Universidad sea un verdadero sueño, que alumnos que como yo que tienen mil obstáculos en la vida sueñen y sientan que es posible lograr todo.

A la mujer que más admiro en el mundo, la más fuerte, la más profesional, la más bella y a la más

*libre sobre todo la que me ha enseñado desde mis primeros pasos a caerme y a levantarme y dar pasos más firmes y más fuertes, **gracias mamá,** porque sin tí esto nunca hubiera pasado, aunque siempre hago todo al revés lo hago pensando en lo que tu harías, gracias.*

*A mí ejemplo de responsabilidad, entereza y paciencia, por ocupar un lugar tan importante en mi vida, gracias por ser **mí papa Juan Angeles.***

*A **mí marido,** gracias gordito por ser mi mejor amigo y caminar la vida a mi lado, por dejarme creer que puedo con todo y que nada nos detiene, vamos adelante y creciendo cada día.*

*A **mís hijas** que llegaron de manera inesperada, pero que se convirtieron en mi motivación y en una gran invitación de la vida a esforzarme un poco más.*

DEDICATORIA

El día que ví sus hermosos ojos negros comprendí que este momento tenía que llegar no sabía cómo ni cuándo pero tenía que ser, ojala Dios me dé la oportunidad de encontrarme en sus vidas cuando estén pasando por lo mismo y también pueda leer su Tesis más pequeñitas Tabata e Ivanna.

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL COMPLEJO PENITENCIARIO “ISLAS MARÍAS”.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO 1. Historia del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.....	1
1.1 Descubrimiento del Archipiélago y su Conversión en Penal.....	1
1.2 Transformación de Modelo de Penitenciaria para readaptación de internos de mínima seguridad a Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad.....	10
1.3 Complejo Penitenciario —Islas Marías”, sus internos, sus trabajadores y su evolución.....	25
1.4 Instrumentos Internacionales firmados por nuestra nación, referentes a internos en el Complejo Penitenciario —Islas Marías”.....	40
1.5 Protocolo de Estambul.....	45
1.6 Repercusiones sociales y jurídicas de violación de Derechos Humanos a internos en el Complejo Penitenciario —Islas Marías”.....	49
CAPITULO 2. Los derechos Humanos aplicables a los internos del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.....	56
2.1 Derechos Humanos.....	56
2.2 El reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana.....	65
2.3 La aceptación de Normas Internacionales proteccionistas de Derechos Humanos en el sistema penitenciario del país.....	74
2.4 Principio <i>pro personae</i> ’.....	93
2.5. Postura de la Comisión de Derechos Humanos frente a la crisis del Sistema Penitenciario en el país.....	94

CAPITULO 3. Los preceptos legales constitucionales aplicables a internos sentenciados del Fuero Federal en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.....98

3.1 Artículos Constitucionales aplicables a la fase de la ejecución de la sentencia.....98

3.2 Manuales y Reglamentos que rigen el funcionamiento del Complejo Penitenciario —Islas Marías”.....102

3.3 El Artículo 1º Constitucional frente a los Manuales utilizados en Centros Federales de Readaptación Social.....104

3.4 Las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos al Complejo Penitenciario —Islas Marías”.....106

3.5 Determinaciones Internacionales que deberían ser aplicadas para el real cumplimiento del principio *pro personae*’.....137

3.6 Uso del Protocolo de Estambul.....139

CAPITULO 4. Los ejes de la reinserción desde un enfoque a lo que debería de ser un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.....144

4.1 Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.....144

4.2 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.....150

CONCLUSIONES.....153

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....157

INTRODUCCIÓN.

En México el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de su libertad, por que las autoridades ejercen un control total sobre estas, debiéndose adoptar todas aquellas medidas que favorezcan el mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad entre sí.

El Estado debe actuar positivamente para garantizar la satisfacción de aquellos derechos no sujetos a restricciones legítimas por la medida privativa de libertad tales como la vida e integridad personal, la igualdad, la alimentación, la protección de la salud y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica entre otros de acuerdo con los estándares internacionales, establecidos de los instrumentos jurídicos vinculantes, directrices, reglas mínimas y principios.

A través de la historia la forma de castigo contemplada como pena privativa de libertad ha sido y es una temática llena de complicaciones y disyuntivas frente a la que no solo nuestro gobierno si no los del mundo entero ha diferido y fallado, la dignidad humana se ha visto vulnerada porque al ser un sector poblacional vulnerable y autogobernado es difícil que en él se distinga la línea que empieza en el castigo y la dignidad humana, muchos han sido y son los Centros Penitenciarios que han creado controversia e incluso historia sobre el trato inhumano y degradante que se daba y se da a internos de cualquier tipo. Es en ese sentido que al ser los Derechos Humanos inherentes a la vida misma respetarlos debe ir más allá de una propuesta conceptual.

Es una necesidad desarrollar prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de las antes llamadas garantías para su protección que impera ante el aumento de la población en los diferentes Centros Penitenciarios, las nuevas modalidades de delitos y la violenta realidad por la que nuestro país atraviesa.

El gobierno de nuestro país creó los llamados Centros Federales de Readaptación Social, que son establecimientos penitenciarios en los cuales se colocaría a internos que fueron sentenciados por cometer un delito del fuero federal y que por sus características y perfil criminológico no pudieran cumplir su pena en establecimientos estatales cercanos a sus domicilios como lo establece el artículo 18 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 18...

...

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán **celebrar convenios** para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia **extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.***

*. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, **podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio**, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.*

*Esta disposición **no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.***

Sin embargo ante la realidad de violencia que azota a nuestro país aunada a la falta de personal que labore en el área penitenciaria, la precaria capacitación para el mismo, la poca o nula clasificación criminológica que debe hacerse a los internos para su correcta ubicación, la sobrepoblación, la falta de recursos, y muchos otros factores propiciaron que en Centros de Reclusión como estos se cometan un infinidad de violación a Derechos Humanos. Por lo cual es una necesidad desarrollar prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de las antes llamadas garantías para su protección.

Ante esto es necesario que las Autoridades Gubernamentales no solo se adhieran a los Tratados y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos de internos en Centros Penitenciarios si no que los cumplan los hagan del conocimiento de los Servidores Públicos que laboran en este sector, que vigilen y respeten su cumplimiento a la par de la necesidad de reformas a la Leyes que son aplicables considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Siendo esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al recurso de la rebelión contra los malos tratos que reciben, situación que impera en el país a raíz de la creación de nuevos Centros Federales

de Readaptación Social, en los cuales se violan garantías fundamentales que son amparadas en Manuales a través de los cuales se rigen dichos Centros y que se contraponen a los estándares mínimos de Instrumentos Legales Internacionales a los que este país se encuentra adherido y que deberían ser respetados como Ley Suprema atendiendo al principio *pro – personae*.

La presente Tesis se integra por cuatro capítulos. El primero de ellos se denomina Creación e historia de los Centros Federales de Readaptación Social en nuestro país, atendiendo a la descripción y análisis de los componentes de un Centro carcelario de esta naturaleza y su diferenciación con un Centro Penitenciario Estatal.

El segundo de los capítulos atiende al nombre de Reforma en Materia Derechos Humanos y de las Herramientas Legales Internacionales aplicables a los internos en CEFERESOS en el país, a través del cual se analizará el cambio del concepto de garantías individuales a Derechos Humanos del Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implicó un universo de contravenciones entre lo establecido en otros artículos de la propia Carta Magna, de Leyes y Manuales que son los que rigen, lo que se plantea como problemática en el presente texto y lo que establecen Pactos, Tratados y Convenios Internacionales contra violaciones de Derechos y Principios fundamentales para todo ser humano y necesarios para un sector vulnerable y vulnerado como lo es el de internos sentenciados según sea el caso en el que se encuentren.

El tercer capítulo se denominado Aplicación del principio pro-personae. En este capítulo se analizaran violaciones de Derechos Humanos a internos en CEFERESOS, que tiene sustento en alguna ley o Manual, pero que tiene una contraposición con algún Tratado Internacional del que México es parte. Determinaciones Internacionales que deberían ser aplicadas para el real cumplimiento del principio *pro personae*. Sabiendo que la detención ha ocupado siempre un lugar central en el trabajo de los promotores y defensores de los derechos humanos, ya que las personas privadas de libertad dependen de otras para satisfacer sus necesidades básicas, eso las hace vulnerables y las pone en peligro de sufrir una diversidad de violaciones de derechos inherentes a su dignidad permaneciendo reclusas en condiciones tan penosas que constituyen trato cruel, inhumano o degradante.

Por último el cuarto capítulo se llama “Los ejes de la reinserción desde un enfoque a lo que debería de ser un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley” siendo una necesidad imperante que la administración penitenciaria escoja cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, siendo un solo factor que además se complemente con la aplicación de una Ley favorable a la reinserción y la garantía de que esta se unifique se difunda y sea optativa entre aquella que le favorezca al interno no para vulnerar el Estado de Derecho existente si no para velar por una correcta y sana aplicación de los cinco ejes de la reinserción a la sociedad de una persona que no por estar reclusa o por haber cometido un delito deja de formar parte de la humanidad.

En esta tesis se emplearon diversos métodos de investigación, tales como, histórico, analítico, hermenéutico y exegético, toda vez que a través del uso de los mismos se propone como solución un cambio en la manera de administrar dichos Centros que van en aumento, de capacitar a su personal de unificar criterios para la creación de un solo manual que deberá ser conocido en su totalidad por todos y cada uno de los servidores públicos que laboren en un Centro de tal naturaleza y que velen por los Derechos Fundamentales de personas que conforman un sector vulnerable de la población y que atraen consecuencias con muchos otros niveles poblacionales como son la familia de los mismos en el exterior, los trabajadores de los Centros, los Directores de los mismos, así pues la información es basada en libros, periódicos, páginas electrónicas, legislaciones mexicanas vigentes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

CAPITULO I.

1. HISTORIA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO “ISLAS MARÍAS”

1.1. Descubrimiento del Archipiélago y su Conversión en Penal

La Colonia Penal Federal Islas Marías o Complejo Penitenciario “Islas Marías”, situada en las [Islas Marías](#) frente a las costas de [Nayarit](#) es un establecimiento penitenciario del Gobierno Federal de [México](#), administrado a través de la Secretaría de Gobernación y a su vez del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. Este centro penitenciario fue creado como tal en el año de [1905](#), por decreto emitido por [Porfirio Díaz](#), Presidente de México, fue destinada la *Isla Madre* a servir como colonia penitenciaria.

En un tiempo fueron enviados allí los peores criminales, posteriormente fueron los presos no afines al gobierno o que habían luchado en contra del Estado. Posteriormente el [30 de diciembre](#) de [1939](#) por decreto de [Lázaro Cárdenas](#) autoriza que los prisioneros, llamados allí colonos, pudieran convivir con sus familias y dio inicio la selección de los reos que purgarían sentencia en el penal, para seguridad de las familias no pueden ingresar al penal delincuentes sexuales ni psicópatas.

El General de Brigada, quien fuera Director Gobernador [Rafael M. Pedrajo](#), construyó durante su gestión el hospital, las escuelas, el almacén, la biblioteca, el muelle etc. Además ordenó que el penal se transformara en una cárcel sin rejas. Su población carcelaria ha fluctuado desde los 300 hasta los 8000 presos por diversos delitos. ⁽¹⁾

Además de los sentenciados, en las [Islas Marías](#), particularmente en la [Isla María Madre](#), habitan empleados de diversas instituciones de gobierno, tales como la Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Correos de México y Secretaría de Marina Armada de México.

1.-<http://nayaritenlinea.mx/2014/02/25/vuelve-fama-negra-islas-marias-es-el-peor-penal-federal-de-México>.

Otro tipo de colonos, son los de actividades religiosas, entre ellas, ministros y acólitos de la [Iglesia Católica](#), hermanas religiosas de la Orden del Servicio Social, Jesuitas (Compañía de Jesús en México) y maestros invitados, capacitadores técnicos y artísticos, y familiares de todos los anteriores.

La Colonia está regida por un Director General, que a su vez tiene carácter de Gobernador de la [isla](#) y de juez de lo civil.

El mando militar es independiente de la Dirección General y está a cargo de un miembro de la Marina Armada de [México](#).

En 1532 Hernán Cortes envió rumbo al *Norte* de la Mar del Sur, una expedición compuesta por dos buques, el *San Miguel* y el *San Marcos*, al mando de su primo Diego Hurtado de Mendoza quien comandaba la pequeña expedición a bordo del *San Marcos* en tanto el capitán del San Miguel el Capitán Juan de Mazuela.

Partió la expedición en esos navíos desde Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, después de tocar Manzanillo, Colima se fueron costeano los hoy Estados de Jalisco y Nayarit, que en aquel entonces formaban parte de la audiencia de la Nueva Galicia, hasta descubrir el archipiélago de las islas Marías a las que nombró *Magdalenas*. No encontraron seres humanos ni trazas de que hayan estado alguna vez habitadas las islas.

En 1531, gobernaba el recién fundado reino de la Nueva Galicia el conquistador Nuño Beltrán de Guzmán. De alguna manera se enteró de la existencia las islas (se pueden apreciar a simple vista en un día claro desde las montañas cercanas a la costa central de Nayarit) y las bautizó como *Islas de la Concepción*, al año siguiente (1532) construyó un navío pequeño (bergantín) y lo envió al mando de Pedro de Guzmán para que tomara posesión de ellas en nombre de la corona española, al tomar posesión de las islas las nombraron *Isla de Ramos* e *Isla de Nuestra Señora*.⁽²⁾

2. Barrón Cruz Gabriel, *Fortaleza y Presidio, Conaculta, 1998*.

Las crónicas dicen que tanto la expedición de Hernán Cortés, como la de Nuño de Guzmán llegaron al mismo grupo de islas el mismo año, sin embargo, la Real Audiencia de la Nueva España concedió a Diego Hurtado de Mendoza su descubrimiento.⁽³⁾

Por algún error de cartografía el archipiélago de cuatro islas se redujo a tres durante la época de la colonia, no está por demás decir que poca o nula atención recibió el archipiélago durante los tiempos de la colonia.

Fue hasta el 28 de diciembre de 1836, fecha en que reconoció la corona española mediante el Tratado definitivo de Paz y Amistad entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, el dominio mexicano sobre las islas adyacentes a lo que fue el Virreinato de la Nueva España. Aun cuando el dominio de dichas islas lo ejercía de hecho el gobierno de la naciente República Mexicana.

Don Vicente Álvarez de la Rosa formalizó en 1857 un contrato de arrendamiento con el gobierno de la República Mexicana para explotar las riquezas naturales del archipiélago, el cual fue anulado por el gobierno de Benito Juárez en beneficio del General José López Uraga a quien se le otorgaron las islas con la condición de no venderlas o rentarlas a ningún extranjero. Con el correr de los años el General López Uraga fue considerado traidor a la patria y le revocaron la propiedad de las islas que pasaron a ser patrimonio de la nación.

Para 1878, debido a la Ley de amnistía emitida por el gobierno de Don Benito Juárez, el ex-General López Uraga recuperó la propiedad de las islas Marías. Más pronto que tarde las islas fueron vendidas en 1879 a un vecino de Tepic, Nayarit por 45 mil pesos. Así fue como Don Manuel Carpena pasó a ser el nuevo propietario de las islas, él y su familia explotaron las islas Marías, principalmente las salinas. Después de la muerte de Don Manuel Carpena, su viuda Gila Azcona de Carpena las vendió en enero de 1905 al gobierno federal.

3. Guzmán Martín Luis, *"Obras Completas"*, Fondo de México, 1623.

Desde un enfoque más personal y en un relato de visita a las Islas Marías el autor Martín Luis Guzmán logró platicar con el hombre más viejo hasta entonces y uno de los primeros colonos en las islas Antonio Olmedo quien se encontraba en la isla desde 1882 cuando llegó después de embarcarse en un navío como lavaplatos y quien solo visitó el Continente en tres ocasiones después de llegar él y toda su familia vivieron en la isla, y quien platicó que en 1904, la familia Carpena, de Tepic, vendió al gobierno mexicano en 140 mil pesos de aquel entonces las Islas Marías y la de San Juanito.

A principios de 1905, Porfirio Díaz compró el archipiélago de las Islas Marías y a mediados de ese mismo año, decidió convertir estas islas en una colonia penal. Dos años después ya vivían en la Isla María Madre 1907 reclusos y un profesor. Una vez terminada [la lucha armada de 1910](#), el Presidente Álvaro Obregón utilizó el penal de las Marías para encarcelar delincuentes comunes y políticos opuestos a su régimen, y Calles mandó a las Islas a muchos de los prisioneros de la rebelión cristera.

En diciembre de 1939, aparece en el Diario Oficial el decreto del Presidente Lázaro Cárdenas en el que se da a conocer el estatuto por el cual el penal queda bajo la responsabilidad de la Secretaría de Gobernación, y que entra en vigor a principios de 1940. Durante las décadas de los cuarenta y los cincuenta llegaron a las Marías las primeras familias de los presos a vivir con los sentenciados, a pesar de que es en esa época cuando surgieron las más horribles historias de vejaciones, malos tratos y torturas a los reclusos. En aquellos años iban a las Islas los presos considerados más peligrosos, aunque realmente algunos de los sentenciados eran casos patológicos graves, enfermos que debieron estar en un hospital psiquiátrico.

En 1970, el Presidente Echeverría viajó al penal donde recibió quejas de los reos sobre maltrato, explotación y mala alimentación, nada extraño para una cárcel.

Ciertamente, alguna vez, la Isla fue una colonia penitenciaria en la que los presos vivían en casas junto con sus familias y trabajan el costo de mantener la Isla fue haciendo inviable el proyecto, ya que en un principio se pensó que sería autosustentable, situación que fue imposible ante la falta de trabajo y la poca o nula inversión de empresas que logró que poco a poco los presos liberados y sus familias regresaran a tierra firme y la autoridades dejaran de mandar a nuevos internos a la Isla. Las casas se derrumbaron, las tuberías se oxidaron y la Isla quedó deshabitada.⁽⁴⁾

4. Guzmán Martín Luis, *et. al. Op. Cit. Pag. 56.*

En la actualidad y durante el gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa se justificó la sobrepoblación de la isla, mismo que ayudaría al desahogo y promesa de sacar a todos los internos del orden federal de las cárceles de fuero común y así dejar de dar a dichos centros un subsidio llamado "socorro de ley", el cual daba el gobierno federal al estatal y municipal por tener en sus centros penitenciarios a sentenciados del fuero federal y a la vez nombrarlo como parte del supuesto combate a la delincuencia además de emitir una enorme inversión económica del gobierno en la isla con en el Programa de Conservación y Manejo de la Reserva la Biósfera, para involucrar a los internos con los conceptos de medio ambiente, uso racional de los recursos naturales y el desarrollo humano sustentable, algo que nunca sucedió.

Con ello, el penal pasaría de los 915 presos que albergaba al principio del mandato de Felipe Calderón, a los más de 8,000 que viven ahora.

Es decir, en seis años la población de los 240 kilómetros cuadrados que conforman las Islas Marías crecerá más de siete veces (774%).

Entre diciembre de 2006 y junio de 2009, la cifra de presos tuvo un crecimiento paulatino, de 38%. Sin embargo, con el traslado de 1,208 internos registrado el 16 de agosto, alcanzó casi 4,000, es decir, creció 214% en sólo un año.

En junio de 2008 las autoridades anunciaron un cambio de estrategia en el uso del lugar, reformando el Sistema Penitenciario Federal para "contar con centros penitenciarios que sean seguros, humanos, eficientes y sustentables", según el documento Estrategia Penitenciaria 2008-2012.

En este supuesto plan se consideró que el [penal pase de colonia a complejo penitenciario](#), se incremente la capacidad para internos, la aplicación de un nuevo modelo de reinserción social y que los reclusos participen en la conservación de áreas naturales protegidas.⁽⁵⁾

5. Pérez Carrera Catalina "Las Islas Marías" Nexos, volumen 13, 2013, página inicial 13, final.

El programa de conservación es un añadido del Decreto Presidencial del 27 de noviembre de 2000 que designa al archipiélago como área natural protegida "con fundamento en el buen estado de conservación de sus ecosistemas y el grado de endemismo de las especies de flora y fauna que alberga".

Sin embargo, a verdadera razón fue exiliar lo más lejos posible de México, en mitad del mar, en su última posesión antes de llegar al límite internacional y en aguas heladas, infestadas de tiburones, a capos del narco, secuestradores, multihomicidas y otros delincuentes de perfil peligroso para despresurizar penales sobrepoblados y hacer virtualmente imposible el escape de reos de alto nivel, la administración del ex Presidente Felipe Calderón retomará un concepto del porfiriano convertirá a las Islas Marías en una fortaleza en la que confinará, a más de 100 kilómetros de las costas nacionales, al menos a 10 mil 427 criminales de mediana y alta peligrosidad.

Clasificado como una necesidad de seguridad nacional, el proyecto establecía que el traslado de reclusos permitiera el desfogue de casi veinte por ciento de déficit nacional de espacios penitenciarios. Los 10 mil 427 internos representarían casi 20 veces la capacidad de todos los centros federales de alta seguridad en el país, lo que haría de las Islas Marías el mayor centro de detención de todo México.

"Mediante esta alternativa fallida se intentó justificar la inversión ya realizada por el Gobierno Federal en la Colonia Penal Federal Islas Marías así como el potencial del lugar para ampliar, de manera sustentable, la capacidad de espacios del sistema nacional penitenciario según los reportes enviados a la Secretaría de Hacienda. El proyecto de la nueva fortaleza penitenciaria haría de la Isla María Madre un islote de altísima concentración de reos por kilómetro cuadrado, al pasar su población de las 700 personas que la habitan entre reos y guardias a poco más de once mil.

Los nuevos campamentos, cuyo costo ascendería a 4 mil millones de pesos, serían construidos de forma tal que se encuentren alejados del actual centro de readaptación social de la Isla María Madre, en donde purgarían sus condenas presos de baja peligrosidad, algunos de ellos con sus familias.⁽⁶⁾

6.- Op. Cit. <http://navaritenlinea.mx/2014/02/25/vuelve-fama-negra-islas-marias-es-el-peor-penal-federal-de-México>.

Los centros que hoy conforman el Complejo Penitenciario "Islas Marías" son:

1.- Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima "Laguna del Toro"; en el cual se concentra a la mayoría de la población y la cual cuenta no con la población más peligrosa como su nombre lo indica, si no a la más reincidente.

2.- Centro Federal de Readaptación Social "Morelos", segundo en población con internos procesados, sentenciados y del fuero común, a pesar de que esto está prohibido.

3.- Centro Federal de Seguridad Mínima "Aserradero", cuenta con una población de internos que ya se encontraban en la isla y que compurgan penas cortas.

4.- Centro Federal de Readaptación Social "Bugambilias", Lugar parecido a una granja donde se encuentran los internos que viven aun con su familia próximos a compurgar y a los que no se les podía aplicar los nuevos reglamentos de manera retroactiva, son apenas 30 familias e internos que pueden laborar y vender sus artesanías, hay ganado, madera que se trabaja y niños que asisten a la escuela y serán expulsados al cumplir los doce años.

5.- Centro Federal de Readaptación Social Femenil "Rehilete"; Es el único Centro femenino en el lugar y está conformado por internas del fuero común y federal, muchas de ellas extranjeras y que es el peor calificado por Autoridades Penitenciarias a nivel mundial.

6.- Campamento Balleto; Se conforma por oficinas de empleados entre administrativos, jurídicos, de Telefonía, correos, maestros y empleados de la COSMO (empresa dedicada a proveer alimentos y a la limpieza), además de que las pocas viviendas que se han construido para personal están ahí. Ya que en la isla no solo los internos reciben tratos crueles e inhumanos el personal que labora en su mayoría en espera de una permuta de plaza a otro CEFERESO o que llegó después de engrosar las filas de la Academia Nacional de Administración Penitenciaria, proyecto también de Genaro García Luna con subsidio extranjero que daba capacitación a empleados de tres meses, de los cuales mes y medio en una Academia en el Estado de Veracruz, algo tipo militar y mes y medio viviendo en algún Centro Federal de Readaptación Social Federal de los nuevos, que al graduarse recibieron sus destinos y que se tenían que presentar de inmediato al lugar a

laborar, por lo cual al recibir la noticia de que su destino eran las Islas Marías no tenían tiempo de hacer más que embarcarse o renunciar a su esfuerzo y trabajo de tres meses.

Como es de apreciarse los campamentos varían bastante y sin duda, Laguna del Toro donde, se han reportado los últimos motines **es el que más carencias tiene en términos de servicios e infraestructura**. Pero las carencias en la Isla son transversales e incluyen la falta de trabajo y de actividades, las enormes dificultades que enfrentan para recibir visitas de familiares, la mala comida, la escasez de agua potable y bebible la **imposición de castigos excesivos y no reglamentados y la falta de medicamentos**. *”Según visitaduría hecha por la CNDH en el año 2013”*.

En la encuesta del CIDE, poco más de la mitad, el 55% de los internos, consideraron que disponen de agua suficiente para su aseo personal; el resto que la cantidad que les proporcionan es insuficiente. **Sólo 13% de los internos en Islas dijeron que no se les proporcionaba agua para beber**. Sin embargo, muchos de los internos que entrevistamos reportaron que el **agua para beber no está debidamente tratada y que a veces tiene color café, contiene sal y les causa enfermedades gastrointestinales**. Según nos reportaron algunos internos, el agua para **el aseo es racionada a 20 litros de agua (dos cubetas)** por interno al día. Esta ración de agua debe alcanzar para que cada interno lave su ropa, se bañe, le jale a los sanitarios y se lave las manos.

En el Centro Morelos, donde están internados más de 2,700 hombres, las cocinas – administradas por una empresa privada (COSMOPOLITANA)- deben preparar tres comidas diarias para cada interno. Aunque la mayoría de los internos consideró que la cantidad de la comida era suficiente, la calidad de los alimentos fue mal evaluada: **el 49.4% dijo que era mala o muy mala**; el 40.6% la calificó de regular y apenas el 10% la consideró buena o muy buena. No sorprende, pues resulta difícil pensar que en la preparación de más de 5000 comidas se puede poner atención a la calidad.

El tema de las visitas fue uno de los temas más recurrentes durante el levantamiento de la encuesta. Para poder visitar a un interno, los familiares deben primero ser aprobados por el Consejo. **El proceso lleva un plazo mínimo de 6 meses en el que los familiares deben entregar una serie de documentos**. Una vez aprobada la visita, se realiza un

sorteo para decidir qué internos pueden recibir visita y cuándo. Los lugares en el barco son contados, como también lo son los espacios para recibir a familiares en la Isla.

Los familiares deben viajar hasta el puerto de Mazatlán para abordar el barco de la Marina que llega a la Isla una vez a la semana. (7)

Una vez en la Isla cada **familiar es sometido a una inspección rigurosa que implica la revisión de su equipaje y de su cuerpo**. Cada prenda es inspeccionada y la persona debe desvestirse para mostrar que no trae artículos de contrabando. Las visitas deben permanecer una semana en la Isla y volver con el barco al concluir la semana.

Los costos del viaje son impagables para muchos. Algunas familias arruinadas por el proceso penal y por la pérdida de un ingreso por parte del ahora interno, no pueden costear el viaje o ausentarse de sus casas por tanto tiempo. Otros, no logran cumplir con los complicados trámites que exige la institución. A veces, simplemente no consiguen los documentos necesarios. Algunos internos, además, optan por no someter a sus familiares al viaje y lo que implica la visita. Esto explica las escasas visitas que reciben los internos de la Isla: casi el 90% de los internos de la Isla reportó no haber recibido visitas nunca.

Si el propósito principal de la pena es, como lo establece nuestra Constitución, la reinserción social, resulta cuestionable un sistema penitenciario que obliga a los internos a cercenar los lazos familiares. Un sistema que aísla a las personas de sus seres queridos, y sus relaciones sociales y **que además los maltrata y denigra difícilmente es un sistema orientado a lograr este propósito**.

La Suprema Corte ha declarado que purgar penas cerca de sus comunidades es un derecho de los reos, y tiene sentido que así sea, si lo que buscamos es reintegrar con éxito a los internos. **La decisión de construir las prisiones en una isla en medio del Pacífico, no parece obedecer ni a la Constitución, ni a la Corte ni al sentido común. “Según Visitaduría hecha por la CNDH en 2013”**.

7. Encuesta CIDE CEFERESOS-www.cupihd.org/penal/otros-fuentes/encuesta-cide-ceferesos, Harvey Hdz. Junio 17, 2013.

1. 2. Transformación de Modelo de Penitenciaria para readaptación de internos de mínima seguridad a Centro Federal de Readaptación Social de máxima Seguridad.

El sistema Penitenciario en nuestro país ha sufrido cambios estructurales, derivados de la promesa de las dos administraciones pasadas en las cuales se creó el modelo de los cinco ejes rectores de la reinserción, la educación, la capacitación, el trabajo, la salud y el deporte. [Según](#) José *Patricio Patiño Arias* Nuevo Modelo de Administración Penitenciaria, México 2010, Edit. Porrúa”.

Lo que se traduce también en la permanente revisión y evaluación de todos sus componentes, mismos que en Centros Penitenciarios donde la sobrepoblación, la falta de clasificación, de personal, de instalaciones, de educación de talleres y ofertas laborales, la poca inversión, a pesar de el gran presupuesto que se eroga en relación a este rubro y el abandono no solo por parte de las autoridades, sino también de la sociedad que sostiene que el castigo al infractor debe de ser en proporción a la falta cometida y no a lo que los estándares de Derechos Humanos y dignidad propia e inherente a los mismos, ha propiciado que dicho modelo se convierta en un fracaso.

Los ajustes derivados del cambio de modelo han suscitado eventos no deseables como motines, muertes y fugas. “Tal como el que se suscitó en el año dos mil trece en el Centro Federal de Readaptación Social de seguridad máxima “Laguna del Toro” en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

La Administración del Gobierno de Felipe Calderón sostuvo que las condiciones en las cuales se encontraba el Sistema Penitenciario Estatal, no eran las óptimas debido al deterioro de la infraestructura, la obsolescencia del equipamiento, la falta de capacitación del personal que labora en ellos, la sobrepoblación y niveles de seguridad, aunado a la enorme cantidad de recursos que se destinaban para la manutención de internos del fuero federal en Centros Estatales, el cual ahora quedaría solo en manos del gobierno federal, derivó en la promesa de construir al final de su administración Centros Federales de Readaptación Social suficientes para todos los sentenciados por delitos del orden federal,

así se podría desahogar una tercera parte de la población en Centros Penitenciarios Estatales y Municipales, situación que no solo no se cumplió, sino que provocó en la violación de garantías principales para los internos y sus familias, internándolos en Centros de Máxima Seguridad alejados en demasía de su domicilio y por ende de sus familiares, de los cuales, muchos no cuentan ni contarán a largo plazo con las condiciones necesarias, con la infraestructura y mucho menos con los recursos para cumplir con el cometido de la reinserción. ⁽⁸⁾

En un diagnóstico presentado por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario Federal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública intitulado Estrategia Penitenciaria 2008-2012 se establece que –Dada la situación del sistema penitenciario mexicano, las cárceles no han podido cumplir con los supuestos para la reinserción que establece la Constitución. Se limitan a ser espacios de contención, donde la dignidad de las personas –internos familiares y personal penitenciario- desaparece; el cumplimiento de las condenas no satisface a la sociedad, ni repara el daño ocasionado a las víctimas; y se nulifican las oportunidades necesarias para la reinserción social de los internos y la existencia de un marco jurídico ambiguo e insuficiente, los centros se han convertido en un eslabón más de la cadena delictiva, popularmente conocidos como –escuelas del crimen”. –Según Estrategia Penitenciaria 2008-2012 Secretaría de Seguridad Pública; subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal. México Diciembre, 2008”.

Los datos carcelarios registrados en 2009, que proyectan que la población de los 441 centros penitenciarios del país era de 218 mil 865 internos; de los cuales 129 mil 513 (59.17%) contaban con sentencia, mientras que el resto, 89 mil 352 (40.83%) se encontraban sujetos a proceso. La capacidad total instalada en esa fecha era de 167 mil 346 espacios, lo que implicaba un déficit de alrededor de 30.79% y la imposibilidad de mantener debidamente separados a los internos procesados de los sentenciados.

En el Cuarto Informe de Labores de la Secretaría de Seguridad Pública, se observa que al mes de julio de 2010, el Sistema Penitenciario Mexicano se integró por 429 centros de reclusión, con una capacidad de 176,911 espacios.

8.- Muedano Marcos. –Las Islas Marías más allá de la Tortura. El Universal [En línea], 2013, pág. 2, consulta 30-octubre-2013, disponible en www.eluniversal.com.mx/estados/2013/islas/marias-tortura-mas-alla-de-las-rejas.

El Gobierno Federal en su diagnóstico antes mencionado refiere que los problemas asociados con la sobrepoblación se ven agravados por la dispersión de la infraestructura penitenciaria, lo que provoca desequilibrios en la distribución de la población de internos y el uso inadecuado de la infraestructura existente: 199 (46%) de los centros de reclusión del país experimentan sobrepoblación, lo cual limita la capacidad de impulsar esquemas efectivos de reinserción social; 91 instalaciones penitenciarias del país (21.21% de la infraestructura) concentran el 50% de la población penitenciaria (Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Estado de México, Puebla y Sonora), mientras que el restante 50% se ubica en 401 centros (93.5%).

Al mes de enero de 2011, la sobrepoblación del Sistema Penitenciario Mexicano fue de 21.7%, lo que representa un déficit de 39,501 de espacios, por lo que con el programa de construcción de nuevos espacios penitenciarios con el que se crearían Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), los cuales provocaron la reducción de la población penitenciaria del fuero federal, este déficit es 1.28 puntos porcentuales menor al existente en diciembre de 2010.

De igual forma y tan sólo en el mes de enero de 2011, se registraron 64 incidencias en el Sistema Penitenciario del país que involucran a 130 personas: 2 autoagresiones, 19 decesos, 2 huelgas de hambre, 4 suicidios, 1 homicidio, 33 riñas y 3 fugas". Es en demasía notorio que al pensar solo en la posibilidad de desahogo de los Centros Penitenciarios existentes no se pensó en el daño, descontento, violación de garantías y problemas que se ocasionarían a la población penitenciaria trasladada a dichos centros.

La Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones y se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación enviado por el titular del Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión para su discusión, aprobación y publicación el 14 de abril de 2011, que entre sus premisas tenía la de lograr que en el primer trimestre de 2011 el sistema penitenciario federal además de los Penales Federales que ya funcionaban con antelación

(CEFERESO 1 Altiplano, en Toluca Estado de México, CEFERESO 2 –Occidente”, en Puente Grande, Jalisco, CEFERESO 3, –Noreste”, en Matamoros, Tamaulipas, Noreste, CEFERESO 4 –Noroeste”, en Tepic, Nayarit, Complejo Penitenciario Islas Marías, y CEFEREPSI), se instalara un Centro Federal de Readaptación Social en cada Estado iniciando con los proyectos del CEFERESO 5 Oriente en Villa Aldama Veracruz, CEFERESO 6 –Sureste”, en Huimanguillo Tabasco, CEFERESO 7 –Nor-Noreste” en Guadalupe Victoria Durango, los cuales se abrieron apresuradamente en instalaciones de Centros Penitenciarios Estatales con falta de personal, falta de permisos para armas, falta de una infraestructura adecuada por la premura de su apertura, pero sobre todo con la rimbombante noticia de traslados masivos los cuales se veían impresionantes en televisión, pero que detrás provocaban más problemas que beneficios, como la enorme cantidad de amparos y quejas a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que los internos eran trasladados de Centros Penitenciarios Estatales de manera sorpresiva, esto con el propósito de que los oficiales y autoridades que llevaban a cabo el traslado no fueran presas de algún atentado, pero realmente las quejas iban en relación a la falta de interés de las autoridades penitenciarias por practicar estudios de Clasificación y Observación antes de internar a los sentenciados en Centros que para nada se relacionaban con su domicilio como lo establece la Constitución, aunado a que los operativos de traslado son en demasía violentos y los nuevos CEFERESOS, no contaban ni cuentan en la actualidad con las condiciones necesarias para su fin.⁽⁹⁾

Considerando lo anterior no debemos dejar de estudiar y entender en sus términos la reforma constitucional en materia penitenciaria, recordemos que hoy por disposición constitucional se establece un régimen de excepción para los procesados y sentenciados que se encuentren relacionados con la comisión de delitos bajo el esquema jurídico que los identifica con la delincuencia organizada y que en mucho obedece la nueva arquitectura que se está ejecutando en las nuevas instalaciones penitenciarias federales. Con esta nueva infraestructura se propone primero dar vigencia al contenido del artículo 18 constitucional que se refiere en el párrafo siguiente y segundo recluir al grueso de los sentenciados del fuero federal en instalaciones propias de ese nivel de gobierno, sacándolos de los penales estatales donde se encontraban reclusos más de 40 mil de estos internos, buscando evitar con ello que las autoridades estatales sigan culpando a la Federación de los desmanes que se provocan en los centros de reclusión estatal.

9.- OP. Cit. Encuesta CIDE CEFERESOS-www.cupihd.org/penal/otros-fuentes/encuesta-cide-ceferesos, Harvey Hdz. Junio 17, 201

El texto constitucional aprobado en la reforma constitucional de 2008 establece: Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

El 7 de septiembre de 2010 Alejandro Gertz Manero, del Grupo Parlamentario de Convergencia presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Sobre Ejecución de Penas y Readaptación Social de Sentenciados en el que propone crear condiciones carcelarias más humanas que tengan como base la reparación del daño, educar al sentenciado para incrementar sus conocimientos, generar ingresos con su trabajo y reintegrarlo a la sociedad, después de cubrir a la víctima el monto de los daños causados con su conducta. Propone hacer de las cárceles centros de trabajo, educación y auténticas unidades de capacitación y producción para alcanzar la readaptación social; que los primodelinquentes que hayan delinquido ocasionalmente, tengan beneficios de libertades anticipadas y trabajo comunitario, siempre y cuando no pertenezcan a la delincuencia organizada, establecer una institución específica que preste atención a los liberados y externados, reconocer la dignidad de la persona, que los establecimientos estén organizados y dirigidos bajo principios y normas que instituyan con absoluta transparencia las atribuciones de los órganos de dirección, técnicos, de administración y seguridad, propone prohibirlas prácticas de autogobierno, la operación de actividades ilícitas de los delinquentes desde el interior de las propias cárceles, igualmente establece en su iniciativa que las autoridades de los centros de readaptación social quedarán sometidas al sistema de control y vigilancia de toda institución pública para abatir la corrupción.

Propone instrumentar el Servicio Profesional de Carrera, personal técnico especializado altamente calificado, plantea que se clasifiquen las cárceles en máxima, media y mínima seguridad y a los presos en alta, media y baja peligrosidad. En su propuesta las cárceles de máxima seguridad serían destinadas a los reos peligrosos, con posibilidades de readaptación a través del trabajo industrial carcelario, además de Instrumentar las industrias penitenciarias en las cárceles de media seguridad que permita la autosuficiencia de estas. ⁽¹⁰⁾

10. Olivares Alonso Emir "Gertz Manero y el sistema penitenciario", pág. 2, sábado 29 de septiembre de 2007, Disponible en www.jornada.unam.mx, consulta 25-septiembre-2013.

Por su parte la Diputada Adriana Sarur Torre el 23 de noviembre de 2010 presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 18 Constitucional en materia del Sistema Penitenciario en el que considera necesaria la participación del sector privado en el Sistema Penitenciario a quien según su propuesta se le encomendará la custodia de los reos en el interior del centro de reclusión y tendrá a su cargo el control de acceso de personal y productos en el exterior, se contara en las instalaciones penitenciarias con áreas de producción comercial, como parte de la pena y el tratamiento de readaptación, el servicio médico será proporcionado por la empresa prestadora de Administración Penitenciaria.

El trabajo se prevé que sea remunerado, con estricto respeto a los derechos humanos y laborales del interno, señala la prohibición de pago en efectivo, expone además que por ningún motivo se deberá pagar un sueldo menor al trabajador penitenciario que por la misma actividad que los trabajadores en libertad percibieran. Considera necesaria la participación más activa de la sociedad.

Propone un proceso de clasificación más claro así como homologar los criterios de operación entre los diferentes centros de reclusión, señala que el Director del Centro Penitenciario tenga solo funciones administrativas básicas y de seguridad y no tenga injerencia alguna sobre el tratamiento de los internos. Por lo que se refiere al tratamiento de reinserción señala que este inicia a partir de la recepción del procesado.

Entre sus funciones señala la de seguimiento de las actividades diarias del interno, la concentración de información relacionada con las áreas en las que este convive, registro de información referente a incentivos y sanciones para el interno, trabajo de colaboración de este en el cumplimiento del programa de reinserción, así como la integración del expediente de evaluación semestral del interno. También tiene injerencia en la determinación e imposición de sanciones y de estímulos. Asimismo será quien deberá mantener informado al Juez de Ejecución de Sentencia de los avances y demás circunstancias relacionadas con el proceso de reinserción social y propone que deberá depender directamente de la Subsecretaria del Sistema Penitenciario Federal y no del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

Plantea la creación de la figura del Oficial de Vigilancia el cual tendrá a su cargo el seguimiento puntual de la vida del interno durante la etapa de pre-liberación.

El 17 de marzo de 2011 las Diputadas Paz Gutiérrez Cortina y Josefina Vázquez Mota, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron ante el pleno de la Cámara de Diputados un proyecto de decreto identificado como Ley Federal de Atención para las Mujeres en Reclusión, en este plantean crear un nuevo ordenamiento jurídico con el objeto de establecer la organización, operación y administración del sistema penitenciario, respecto de las mujeres en reclusión, para garantizar sus derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación, seguridad, disciplina, y orden. Procurar con el tratamiento al que sean sometidas, lograr su reinserción social y la prevención de la comisión de delitos de las mujeres en reclusión, contar con espacios idóneos para las mujeres en reclusión, sus hijas e hijos. Proporcionarles los servicios médicos y psicológicos necesarios y estancias dignas.

Por su parte el Diputado Edgar Armando Olvera Higuera del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en una iniciativa de reforma presentada ante el Pleno planteo la creación del juez de ejecución de sentencias, para alcanzar los siguientes objetivos:

Primero observar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales segundo controlar y vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, tercero solucionar las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares. Además según esta propuesta el Juez de Ejecución conocerá y otorgará los beneficios de pre-liberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión parcial de la pena; resolverá el recurso de reclamación de los internos contra sanciones disciplinarias; acordará las peticiones de los internos respecto al régimen y tratamiento penitenciario; además de realizar visitas de verificación. Se refiere que dicha autoridad jurisdiccional deberá mantenerse al margen de los aspectos administrativos. La actividad del juez deberá ser garantía del cumplimiento de la pena y el de asegurar los derechos humanos a través de una vía exclusivamente judicial, eliminando discrecionalidades de la autoridad administrativa como hoy sucede, sin reglas claras de seguridad jurídica, de defensa y respeto y cumplimiento del debido proceso.

Por su parte el Diputado José Luis Ovando Patrón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, igualmente plantea incorporar a la nueva legislación la figura jurídica de

un Juez que vigile y controle la ejecución de las sentencias en las cárceles, atribución que es hoy propia del Poder Ejecutivo, velando por la observancia en la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, el control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, así como en la solución de las controversias suscitadas entre la autoridad penitenciaria y el sentenciado. Garantizar los derechos humanos de los internos. Igualmente plantea que deberá normar lo referente a la ejecución de las sanciones no privativas de libertad, como lo es la sanción pecuniaria; el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad; las sanciones privativas y restrictivas de derechos; la suspensión, destitución e inhabilitación, además de velar por los derechos y obligaciones de los internos en los Centros Federales de Reinserción Social y establecer el Servicio Civil de Carrera Penitenciaria.

Por su parte el Ejecutivo Federal el 14 de abril de 2011 presentó a la Cámara de Diputados una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se debe expedir la Ley Federal del Sistema Penitenciario y de Ejecución de Sanciones y se reformaría la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece en la propuesta la necesidad de contar con una Ley que norme el diseño, organización, operación y funcionamiento de la infraestructura penitenciaria federal, a la par de establecer criterios generales para que las instalaciones y el personal penitenciario sean los idóneos para aplicar el nuevo modelo de reinserción social plasmado en la reforma de junio de 2008 al artículo 18 de nuestra Constitución Federal bajo un régimen de disciplina estricto pero respetuoso de los derechos humanos, facilitando, a la vez, una administración eficiente, transparente, acorde con el nuevo sistema penal acusatorio adversaria, en el que se privilegian medidas alternas a la reclusión que contribuyan a la disminución de la población penitenciaria, terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa en el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, dejándose tal responsabilidad al Juez de Ejecución quien llevará a cabo la modificación y duración de las penas, procurar la reparación del daño a la víctima del delito conservar las obligaciones que son propias del Poder Ejecutivo, fundamentalmente la dirección, administración y el desarrollo de las tareas resocializadoras, teniendo en los grupos técnico-interdisciplinarios un instrumento profesional para acreditar la evolución del proceso de reinserción y proporcionarle al Juez de Ejecución y al Agente del Ministerio Público los elementos para su buen proceder.

Plantea que sea la Administración Penitenciaria la responsable material de la Ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia, aplicar el procedimiento de clasificación y reclasificación, entregar al Juez la información técnico-jurídica para la realización del cómputo de la duración de las penas; autorizar el acceso a particulares y autoridades a los Complejos, Centros e Instalaciones Penitenciarias; imponer las sanciones a los Internos por violación al régimen de disciplina; ejecutar, controlar y vigilar las sanciones privativas de la libertad que imponga la autoridad jurisdiccional competente; entre otras; al Juez de Ejecución le corresponde, según la propuesta a través de sus resoluciones, que no se modifique el cumplimiento de las penas impuestas en la sentencia y en la Ley y garantizar el pago de la reparación del daño, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos propone que la autoridad penitenciaria y judicial intervendrán en el mismo procedimiento de ejecución, pero respetando su competencia, sin la existencia de una relación de subordinación.

Se proponen nuevos niveles de seguridad y custodia, destacando los niveles 5, máxima y 6 súper máxima, en los que se internarán a secuestradores y otros miembros de la delincuencia organizada así como a internos del fuero común a quienes se les apliquen medidas de vigilancia especial y especiales de seguridad.

Igualmente se propone en el proyecto regular las zonas territoriales de los complejos y centros penitenciarios federales, que comprenden áreas de seguridad y protección que no podrán ser ocupadas por particulares. Plantea un nuevo Sistema de Reinserción a través de un método de clasificación objetiva, para determinar los niveles de Atención Técnica Interdisciplinaria, aplicada mediante Programas de Reinserción y Tratamientos, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación la salud y el deporte. Se propone el desarrollo de un programa de industria penitenciaria que permita reparar el daño causado a la sociedad contribuya a la manutención de sus familias, genere un ahorro personal y facilite para la reinserción del sentenciado a la comunidad.

Se plantea regular el tema de las mujeres en reclusión, así como elabora un catálogo de obligaciones y derechos de los internos procesados y sentenciados y que los correctivos disciplinarios y el procedimiento legal para su imposición e impugnación estén previamente determinados y legalmente publicitados.

Se establece en la propuesta el procedimiento jurisdiccional de ejecución en el cual estará representado el sentenciado por un defensor público o privado, para el ofrecimiento y desahogo de pruebas que sirvan de fundamento al juez de ejecución para dictar las resoluciones respectivas para la negativa o concesión de sustitutivos o beneficios así como el derecho de interponer recurso de alzada. Se plantea establecer la carrera penitenciaria, refiere la iniciativa que el personal penitenciario será sujeto a procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y conocimiento; así mismo contempla el régimen disciplinario que aplicará las sanciones en el caso de incumplimiento al catálogo de deberes del personal penitenciario que será sustanciado por un Consejo de Desarrollo Penitenciario.

Lo anterior fue expuesto ante La Comisión de Seguridad Pública en la Gaceta Parlamentaria, año XIV, número 3251-II, viernes 29 de abril de 2011, publica que en un primer proyecto de decreto que expone a su juicio lo que debería contener la nueva Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, considerando para ello lo expuesto en las iniciativas de reforma referidas en los párrafos anteriores”.

Recordemos que el artículo quinto transitorio de la reforma de junio de 2008, estableció un plazo de tres años, como máximo, para que los sistemas penitenciarios, a nivel federal y local, puedan hacer los cambios en su normatividad y en su implementación a fin de que los reclusos puedan gozar de los nuevos derechos que les otorga la Constitución, derecho a la salud y al deporte, así como el cambio del sistema de readaptación por el sistema de reinserción. Situación que hasta ahora no sucede en su totalidad y las pocas disposiciones que se han tomado han sido no en pro si no en perjuicio de los internos.

En la actualidad existen ya quince Centros Federales de Readaptación Social, además de los cinco que conforman el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, los cuales son:

- Centro Federal de Readaptación Social No. 1 “Altiplano” en el Estado de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 2 “Occidente” en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 3 “Noreste” en el Estado de Matamoros, con residencia en Tamaulipas.

- Centro Federal de Readaptación Social No. 4 –Noroeste” en el Estado de Nayarit, con residencia en Nayarit.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 5 –Oriente” en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 6 –Sureste” en el Estado Tabasco, con residencia en Huimanguillo.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 7 –Nor-Noroeste” en el Estado de Durango, con residencia en Guadalupe Victoria.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 8 –Nor-Poniente”, en el Estado de Sinaloa, con residencia en Guasave.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 9 –Norte”, en el Estado de Chihuahua con residencia en Ciudad Juárez.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 10 –Nor-Noreste” en el Estado de Coahuila, con residencia en Monclova.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 11 –GPS-Sonora” en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 12 –GPS-Guanajuato” en el Estado de Guanajuato, con residencia en Ocampo.
- Centro Federal de Readaptación Social No. 13 –GPS-Oaxaca” en el Estado de Oaxaca, con residencia en Miahuatlan.
- Centro Federal de Readaptación Social No.14 –GPS-Durango” en el Estado de Durango, con residencia en Gómez Palacio.
- Centro Federal de Readaptación Social No.15 2CPS-Chiapas” en el Estado de Chiapas, con residencia en el municipio de Villa Comaltitlán. –Según informe del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, ante el informe hecho a la CNDH en el año 2013”.

Es necesario aclarar que la creación de estos Centros es insuficiente y no permitirá implementar las reformas jurídicas bajo un mismo criterio jurídico ésta sería la vía idónea para canalizar las reformas que se proponen en la Ley Federal del Sistema Penitenciario y Ejecución de Penas. Se reflexiona que trabajar a la inversa, si no que implico un gasto de recursos y tiempo innecesarios, además de que no permite el desarrollo de un modelo penitenciario uniforme y homologado entre la federación y los Estados.

Al igual que otras disposiciones y reformas de Ley como lo fueron en su tiempo la Adecuación y la excepción de la primo delincuencia para delitos establecidos en el artículo 194 del Código Penal Federal, además de la adecuación de los mismos delitos a los de la Ley General de Salud en cuanto a la cantidad de narcóticos o estupefacientes, como narcomenudeo, tampoco dieron el resultado esperado, el cual estaba enfocado al mismo fin desahogar los Centros Penitenciarios, en virtud de que al día ingresan más internos de los que egresan. Tampoco la propuesta de homologar los niveles de seguridad para construir una de las bases fundamentales de la infraestructura penitenciaria nacional, que permitiría la adecuada implementación de la Técnica Interdisciplinaria que requiera el interno de conformidad con los niveles de intervención, basados en los Programas de Reinserción y Tratamiento, sobre la base de los ejes que permitirá su reinserción social, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte ya que en los nuevos Centros Federales de Readaptación el personal es insuficiente pues los centros se establecen zonas territoriales federales, que comprenden áreas de seguridad y protección que no pueden ser ocupadas por particulares, sin embargo en la actualidad la mancha urbana que ha invadido el territorio que por seguridad debieran ser exclusivo de los centros de reclusión son los trabajadores y sus familias y eso solo los pocos que se han aventurado a llevar a su familia con ellos, visto que las zonas en las que los CEFERESOS se encuentran son las más alejadas de las capitales de los Estados y faltas de servicios vitales como el agua y la atención médica, así los trabajadores sufren del mismo mal que los internos, son pocos los que viven cerca de los Centros en los cuales están adscritos pues una de las políticas de los mismos Centros es la de que sus trabajadores, sean de otros Estados, provocando que la gente renuncie rápido y que no esté motivada

Así la falta de talleres para trabajar, de técnicos que realicen Estudios Técnicos de Personalidad, Psicólogos, Criminólogos, Maestros, Médicos, Trabajadores Sociales y Personal de Seguridad, por ejemplo en el CEFERESO No 5, se estuvo sin clasificación, sin atención médica adecuada y sin Técnicos que realizaran la evaluación semestral que establece la Ley de Normas Mínimas como necesaria para el otorgamiento de un Beneficio de Libertad Preparatoria, que es exactamente lo necesario para el desahogo de los Centros Penitenciarios a nivel Federal en el país, tres años después de su creación. –Según Recomendación 25/2010 hecha por la CNDH después de la Visitaduría hecha al CEFERESO No. 5 en el año 2010”.

Lo anterior provocó que los internos comenzaran a amotinarse y a quejarse ante Organismos Internacionales que velaran por sus Derechos Humanos.

Para abatir este fenómeno se debe implementar un programa emergente en el que se plantee como objetivo principal en el corto plazo disminuir la sobrepoblación carcelaria, tanto con los procesados que no han sido condenados como en los sentenciados, sobre todo aquellos que por el delito que cometieron y las circunstancias que rodean al mismo y el tiempo transcurrido puedan obtener su libertad sin que representen un riesgo para la sociedad.

Se debe revisar la situación jurídica de los inimputables, enfermos terminales, adultos mayores que puedan ser objeto de un beneficio de libertad anticipada y de oficio aplicarla en ellos.

La reforma jurídica en materia penitenciaria es un asunto delicado y con poco conocimiento jurídico en la materia, es sin duda de la mayor relevancia y urgencia elaborar los instrumentos jurídicos que regulen este nuevo procedimiento de ejecución de penas y medidas de seguridad que se obliga en los nuevos contenidos de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política vigente, preservando en todo momento los derechos humanos de los internos y las garantías necesarias que se derivan de la implementación en nuestro país de un nuevo modelo penal acusatorio garantista y oral, con el que se propone dejar atrás viejas prácticas sustentadas en criterios autoritarios y discrecionales de la autoridad responsable en la toma de decisiones en el área de ejecución de la pena representada en la actualidad por el Poder Ejecutivo y que hoy según el proyecto pretende reproducirse con el mismo esquema pero bajo un nuevo lenguaje.

Un negro legado entregaron al país los gobiernos panistas en materia de administración de los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS). El caso emblemático, sin duda, es la fuga de Joaquín Guzmán Loera, el Chapo, del CEFERESO de Puente Grande, Jalisco, el 19 de enero de 2001, apenas 50 días después de la llegada del ex presidente Vicente Fox Quesada a Los Pinos. Ya libre, también en los gobiernos panistas, el sinaloense se convertiría en el narcotraficante más poderoso del mundo, conforme lo calificaron autoridades del gobierno de Estados Unidos en enero de 2011, y en una de las

cien personalidades más influyentes del mundo, de acuerdo con la revista *Time* (2009). Pero además de fugas espectaculares y privilegios escandalosos en CEFERESOS de máxima seguridad, de Fox a Felipe Calderón, el legado en materia de derechos humanos es de rezagos graves, así en el que nos ocupa. Generando que durante las dos últimas administraciones panistas existieran más recomendaciones de la CNDH hechas a los CEFERESOS que a todos los demás centros penitenciarios estatales y municipales del país.

–El tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Guillermo Aguirre, maestro en sociología por el Instituto Internacional de Sociología Jurídica, en Oñate, España, explica: –No hay mejora en las condiciones de trato y de seguridad, y la seguridad implica no sólo la del interno sino la de las personas que trabajan en los centros y de las que visitan éstos. No se puede mancillar la dignidad de las personas todos los días al momento de la revisión, al momento de la atención, al momento de llamarle como te diriges al interno, porque lo que se genera es una situación muy distinta a la que se busca para la reinserción social”. (11)

La gestión del Secretario de Seguridad Pública, Genaro García Luna, recibió diversas recomendaciones por agravios e irregularidades en diversos CEFERESOS, similares a las que se documentaron en Islas Mariás: retenciones ilegales, segregación, torturas físicas y psicológicas, condiciones inhumanas. Una de éstas, la 25/2010 a favor de los internos en el CEFERESO Número 5 de “Villa Aldama” en el Estado de Veracruz, acreditó violaciones a los derechos, a la seguridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a la salud y a la readaptación social. Ésta derivó en 28 quejas de internos. En este CEFERESO se encontraron sin atención médica a enfermos con padecimientos infectocontagiosos o males degenerativos: con VIH, esquizofrenia, glaucoma, hipertensión arterial sistémica, diabetes mellitus, leucemia, hiperuricemia, parálisis, con gastritis crónica, cáncer en la piel, de testículo, excoriaciones en la piel u otros llagados. Aunque las observaciones de la CNDH eran alarmantes, las autoridades no tomaron medida alguna. La consecuencia inmediata fue la muerte de un interno por falta de atención médica oportuna. En consecuencia, la Comisión emitió otra recomendación, 68/2011, también dirigida a García Luna. (12)

Respecto al tema de las retenciones ilegales, el precedente es la recomendación 46/2011, por la retención ilegal de un interno del Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial en Ayala, Morelos, durante un año, cuatro meses, ocho días. Desde el Observatorio Mexicano de Prisiones se considera que la labor frente de los CEFERESOS no ha

contribuido a mejorar el sistema carcelario mexicano, identificado por el Observatorio Internacional de Prisiones como uno de los diez peores del mundo; por el contrario, que ha abonado más a su deterioro. Adrián Ramírez, representante del Observatorio Mexicano de Prisiones, (parte del Observatorio Internacional de Prisiones) explica que hay un cúmulo de situaciones que han sido denunciadas. No porque se trate de personas acusadas de delitos se les tenga que someter a un régimen penitenciario que va más allá de la simple privación de la libertad y que violenta gravemente los derechos humanos. También observamos un criterio de este concepto jurídico de delincuencia organizada, que es una forma difusa de delito que hace que las personas vivan un régimen de excepción y por lo tanto, puedan ser llevados a estos penales de máxima seguridad sin que se acredite su culpabilidad. Ramírez, también presidente de la Liga Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos durante los años 2011 a 2013 denunció que además un “uso discrecional” de los CEFERESOS con carácter político:

–El gobierno de Felipe Calderón los ha usado para confinar luchadores sociales que aunque no debieran reunir o no reúnen el perfil que se establece, aun así son llevados a penales federales de máxima seguridad, condenándolos de antemano, lo que violenta su derecho a la presunción de inocencia”.⁽¹³⁾

11. –Entrevista a Andrés Aguirre Aguilar “Corrupción, Violencia y Autogobierno Prevalen en las Prisiones” Foro Jurídico [En línea]: Andrés Aguirre Aguilar, pág. 1, 2013, fecha de consulta 21-noviembre – 2013, disponible en <http://www.forojuridico.org.mx/entrevista-andres-aguirre-aguilar>.

12. Freyssinier Vera, Carmen, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, 2011, pág. 63, 65, 66, 83 y 127.

13. Pérez Ana Lilia, “CEFERESOS, Otro caos de García Luna”, *Contralinea*, [En línea], 2012, pág. 1, fecha de consulta 25-noviembre -2013, Disponible en <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/02/01/ceferesos-otro-caos-de-garcia-luna/>.

1. 3. Complejo Penitenciario “Islas Marías”, sus internos, sus trabajadores y su evolución.

Sin duda es imposible tratar la temática del presente trabajo sin conocer plenamente la misma, su funcionamiento, los internos que ahí habitan, sobre sus delitos y sus experiencias en el sistema penal mexicano.

Escuchar las historias de vida, mirar los opresivos espacios de exclusión construidos en medio de lo que podría ser un paraíso termina por deprimir a cualquiera. La división entre lo bueno y lo malo, la distinción entre víctima y victimario no podía ser más borrosa.

Hay dos formas de llegar a Isla Grande, la principal del archipiélago que forman las Islas Marías: en barco o en avión. Varios barcos arriban a la isla cada semana, pero el barco de la Marina, que llega una vez a la semana, es el que transporta a los visitantes que entran y salen de la isla. Ese navío zarpa desde Mazatlán y toma unas 12 horas en llegar. El viaje se hace de noche y quienes lo han hecho dicen que es muy incómodo, ya que se trata de un barco de carga y no cuenta con instalaciones para transportar personas. El viaje hay que hacerlo sentados en cubierta, a merced del clima.

La segunda forma es en avión manera obviamente más cómoda pero no más segura las condiciones del aeropuerto y pista de aterrizaje son en terracería y sin luz por la noche, no se pueden ingresar aparatos electrónicos ni cantidades de dinero mayores a seiscientos pesos, ni identificaciones, el tiempo de la revisión del equipaje que hacen los custodios al llegar a la aduana del lugar oscila entre los 40 minutos los cuales se debe esperar de pie en el intenso calor, decenas de familiares de los presos llegan semana con semana en el navío de la Marina a Balleto, la revisión o cacheo personal no es menos incomodo hay que levantarse el brasier, sacudirse las pantaletas, y quitarse los calcetines frente al personal del lugar en un pequeño cuartito que se encuentra a un costado de la aduana.

Las Islas Marías no son el edén penitenciario en el que muchos piensan cuando imaginan esas islas en el Pacífico. Ciertamente, alguna vez, la Isla Madre fue una colonia penitenciaria en la que los presos vivían en pequeñas casas junto con sus familias, cultivaban la tierra, fabricaban artesanías o trabajaban en los servicios del lugar. La vida de esos reos era menos que aceptable pero entonces vestían de civiles y andaban libres

en casi toda la isla. El paso de los huracanes y el elevado costo de mantenerla y controlar lo que ahí sucedía fue haciendo inviable su sostenimiento y poco a poco los presos liberados y sus familiares volvieron a tierra firme. Las autoridades dejaron de mandar nuevos internos. Las casas se derrumbaron, las tuberías se oxidaron y la isla quedó prácticamente deshabitada. A principios del gobierno de Felipe Calderón había aproximadamente 900 presos. Durante el sexenio, sin embargo, se dio nueva vida a este proyecto del porfiriato con la construcción de nuevos centros y el traslado masivo de presos a ellos. Las casas de los antiguos reos fueron rehabilitadas y convertidas en casas para el nuevo personal. La ropa de civiles fue cambiada por uniformes numerados color beige y las familias fueron deportadas de la isla.

Los más de ocho mil internos de la isla viven hoy en dormitorios de hasta 200 personas (aunque el promedio de personas por dormitorio, según la encuesta del CIDE, es de 20) y se ajustan a estrictos horarios y rutinas. Las carencias son transversales e incluyen falta de trabajo y de actividades, enormes dificultades que enfrentan para recibir visitas de familiares, mala comida, escasez de agua potable y bebible, e imposición de castigos excesivos y no reglamentados.

La administración de la isla no es sencilla. No podría serlo, pues mantener a los ocho mil presos, junto con aproximadamente 800 personas que integran el personal, implica importantes costos. Éstos van desde el transporte de comida y del personal a la isla, la recolección de basura y la desalinización de agua, hasta el pago de los guardias de seguridad. Todos esos servicios son proveídos por contratistas privados. El negocio no es menor.

Así pues uno de los Centros que integran el Complejo es Rehilete, donde viven las internas. A diferencia de los otros centros, éste está cercado por una doble maya de púas. En un pequeño espacio sin vegetación viven cerca de 400 internas que comparten cinco baños y pequeños dormitorios con literas y sin ventilación. El único espacio para estar fuera de los dormitorios es el comedor abierto con bancos redondos de metal, en este centro no hay biblioteca ni televisión. A ellas no se les permite, como a los hombres, vender sus artesanías en el puerto principal al que arriban los visitantes y donde se encuentran las oficinas administrativas de la isla. Sólo unas cuantas podían trabajar fuera del centro. Estas afortunadas iban a la granja a darle de comer a los conejos o a las

gallinas pero ese proyecto desapareció como muchos otros y hoy en día la granja de gallinas y conejos está vacía, quedando solamente gallos sueltos como si fueran perros en la isla además de una gran cantidad de gatos que nadie sabe cómo llegaron ahí, las restricciones adicionales que sufren las mujeres comparadas con los hombres son por su seguridad: “para que no las molesten y para que no se vayan a embarazar”, no tienen trabajo o si lo tienen es lavando la ropa del personal o de otras internas, un trabajo que poco tiene que ver con la supuesta vocación rehabilitadora del sistema penitenciario.

Casi todas las mujeres están sentenciadas por delitos contra la salud no violentos. La mayoría son culpables de posesión simple, transporte o narcomenudeo. No tienen antecedentes penales y casi 90% tiene hijos que ahora han quedado al amparo de familiares, si bien les va. “Yo vendía marihuana desde mi casa”. “Yo era novia de unos que andaban vendiendo”. “A mí me agarraron injustamente”. “Yo traté de meter droga al penal en el que estaba mi marido”. Los datos son reveladores, la encuesta del CIDE mostró que mientras sólo 2% de los internos varones de los centros federales tienen a su pareja en prisión, 22% de las mujeres se halla en esta situación.

El caso de los varones es similar. Casi 60% de ellos está sentenciado por delitos contra la salud. De éstos, 60% lo está por algún delito relacionado con marihuana y 40% por posesión simple. En este caso se trata también de hombres jóvenes con escasa educación. Pero, aunque están sentenciados por los mismos delitos, la vida de los hombres en la isla es distinta. A 40 minutos de viaje por una terracería que bordea un profundo acantilado está el centro Morelos que hospeda a casi dos mil 500 internos. Casi llegando al centro se encuentran las ruinas de la antigua planta desalinizadora. ⁽¹⁴⁾

Las vistas del mar desde el centro penitenciario son espectaculares, alcanzando más de 180 grados de visión. Sin embargo, la belleza del lugar es opacada por la inmensa planta tratadora de aguas negras situada en la esquina del centro, ahí donde la costa bordea lo que parece una de las puntas de la isla. La brisa del mar y las elevadas temperaturas hacen que el fétido olor de las aguas negras cubra todo el centro. En los comedores, en el auditorio, en la biblioteca, en los dormitorios y en los espacios abiertos la pestilencia es persistente.

14. Op. Cit. Encuesta CIDE CEFERESOS-www.cupihd.org/penal/otros-fuentes/encuesta-cide-ceferesos, Harvey Hdz. Junio 17, 2013.

El comedor ha sido convertido en una especie de capilla. Al fondo se encuentran figuras de santos y vírgenes con veladoras prendidas. A lo largo del día los internos entran a rezar y prender las veladoras apagadas. En el otro extremo del comedor, separado por malla ciclónica y pedazos de cartón, está la tortillería que distribuye para toda la isla. El olor a tortillas recién hechas se mezcla con el hedor de la planta de tratamiento de aguas negras. El motor de las máquinas es ensordecedor y el calor que genera hace que estar ahí sea casi insoportable. —Lo anterior lo constate en visita hecha en febrero del año dos mil trece”.

En la encuesta del CIDE antes mencionada el 49.4% de los internos dijo que la calidad era mala o muy mala y 40.6% la calificó de regular. Algunos de los presos que llevan más tiempo en la isla consideran que la calidad de la comida era mejor cuando ellos mismos la preparaban —antes del programa de expansión calderonista que aumentó la población de la isla en casi 1000% en cinco años—. Las cocinas entonces eran además una fuente de trabajo para algunos, lo que implica tanto ocupación como ingreso.

En este centro se les da dos cubetas de agua al día esta ración debe alcanzar para que cada uno lave su ropa, se bañe, le jale a los sanitarios y se lave las manos. En la encuesta del CIDE poco más de la mitad, 55% de los internos de Islas Marías, consideraron que disponen de agua suficiente para su aseo personal; el resto consideró que la cantidad que les proporcionan es insuficiente. La escasez de agua no es difícil de entender.

La isla no cuenta con fuentes de agua dulce y desalinizar el agua de mar es sumamente costoso. Para mantener a los casi nueve mil habitantes de la isla el gobierno federal ha tenido que invertir millones en plantas de-salinizadoras y nuevas plantas tratadoras de agua. Sin embargo, esa inversión no es suficiente para abastecer a la población. Más grave aún es la falta de agua para beber. Aunque en la encuesta 62% respondió que tiene suficiente agua para beber, muchos de los internos que entrevistamos reportaron que el agua que consumen no está debidamente tratada, a veces tiene color café, contiene sal y les causa enfermedades gastrointestinales. El comprar el agua resulta imposible para los internos pues sólo se les permite comprar en la tienda cinco artículos cada 15 días entonces deben escoger entre comprar jabón para lavar la ropa o papel higiénico o agua.

Además, y esto solo para los que reciben dinero de sus familiares por correos de México ya que no pueden trabajar, aunado a que las cosas de la tienda son pocas y los trabajadores tienen preferencia. ⁽¹⁵⁾

Pocos de los internos conocen el reglamento y consideran que las reglas se transforman conforme cambia el director.

Laguna del Toro donde el pasado dos de febrero de dos mil trece se registró el más violento mitin que ha habido en Islas Mariás desde su creación es el que más carencias tiene en términos de servicios e infraestructura. Sillas hechas con cubetas, bancas hechas con pedazos de madera o sillas desvencijadas para leer. Los pisos son de tierra y, a diferencia de los otros centros, las construcciones están desportilladas. Se percibe olor a estiércol y pocos son los guardias que se pueden ver. Los internos llegan a ofrecer sus artesanías. Aquí, al igual que en Aserradero y Bugambilias, otros dos centros de la isla, los internos hacen artesanías de conchas y madera. En este centro duermen en grandes galeras o en casitas que comparten con dos o cuatro más. Aquí, más que en el resto de los centros, se quejan de la seguridad y varios reportan el robo de sus pertenencias. Unos temen a otros internos, otros tienen miedo de las autoridades. Los internos que trabajan lo hacen fabricando artesanías que luego venden en el puerto. Otros trabajan jornadas de 12 horas en la construcción del gran penal de máxima seguridad que se construye a la entrada de Laguna del Toro. Al igual que en los otros, la dificultad para recibir visitas es una de las quejas más recurrentes.

El descontento de los reclusos no puede entenderse sin tomar en cuenta la forma en que llegaron ahí. El mayor número de internos proviene de centros estatales y fueron trasladados sin consentimiento o con engaños. La encuesta del CIDE antes mencionada mostró que 73% de los varones y 84% de las mujeres fueron trasladados sin su aprobación. Quienes dieron su consentimiento cuentan que lo hicieron porque les fue prometido trabajo y mayores libertades. El 2 de febrero de 2013 cerca de 650 internos de Laguna del Toro se amotinaron en protesta por mejores condiciones de vida en el centro. Aunque los medios inicialmente reportaron que demandaban mejor alimentación, mejor atención médica y cese a los castigos impuestos por custodios (incluido el aislamiento hasta por 120 días y los golpes), las autoridades federales aclararon que la protesta se debió, principalmente, a la escasez de agua. El saldo de la protesta es incierto. Algunos medios reportaron cuatro custodios heridos mientras que otros reportaron 20 personas lesionadas.

15. Idem. Encuesta del CIDE

(Incluidos trabajadores de la empresa que construye uno de los penales de máxima seguridad). La Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió un expediente para investigar las causas y el resultado del motín. Dicha investigación probablemente se sumará a otras que ha hecho la CNDH advirtiendo las deficientes condiciones de vida en Islas Marías.

Sin embargo, en redes sociales, internet y periódicos locales demuestran que en dicho motín Israel Salvador Partida Vázquez, vecino de la calle 12 de Octubre, en Guadalajara el cual fungía como personal de seguridad y custodia que en ese momento se encontraba en servicio, falleció días después en un hospital del ISSSTE en Mazatlán, Sinaloa, por quemaduras de tercer y cuarto grado en rostro, brazos y abdomen que le fueron ocasionados por el amotinamiento a causa de que el agua en el módulo Laguna del Toro, en el Centro Penitenciario de las Islas Marías, era provista por condensadores de humedad relativa que fueron removidos un mes antes, lo que provocó desabasto. Con el paso de los días, la falta del líquido causó que los reos no aguantaran y reventaran en un amotinamiento; fueron alrededor de 600 presos de mediana y baja peligrosidad los que se rebelaron: provocaron disturbios y quemaron colchonetas. Los custodios trataban de mantener el orden; durante la revuelta, siete de ellos resultaron lesionados, según publicaciones en diversos medios. «revistas periódicos y medios electrónicos». ⁽¹⁶⁾

La decisión de construir prisiones en una isla no parece obedecer ni a la Constitución ni a la Suprema Corte (que ha declarado que purgar penas cerca de sus comunidades es un derecho constitucional de los internos) ni al sentido común. Parece más bien obedecer a una lógica que entiende a algunas personas como males que se deben extirpar de la sociedad y mantenerlos alejados lo más posible. Sin embargo, no debemos olvidar que esas personas, después de unos cuantos años, volverán a tierra firme y, de una forma u otra, se reintegrarán a nuestra sociedad.

En los no pocos estudios que existen sobre esta crisis carcelaria, se coincide en que estamos frente a una bomba de tiempo.

Así pues la sobrepoblación que alcanza este penal, las extorsiones dentro de la cárcel y de la cárcel hacia fuera, motines y, desde luego, fenómenos de autogobierno son la descripción de las condiciones de vida actuales en el Complejo Penitenciario

16. Otero Silvia, "Motín en Islas Marías; 650 reos exigen mejoras", *El Universal*, volumen 2, 2013, pág. 5.

-Islas Marías". Nadie supone que las cárceles mexicanas son sitios para la rehabilitación y futura reinserción de las personas. Se da por sentado que ingresar a un penal conllevará además del intrínseco castigo de perder la libertad un conjunto de penalidades adicionales que atentan contra la seguridad, la integridad y la propia dignidad de las personas. Lo menos que se exige de un sistema carcelario es seguridad y condiciones humanas de reclusión. Lo que hoy tenemos es caldo de cultivo para rebeliones, abusos, violencia y corrupción. De los muchos quebrantos que pueden darse en el orden institucional de un país, los que más gravedad revisten se refieren, precisamente, a los del sistema carcelario. No hay otro lugar imaginable en una sociedad en donde el Estado debe tener el control más absoluto sobre la vida, seguridad y las condiciones de un ser humano que en una cárcel. Las fugas masivas de las cárceles son el gran síntoma de un sistema trastocado.

Pero a donde huir los remontados como les llaman a los que abandonan los campamentos y se internan en el monte de la Isla, hasta que el hambre o la deshidratación los regresa a alguno de los campamentos, son sin duda un peligro inminente para personal que labora en la isla, y que a falta de transporte público y de algún medio de transporte el cual se les brinda únicamente a los jefes de departamento, subdirectores y directores, tienen que caminar muy temprano para alcanzar desayuno en los comedores o tarde cuando las jornadas son largas debido a la falta de personal, así como para otros internos, los cuales pueden ser presa de internos que sin la clasificación correcta y que con penas excesivas a causa de la acumulación de procesos que no son simultáneos si no sucesivos ya no tienen esperanza alguna de salir, por lo cual les da lo mismo matar o cometer algún otro tipo de delitos.

Como resultado de la recomendación hecha por la CNDH, la misma institución presentará una denuncia penal contra autoridades y custodios de la colonia penal ante la Procuraduría General de la República (PGR), por las agresiones físicas contra 16 reos que fueron objeto de golpes y maltrato, según testimonios y peritajes médicos, además de una denuncia administrativa contra los funcionarios responsables de Islas Marías, identificados como AR1 y AR2.

La investigación derivó en decenas de quejas recibidas por el organismo nacional entre el

3 de septiembre de 2010 y el 25 de mayo de 2011, por lo que personal de la CNDH realizó visitas de supervisión a la colonia penal y recabó pruebas con las que concluyó violaciones a los derechos de los reos en su seguridad personal, salud, legalidad y seguridad jurídica; al trato digno y a la reinserción social, atribuibles a servidores públicos del complejo.

La recomendación detalla que los anexos denominados “La Marina” y “La Borracha” son utilizados como áreas de segregación donde muchas veces son golpeados los internos confinados por el personal de seguridad y custodia. (17)

Además, resulta preocupante que el Reglamento de la Colonia Penal Federal no tiene un catálogo de infracciones, ni el tiempo de aplicación a los internos, lo que trae como consecuencia que la autoridad penitenciaria determine en forma discrecional tanto las infracciones como la duración de las sanciones. Se han aplicado correctivos disciplinarios de aislamiento por lapsos de hasta 120 días.

En el documento se afirma que también “existen graves deficiencias en la prestación del servicio médico”. No hay un cuadro básico de medicamentos ni programas de detección de enfermedades infectocontagiosas. No hay instrumental para estudios de laboratorio ni para primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar básica, ni se han acondicionado las áreas de hospitalización. (18)

Además, los alimentos son “insuficientes y deficientes”, a los internos tampoco se les proporciona agua potable en cantidad suficiente (...) “se atenta contra la integridad física de los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y se constituyen actos de molestia sin motivo legal”.

También se condiciona la participación de los internos en actividades educativas, “aunque no se cuenta con ellas”; tampoco hay facilidades para que realicen llamadas telefónicas, sólo hay 10 casetas en el campamento Balleto, donde el personal de la CNDH encontró a 200 personas formadas en espera de una llamada de 10 minutos, que son autorizadas cada 12 días.

En materia laboral, la empresa HOMEX contrato a cerca de 800 internos de los más de 7000 que existen en la isla para el trabajo de construcción. Los pocos que logran conseguir un trabajo lo hacen en la melga, que es la limpieza de algún campamento u oficina, sin embargo, por dicha labor no reciben paga alguna, ni tampoco les cuenta como trabajo en función de un beneficio de remisión parcial de la pena.

17. Otero Silvia, “CNDH En Islas Marías se violan garantías”, *El Universal*, volumen 1, 2011, pág. 1.

Ni siquiera hay un archivo eficaz –que permita conocer, entre otras cosas, quiénes conforman la población penitenciaria, y tampoco se lleva un control de los expedientes únicos”, ya que el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social informó que no existía registro alguno sobre cinco internos que fueron entrevistados por personal de la CNDH en marzo del dos mil once. (Según la recomendación 90/2011 hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de internos en el Complejo Penitenciario –Islas Marías”).

En los dos últimos años en las oficinas del *ombudsman* nacional se recibieron múltiples quejas de internos y de sus familiares que aluden a torturas físicas y psicológicas, extorsiones, abuso de autoridad, segregación, retenciones ilegales, deficiencia alimentaria, enfermos con padecimientos infectocontagiosos sin atención médica, entre otras irregularidades graves. Se diría que es la misma problemática de muchas prisiones mexicanas, sólo que el hecho de que ocurra en Islas Marías resulta alarmante, porque las *negras historias* de presidio infrahumano en el legendario penal franquizado por “muros de agua” –como lo definió el escritor y activista político, José Revueltas– parecían cosa del pasado. (Según recomendación 44/2014, Sobre el caso de internos en el Centro Federal de Readaptación Social –Laguna del Toro” en el Complejo Penitenciario –Islas Marías”, 25-septiembre-2014).

Después de que fuera el penal más temido de México, retratado en decenas de libros y películas, utilizado para confinar lo mismo a delincuentes peligrosos que a presos políticos, activistas y opositores al gobierno, a partir de 1980, se convirtió en “un modelo de prisión que permite observar la readaptación social de los internos basado en el trabajo y la convivencia en relativa libertad”, de acuerdo con palabras del fallecido psiquiatra y criminalista, Carlos Tornero Díaz. ⁽¹⁸⁾

En 2005, cuando fungía como titular del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la SSP, en tiempos de Ramón Martín Huerta como secretario, Tornero explicó que la base de la readaptación era el trabajo, la educación, las actividades culturales y la convivencia familiar. La oferta laboral incluía actividades agrícolas, de ganadería, apicultura, acuicultura, pesca, carpintería y talleres.

18. López Cuatlauscuro Saúl, “GEFERESOS, otro caos de García Luna”, El Justo Reclamo, [en línea], año 2012, consulta 03 de diciembre de 2013, disponible en <http://eljustoreclamo.blogspot.mx/2012/02/ceferesos-otro-caos-de-garcia-luna.html>.

Entonces era frecuente que internos de penales de todo el país solicitaran compurgar los últimos años de una sentencia en las Islas Marías por lo atractivo que resultaba cohabitar con su familia. El estímulo lo obtenían unos pocos: reos de baja peligrosidad que no pertenecen a la delincuencia organizada, con un historial –ejemplar” en su estancia en otros penales, sentencia ejecutoria pendiente máximo de dos años y buen estado de salud física y psicológica.

Los 274 kilómetros que comprenden las islas María Madre, María Cleofás, María Magdalena y el islote San Juanito, en el Pacífico mexicano, fueron hasta el sexenio foxista el penal que cumplía las normas mínimas estipuladas por los protocolos internacionales. Hoy las transferencias son forzadas. Son de nuevo tiempos en que la historia del Complejo Penitenciario –Islas Marías” se inscribe con testimonios de tortura y presidio infrahumano. Cada campamento se rige por su propio reglamento, y cada que cambian de comandante hay nuevas reglas.

Pero la Secretaría de Seguridad Pública aún indica que el Complejo Penitenciario –Islas Marías” es un penal modelo, engañando a los internos con un modelo de prisión que ya no existe.

El vínculo familiar como prioritario para la reinserción social desaparece cuando el Consejo Técnico Interdisciplinario tarda más de un año en autorizar la visita y no existe la visita conyugal. A las internas del Centro Federal de Readaptación Social –Rehilete”, único femenino en la Isla, por ejemplo, no se les permite relacionarse con los varones.

Cuando se autoriza una visita, ésta debe llegar a Mazatlán y enlistarse en el barco de la Secretaría de Marina que cada semana provee de insumos a la Colonia. Pero la prioridad en el barco son los enseres, el personal penitenciario y si queda espacio algún familiar.

A juicio de la CNDH, el nuevo modelo no favorece la reinserción social de las personas privadas de su libertad y sí, en cambio, la actuación de las autoridades penitenciarias de ese complejo deriva en un acto de molestia, toda vez que no existe fundamento legal alguno que establezca que el Consejo en cuestión se encuentra facultado para restringir el derecho de los internos a ser visitados.

En Balleto se concentran las áreas administrativas, las habitaciones del personal antes de la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública, ahora Comisión Nacional de Seguridad, dependiente de la Secretaría de Gobernación y el embarcadero a cargo de la Secretaría de Marina.

Del sexenio de Vicente Fox Quesada al de Felipe Calderón Hinojosa, la Isla se convirtió de prisión modelo, a otro penal que reproduce las deficiencias del sistema carcelario mexicano. Son los malogrados resultados del Programa Nacional de Seguridad Pública y la Estrategia Nacional de Prevención del Delito y Combate a la Delincuencia de Genaro García Luna, quien en 2007, prometió hacer de Islas Marías el penal federal más grande y eficiente del país y para ello recibió un presupuesto histórico de más de 4 mil millones de pesos.

Con Fox se concretaba el proyecto de convertirlo en un centro turístico, pero gracias a que personal de planeación creyó que la Isla pertenecía a Mazatlán y no a Nayarit en noviembre de 2000 fue decretado Área Natural y Reserva de la Biósfera, pero después García Luna definió su nuevo uso: una colonia penal con ocho CEFERESOS de máxima y “super-máxima” seguridad. Con el histórico presupuesto acordó la construcción con Homex, una empresa sinaloense que, por cierto, ha dejado una estela de supuestos abusos y explotación laboral.

En un lapso de cinco años, la SSP confinó a una población mil veces más grande que la de 2006 (entonces eran 700 internos, ahora son más de 7 mil). Ésta creció de forma exponencial pero no así la oferta laboral, base de la readaptación. Sólo 800 internos tienen empleo remunerado, a otros se les circunscribe a la *melga*.

La readaptación quedó completamente fuera, antes todos los internos se mantenían ocupados, ahora –es pasmosa la inactividad en la que están, no hay trabajo ni ocupación para la mayoría. Y muchos pasan días y días en segregación sin un claro motivo.

Y así lo peor y lo más escandaloso de las quejas que se han recibido acerca de las condiciones de vida de los internos son los apandos en la Marina y la Borracha, olores fétidos inundan sus inmediaciones, el hedor emana de las tazas de baño desbordantes, de la tubería rota, del drenaje expuesto a la superficie. Sobre las paredes el moho forma

pestilentes murales amorfos que atraen toda suerte de insectos y fauna nociva, según observaciones hechas en la recomendación hecha por la CNDH en el año 2011.

La Marina y La Borracha, instalaciones a cargo de la Secretaría de Marina, son prisiones dentro del penal son los ‘apandos’ que se utilizan para ‘corregir’ a los internos. A estas celdas de castigo va directo el que trae el uniforme sucio, los pantalones raídos, el que no tiene gorra, al que le creció el cabello, quien miró mal a un custodio, el que se quejó con los de Derechos Humanos, a la Borracha va el tuberculoso aunque contagie a cualquiera, porque la Secretaria no brindó atención médica oportuna ni se impuso un cerco sanitario. La tuberculosis está considerada como un problema de salud nacional pero cuando se detectó su brote, la entonces SSP no hizo nada por evitar el contagio. El director del Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en la Isla le pidió al entonces Director del penal, Jaime T. Fernández López, que le permitiera hacer un rastreo de las personas que estuvieron en contacto con el enfermo para evitar un brote endémico, pero el funcionario fue indolente.

A la celda de castigo va cualquiera, y ello depende del humor del custodio dado que el centro no posee un reglamento que estipule las infracciones, ni la duración mínima y máxima de las sanciones que pueden ser impuestas a los internos; en consecuencia, discrecionalmente custodios y administrativos imponen castigos, entre enero y febrero de 2011 por ejemplo los custodios le impusieron correctivos a 14 internos por no portar gorra, no obstante que en el penal nunca se las proporcionaron. Los llevaron a La Borracha, precisamente, junto al enfermo de tuberculosis. ⁽¹⁹⁾

Increíblemente y contra las Reglas Mínimas de Readaptación Social primero se sanciona y luego se presenta la queja ante el Consejo Técnico. Quejas como la que presento un interno y fue materia de la recomendación hecha en 2011 por la CNDH por haberlo golpeado tan salvajemente que comenzó a orinar sangre, luego de que un custodio le machacara los genitales.

A raíz de la investigación que inició la CNDH, entre marzo y septiembre de 2011, a varios internos que fueron transferidos al Centro Federal de Readaptación Social Número 5 de Villa Aldama, Veracruz, y al Número 8, en Guasave, Sinaloa.

19. *Op.Cit.*. Pérez Ana Lilia, “CEFERESOS, Otro caos de García Luna”, *Contra línea*. Disponible en <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/02/01/ceferesos-otro-caos-de-garcia-luna/>

En diciembre de 2010, se realizaron cuerdas como se llaman en el argot carcelario que son traslados masivos a Islas Marías la mayoría de internos con delitos del fuero federal provenientes de reclusorios del Distrito Federal y del Estado de México ingresaron al Complejo convirtiendo al campamento “Laguna del Toro” en tierra sin ley en un enorme reclusorio Sur, Oriente o Santa Martha, sin ningún tipo de clasificación se trasladó igual a un secuestrador que a un interno acusado de Robo de autopartes, creando una nueva escuela del delito y un caldo de cultivo para abusadores de todo tipo. Como el abuso cometido a un interno de nombre Joel, proveniente del Reclusorio Preventivo Varonil Sur (Distrito Federal) fue transferido a la Complejo Penitenciario Islas Marías, apenas piso la isla, los custodios le dieron la bienvenida una golpiza mientras le exigían que les entregara sus pertenencias, como se negó, lo golpearon hasta provocarle un traumatismo testicular, requería de hospitalización y una intervención quirúrgica urgente, pero no se la hicieron porque no había un anesthesiólogo, en consecuencia se le desarrolló una hernia inguinoescrotal, queja que ahora constituye una de las tantas hechas a Organismos Internacionales para requerir un trato digno de cualquier ser humano.

Lejos quedaron aquellos días en que cometer una infracción en Islas Marías derivaba en trabajo para la isla, como hacer “la *matinée* del viernes” (como le llamaban los internos a descargar el barco de la Marina). Hoy se imponen pagos para evitar los golpes o los castigos.

Las torturas físicas y psicológicas han sido de tal gravedad que derivarán en indagatorias penales y administrativas. La CNDH presentó denuncias penales en la Procuraduría General de la República en contra de los funcionarios y empleados de la SSP adscritos a ese centro. También 16 quejas ante la Contraloría Interna por violaciones al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En noviembre de 2011, seis internos intentaron fugarse amarrándose a recipientes de plástico y tablas de madera. Flotaban a 59 millas náuticas al Oeste de Puerto Vallarta, cuando los tripulantes de una lancha dieron aviso a la Secretaría de Marina.

Para eludir los días en La Marina o La Borracha muchos prefieren “remontarse”, es decir esconderse en el monte, hasta que tienen hambre o ya enfermos y deshidratados se entregan a los marinos. Cuando hay “remontados” todo el penal sufre las consecuencias, cada dos horas los custodios hacen pase de lista, hasta que los “remontados” vuelvan.

La cantidad de recursos públicos asignados al centro tampoco se ve reflejada en los servicios, ya que incluso algunos los pagan los internos. Se les cobra de 300 a 3 mil pesos para que puedan tener contacto con su familia vía telefónica. De cualquier punto de la isla deberán trasladarse a Balleto, que es donde están las 10 cabinas que operan los custodios; cuatro horas a pie y después una fila de 200 personas, llegado el turno, la operadora hará un sólo intento, si no contestan no se vuelve a marcar.

Para administrar las Islas Marías, se recibe un presupuesto anual de más de 300 millones de pesos. El alimento, lógicamente, debería de ser el insumo básico, pero la CNDH documentó que los alimentos muchas veces están descompuestos y no son aptos para el consumo humano, y además se preparan en condiciones insalubres.

Las áreas de habitaciones, que adolecen de mantenimiento, están enmohecidas e impregnadas de olores derivados del drenaje expuesto al que hace mucho no se le dan mantenimiento.

La CNDH refiere que ~~hay~~ hay una deficiencia en cuanto a los recursos que se destinan para la organización de los centros penitenciarios, y sobre todo la fiscalización de los recursos". Por ejemplo aun con el cuantioso presupuesto de la colonia penal registra un déficit de todos los insumos. A los internos no se les proporcionan uniformes, los alimentos son raquíticos, de mala calidad y preparados en condiciones pésimas, agua escasa y no potabilizada, cuatro o cinco tortillas por semana. (Según recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos 90/2011 de fecha 16 de diciembre de 2011).

Los presos del penal federal más caro del país no tienen tampoco acceso al servicio médico y esto originará que al paso del tiempo exista en las Islas problemas graves ya que sin medicamento básico como son los retrovirales para enfermos de VIH, que en su mayoría padecen sentenciados con penas largas que al no contar con visita íntima se contagian unos a otros, convierte a la isla en foco rojo de muchas más enfermedades como la tuberculosis, el cólera y las infecciones de piel, además de la hipertensión y la obesidad por sedentarismo. Existen graves deficiencias en la prestación del servicio médico, lo cual vulnera el derecho a la protección a la salud de los internos que puede derivar en un problema de salud pública; lo anterior, debido a que no se cuenta con

suficientes médicos generales, especialistas, personal de enfermería, ni con un cuadro básico de medicamentos; no existen programas de detección de enfermedades infectocontagiosas; ni el instrumental y el material para llevar a cabo estudios de laboratorio y gabinete básicos; primeros auxilios; reanimación cardiopulmonar básico y avanzada; y no se han acondicionado las áreas de hospitalización y odontológica”, signa la recordación hecha por la CNDH, que se cita con antelación, él informa de los visitantes, aunado a que no existe una atención psicológica y psiquiátrica que evite el estrés que puede originar que los internos estallen como el pasado dos de febrero de dos mil trece y se amotinen. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos estipulan que en los centros de reclusión los servicios de un especialista en siquiatria son necesarios para resolver los problemas de salud mental que presenta la población como consecuencia de la pérdida de la libertad y la falta de contacto con el medio familiar y social, así como por el cambio radical en su forma de vida. También porque el abuso y la dependencia de sustancias sicotrópicas provocan diversos trastornos mentales.

Por ejemplo, los visitantes se entrevistaron con cinco internos que denunciaron irregularidades en su proceso y abusos de los custodios. La CNDH le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública en el año de 2011 el expediente de cada uno, pero los funcionarios respondieron que no existían tales internos. Sorprendidos los visitantes replicaron que durante su presencia en la isla se entrevistaron con ellos, ello dejó claro la falta de control que tienen de los internos. En el Archivo General de Sentenciados y Estadística Penitenciaria integrado en el Órgano Administrativo Desconcentrado y Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Coordinación General de Centros Federales de la Secretaría de Gobernación tampoco se cuenta con un archivo eficiente que permita por lo menos conocer quienes conforman la población penitenciaria y tampoco se lleva un control de los expedientes únicos, ni de los expedientes jurídicos de cada interno. Esa falta de control, a la que alude el representante de CNDH, hacen de Islas Marías un penal altamente peligroso, dado el carácter que el gobierno de Calderón le dio al sitio al utilizarlo, junto con el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 de Nayarit, como centros de confinamiento de reos que de manera emergente son llevados allí para despresurizar otros penales.

La ubicación geográfica del penal además incide en el deterioro de su administración, al estar fuera del ojo público”, considera la CNDH. Ese es un problema grave porque sale

del ojo público, evidentemente se potencializa la posibilidad de daños graves a la población y de abusos, se pueden cometer toda clase de arbitrariedades terribles en contra de la dignidad humana.

Si los criminalistas como Carlos Tornero referían que Islas Marías era el único penal donde era efectiva y visible la readaptación social, significaría que ahora el anterior gobierno de Calderón no le dejó a México un solo penal donde la readaptación sea posible.

1. 4. Instrumentos Internacionales Firmados por Nuestra Nación referentes a internos en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

A través de la historia la forma de castigo contemplada como pena privativa de libertad ha sido y es una temática llena de complicaciones y disyuntivas frente a la que no solo nuestro gobierno si no los del mundo entero han diferido y fallado, la dignidad humana se ha visto vulnerada porque al ser un sector poblacional vulnerable y auto-gobernado es difícil que en él se distinga la línea que empieza en el castigo y la dignidad humana, muchos han sido y son los Centros Penitenciarios que han creado controversia e incluso historia sobre el trato inhumano y degradante que se daba y se da a internos de cualquier tipo. Es en ese sentido que al ser los Derechos Humanos inherentes a la vida misma no fueron creados sólo para que estar ahí, deben ir más allá de una propuesta conceptual. Es una necesidad desarrollar prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de las antes llamadas garantías para su protección que impera ante el aumento de la población en los diferentes Centros Penitenciarios, las nuevas modalidades de delitos y la violenta realidad que nuestro país atraviesa, es en este sentido que la relatividad de las normas y la aplicación de las mismas debe ser en beneficio no en perjuicio de los sentenciados, sin embargo en la actualidad y con la reforma del artículo 1º constitucional que convierte a las garantías individuales en derechos humanos, nos permite por optar entre un catálogo de legislaciones o tratados internacionales que protegen a aquellos que parecen no protegidos por su propia nación, en este sentido es factible recordar que en octubre de 1999 la Suprema Corte de Justicia adoptó como criterio que, jerárquicamente, los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y el local, éstos últimos, en tercer lugar, en una misma jerarquía.

Expresamente abandonó la tesis de jurisprudencia vigente hasta entonces de que, en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano, tanto las leyes que emanen de la Constitución, como los tratados internacionales, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución.

En nuestro sistema jurídico cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquellas acordes a los derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Lo anterior otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona.

Para los efectos de la situación materia de este trabajo el precepto *pro personae* en el ámbito penitenciario aplica para un sin fin de situaciones en las que los Instrumentos Internacionales favorecen más a los sentenciados cuando por razones expresas por la ley de nuestro país se les violentan sus derechos humanos un ejemplo claro de esta situación se encuentra en el Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social que en su artículo trece expresa lo siguiente:

—Las autoridades del Centro Federal pueden hacer uso de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín, agresión al personal, a internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad del Centro Federal”. **(Artículo 13)**

Mientras que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 3º expresa lo siguiente.

“...utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas, tal como lo prevén los artículos 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. (Artículo 3º)

Otro ejemplo claro se encuentra en los artículos 39, 40 y 41 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social que señalan:

(Para efectos de salvaguardar el orden, la seguridad institucional y garantizar a todos los internos su derecho a la debida defensa, sólo se autorizará la entrada del defensor o del representante común o de una persona de confianza por cada día.

“En los casos de internos cuya sentencia haya causado ejecutoria, sólo se autorizará la visita de su defensor cuando acredite que está realizando algún trámite jurídico relacionado con la sentencia del interno”. (Artículo 39)

–El defensor, representante común o persona de confianza deberá anexar a su solicitud de visita, en original y dos copias, la siguiente documentación:

- I. Escrito de reconocimiento de defensor, representante común o persona de confianza, expedido por autoridad competente;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Comprobante de domicilio a nombre del visitante;
- IV. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 por 3.0 cm) a color y con fondo blanco;
- V. Tres cartas de referencias personales señalando nombre de la persona, domicilio, teléfono, ocupación, tiempo de conocerlo, que no sean familiares, y
- VI. Estar inscrito en la propuesta de defensores del interno”. (Artículo 40)

–Señala que el representante común o persona de confianza únicamente podrá entregar a su defensor documentos relacionados con su causa, *mediante depósito en oficialía de partes*”. (Artículo 44)

En consecuencia las autoridades del CEFERESO pueden conocer el contenido de los documentos relativos a la defensa de los internos y con ello se vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16 constitucional párrafos once y doce, el cual también señala que exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que dicha autorización no podrá otorgarse en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

→.Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley...

...Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor..." **(Artículo 16)**

Los anterior es un ejemplo de que existen normas internacionales a las cuales los internos se pueden acercar cuando sus derechos humanos se ven violentados con la aplicación de las que prevé el Derecho mexicano siempre y cuando estas vulneren alguna garantía de las que son inherentes a la dignidad humana y entre estas las que mencionaremos enseguida son las que en relación a la situación que se vive en el Complejo penitenciario islas Marías se pueden invocar.

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia el 02 de mayo de 1948.
- DECLARACIÓN SOBRE TODA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Adopción: Asamblea General de la ONU en Resolución 3452 (XXX), 09 de diciembre de 1975.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Que fue promulgado en el Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1981.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 07 de mayo de 1981.

- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986.
- PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Adopción: Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (REGLAS DE TOKIO). Adopción: Asamblea General de la ONU en resolución 45/110 el 14 de diciembre de 1990.
- REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD. Adoptadas en la Asamblea General de la ONU en Resolución 45/113 de fecha 14 de diciembre de 1990.
- CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999.
- PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2010
- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2011.
- CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.
- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Adoptadas en el Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio

de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.

- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS. Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2012.

1.5. Protocolo de Estambul.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos.

Su promoción y protección es responsabilidad primordial de los Estados, sin embargo la situación de violencia que impera en el sistema penitenciario del país hace necesaria la adopción de instrumentos que permitan una investigación y documentación eficaz de presuntos casos de tortura que pudieran generar evidencia fiable de que ha ocurrido tortura y que son decisivas para llevar a los autores de dichos actos a la justicia y asegurar el acceso a la justicia y el derecho a reparaciones al sobreviviente.

El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, conocido como el Protocolo de Estambul, constituye las directrices internacionalmente reconocidas para expertos en salud y derecho sobre cómo determinar si una persona ha sido torturada y a establecer evidencia independiente válida que se pueda usar en los tribunales contra supuestos torturadores.

El protocolo permite a los expertos médicos a: (Pagina párrafos 168 a 172)

- Juntar evidencia relevante, precisa y fiable en relación a supuestos casos de tortura;
 - Llegar a conclusiones sobre la coherencia entre las alegaciones y los hallazgos médicos;
- y
- Producir informes médicos de alta calidad que se puedan entregar a Organismos judiciales y administrativos.

El Protocolo permite a los expertos legales a:

- Obtener declaraciones relevantes, precisas y fiables de víctimas de tortura y testigos para así facilitar el uso de tales declaraciones en procedimientos legales contra perpetradores;
- Recuperar y conservar evidencia relacionada a la supuesta tortura; y
- Establecer cómo, cuándo y dónde la supuesta tortura ocurrió.

El Protocolo de Estambul fue preparado por más de 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos durante tres años en un esfuerzo colectivo incluyendo a más de 40 diferentes organizaciones. El trabajo extenso fue iniciado y coordinado por la Fundación de Derechos Humanos de Turquía (HRFT) y Physicians for Human Rights USA (PHR USA).

Desde su inicio en 1999 el Protocolo ha sido apoyado por las Naciones Unidas y se ha convertido en un instrumento crucial en el esfuerzo global para acabar con la impunidad de los perpetradores. Sin embargo el Protocolo de Estambul no es un instrumento vinculante, lo cual significa que los países no están obligados a adoptarlo. ⁽²⁰⁾

No obstante, la normativa internacional obliga a los gobiernos a investigar y documentar incidentes de tortura y otros tipos de malos tratos y a castigar a los autores de manera comprehensiva, eficaz, inmediata e imparcial. El Protocolo de Estambul es una herramienta para hacer eso.

En México la tortura y el maltrato a los detenidos es una constante, es un gran problema que esta facilitado por múltiples factores, destacando los médicos y los legales.

La jurisprudencia (Caso Niños de la Calle vs. Guatemala) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos advierte que se actualiza un caso de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

- Intencional,
- Causa severos sufrimientos físicos o mentales, y
- Se comete con determinado fin o propósito.⁽²¹⁾

20. IRCT. -Ensayo sobre el Protocolo de Estambul" Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT) Borgergade 13 • Postboks 9049DK-1022 Copenhague K, DINAMARCA.

21. Referencia del sitio www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia, Consultada el 12 de diciembre de 2013.

Es en ese sentido el Protocolo de Estambul sirve como parámetro para allegarse de elementos necesarios que permitan concluir que existió un caso de tortura, penas crueles o degradantes en un Centro Federal de Readaptación Social, para así poder hacer una recomendación amparada ante lo que los Instrumentos Internacionales en materia de protección de víctimas en centros penitenciarios estipula como el derecho que tienen las personas a no ser sometidas a tortura que está previsto en el derechos internacional bajo los siguientes lineamientos legales.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos

—Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”
(Art 5°)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

—Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...” (**Artículo 7**)

- La Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

—La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, constituye una ofensa a la dignidad humana...” (**Art. 1° párrafo 2**).

—En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes...” (**Art. 5°**).

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

“...No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura...” (Art. 2).

“...Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión...” (Art. 10).

- Convención Americana de Derechos Humanos.

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. **(Art 5)**".

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

→.Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión..." **(Art 1.)**

→.Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." **(Art 5.)**

En virtud de lo anterior se puede concluir que el Protocolo de Estambul es una herramienta necesaria para lograr la reparación del daño causado o derivado de la responsabilidad profesional y que sirve como elemento para plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente y fungiendo como un elemento para acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público se pueda formular una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y respetar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establece la ley.

1.6. Repercusiones sociales y jurídicas de violación de Derechos Humanos a internos en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

La situación y violación de Derechos Humanos en el Complejo penitenciario “Islas Marías”, permite entender cómo funciona el sistema penitenciario mexicano y la transición que dicho sistema está sufriendo, adoptando rasgos de políticas penitenciarias estadounidenses, a través de compromisos internacionales adquiridos por el gobierno mexicano, por ejemplo a través de la Iniciativa Mérida.⁽²⁰⁾

Con una población de más de 238 mil reclusos, es un importantísimo “nicho de negocios” del que puede sacar jugosas ganancias”⁽²²⁾, la naturaleza y las condiciones dentro de estos penales de mediana y alta seguridad y lo que implica una Asociación Pública Privada (APPs) para su diseño, construcción, financiamiento y posible administración (operación y mantenimiento). Dado el incremento de la inversión del sector privado, nos podemos preguntar cuáles serían las consecuencias del desarrollo de un mercado en potencial en sincronía con el poder de reprimir.

Los Centros Federales de Readaptación Social son cárceles federales denominadas de mediana y alta seguridad para personas sentenciadas y presuntas responsables de delitos del fuero federal y del fuero común calificadas como de alta peligrosidad. Aunque periodistas y observadores señalan que los nuevos CEFERESOS denominados “de mediana seguridad” incluso son de más alta seguridad que el CEFERESO 1 de El Altiplano en Almoloya.

Durante el sexenio de Felipe Calderón se anunciaron como estructuras ultra controladas con tecnología de punta,

La **Iniciativa Mérida** (a veces llamada **Plan Mérida** o **Plan México**) es un tratado internacional de seguridad establecido por los Estados Unidos en acuerdo con México y los países de Centroamérica para combatir el narcotráfico y el crimen organizado. El acuerdo fue aceptado por el Congreso de los Estados Unidos y activado por el ex presidente George Bush el 30 de junio del 2008. México es la ruta principal por la que transita cocaína y otras drogas destinadas al consumo en los Estados Unidos y el gobierno estadounidense calcula que los narcotraficantes mexicanos lucran unos veintitrés mil millones de dólares al año.

22. **México las siete piezas del rompecabezas.** [En línea], 20 de junio de 2013, Disponible en <http://infosurhoy.com/cocoon/saii/xhtml/es/features/saii/features/main/2012/12/04/feature-02>, fecha de consulta 22 de diciembre de 2013.

—..además de sensores y detectores, que se usarían inhibidores de señales que imposibilitan el funcionamiento de un teléfono celular, cada CEFERESO contaría con 1.200 cámaras de vigilancia instaladas en todos los módulos de cada penal, conectados a un centro con 60 monitores; un equipo para ingreso controlado por rayos X, escáneres y detección molecular de drogas; un cableado estructurado con fibra óptica para transporte e información de voz, datos e imágenes; unos lectores biométricos para el control y registro facial, de voz, huellas dactilares y tomas de ADN de los internos etc...”

Los CEFERESOS por su característica de alta seguridad y su distribución nacional bloquean la defensa de los presos, al debido proceso y aíslan a los presos de sus familiares. Los reos son trasladados de todas partes del país, así que los familiares tienen que asumir el costo del viaje, están sometidos a una gran cantidad de requisitos irracionales ya que tienen que ser familiares directos y poseer 3 cartas de referencia personal (nombre, domicilio, teléfono, ocupación, tiempo de conocerlo con la agravante de que las cartas no deben ser de familiares). Las condiciones llegan a ser de tal grado que no se puede ingresar al Centro Federal con ropa de color beige, negra, azul, con zapatos con agujetas, de plataforma, media plataforma, de punta, botas, botines, tenis o cualquier tipo de calzado con tacón, ropa interior de color beige con varillas, dobles prendas íntimas, botones forrados, ropa de doble vista, blusas con hombreras, mallas, short, short faldas, faldas cortas o sin ropa interior.

Las visitas de los familiares se pueden hacer solamente por videoconferencias.

Con el supuesto fin de desahogar el “hacinamiento carcelario” los Centros Federales de Readaptación Social (CEFERESOS) de mínima, mediana y máxima seguridad comienza a crecer, el número de CEFERESOS en el año 2012, con inversiones públicas y privadas de millones de pesos, tendrían una capacidad máxima de alojamiento de 2 mil quinientos internos sentenciados del fuero federal, no siendo así en ninguno y en específico en el Complejo Penitenciario Islas Marías que alberga a más de 8000 internos, a los cuales se les da un trato degradante, las torturas, las golpizas, las amenazas, que revelan que todos los presos trasladados han sido maltratados, golpeados en el estómago y los testículos hasta que griten las consignas que los custodios les imponen se plasman en recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por la reclusión de diversos activistas sociales como:

(Ignacio del Valle Medina es un activista mexicano, más conocido por ser líder de la [rebelión civil](#) de [San Salvador Atenco](#) (2001-2006). Nació en San Salvador Atenco, [Estado de México](#), el 31 de julio de [1953](#)). ⁽²³⁾ Jacobo Silva (**Jacobo Silva Nogales** ("Comandante Antonio") es un ex guerrillero, fundador del [Ejército Revolucionario del Pueblo Insurgente](#).

Nació el [28 de noviembre](#) de [1957](#) en [Miahuatlan de Porfirio Díaz, Oaxaca](#) ⁽²⁴⁾, y Alberto Patishtán (**Alberto Patishtán Gómez** (19 de abril de 1971, [El Bosque, Chiapas, México](#)) es un profesor y activista [indígena mexicano](#). Estuvo preso durante 13 años por supuestas acciones delictivas. Fue la primera persona en ser indultada por [ejecutivo federal de México](#) por violación a sus [derechos humanos](#) en 2013). ⁽²⁵⁾,

Se tienen testimonios de las condiciones carcelarias en CEFERESOS. Vigilancia directa de un custodio las 24 horas, revisiones constantes desnudando a los internos, luces que no se apagan nunca, sólo una hora de patio al día, aislamiento, incomunicación, despersonalización, malos tratos, tortura, humillación, mala alimentación, privación sensorial, privación del sueño. Son “cárceles seguras”, evitan las fugas pero crean zombies y cadáveres como producto de la rehabilitación.

Lo anterior denota la función de los llamados CEFERESOS, no de ingresar a internos con una clasificación criminológica que fue valorada con un dictamen de un Consejo Técnico Interdisciplinario basado en los regímenes de Derechos Fundamentales, si no solo como un medio de contención de lo que en otro penal se les podría salir de las manos, es necesario visualizar al Complejo Penitenciario Islas Marías como un Centro Federal de Readaptación Social y no como un simple Centro Penitenciario Estatal, para así comprender la magnitud del daño que causa enviar a los internos desde otros Centros Estatales, o incluso de otros CEFERESOS.

23. Ignacio del Valle es detenido en mayo de 2006 y fue internado en el CEFERESO No. 1, “Altiplano”, en Almoloya en el Estado De México, lugar en el que permaneció cuatro años, durante los cuales sufrió maltrato y tortura, finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó su inmediata libertad, por falta de elementos para procesar, estos cuatro años de internamiento en ese Centro de Máxima Seguridad son narrados por el propio Ignacio del Valle en la entrevista que le hizo el reportero Almazán Alejandro, en el periódico ZUBURBANO ZINE, en línea, disponible en <https://suburbans.wordpress.com/2010/08/01/la-vida-de-ignacio-del-valle-en-el-penal-de-maxima-seguridad>.

24. Jacobo Silva, guerrillero del EZLN, Fue detenido por la policía federal preventiva en la [ciudad de México](#) el [19 de octubre](#) de [1999](#). El 24 de ese mismo mes lo ingresaron junto con su esposa [Gloria Arenas Agis](#) y dos personas más al penal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez, [Estado de México](#) donde fueron presentados a los medios de comunicación acusados de crímenes y delitos, trasladado con posterioridad al CEFERESO No. 4 en Tepic, Nayarit, Es liberado el [29 de octubre](#) de [2009](#) del penal federal de máxima seguridad de [Tepic, Nayarit](#) conocido como “El Rincón”, tras haber ganado jurídicamente el segundo proceso de amparo directo interpuesto el [8 de octubre](#) de [2008](#), la entrevista hecha a Jacobo Silva hecha por Zosimo Camacho, aparece en la revista electrónica CONTRALINEA, y está disponible en <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2013/04/jacobo-silva-nogales-del-pdlp-procup-al-epr>.

25. El 19 de junio del mismo año, Patishtán es detenido bajo la acusación de ser participe en la emboscada, [crimen organizado](#) y portación de armas de uso exclusivo del ejército. Fue ingresado al CERESO Número 1 de Cerro Hueco en [Tuxtla Gutiérrez](#). Pese a que Patishtán presentó pruebas de que el día y momento de la emboscada se encontraba dando clases, dos años después el 18 de marzo de 2002 fue condenado a 60 años de prisión. Patishtán señaló que la acusación y la condena eran una venganza política del presidente municipal Manuel Gómez Ruiz. El 21 de octubre de 2013 el [Senado de México](#) aprueba una reforma al artículo 97 del Código Penal Federal a efectos de otorgar al presidente de la República la facultad del [indultar](#) a reos cuando se tengan pruebas de violaciones a sus derechos humanos. Posteriormente la [Cámara de Diputados](#) la aprobaría con una mayoría de 442 votos el 29 de octubre de 2013. Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 2013, entrando en vigor al día siguiente. El mismo día de su entrada en vigor, el presidente [Enrique Peña Nieto](#) hace uso de la facultad otorgada por las reformas, concediendo el indulto a Alberto Patishtán Gómez y ordenando su inmediata libertad, mediante un decreto publicado el 31 de octubre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, Información disponible en http://es.wikipedia.org/wiki/Alberto_Patisht%C3%A1n_G%C3%B3mez.

Tras la independencia de México por medio siglo el sistema judicial y el sistema penitenciario fueron una continuidad de los heredados del régimen colonial. Es hasta la Reforma en los años 50s del siglo XIX, con la nueva Constitución que se funda un nuevo sistema judicial y penitenciario. Tras ello los presos considerados peligrosos eran reclusos en la cárcel de San Juan de Ulúa en el puerto de Veracruz. En 1905 se funda la Colonia Penal Federal de las Islas Marías y a partir de entonces ahí son reclusos los presos federales considerados “incorregibles, de difícil trato y manejo”, entre los que regularmente se encontraban los presos políticos.

El sistema judicial mexicano en el siglo XX distingue los delitos del fuero federal y del fuero común. Los del fuero común están tipificados en las leyes estatales y son de jurisdicción estatal, y los del fuero federal en las leyes nacionales y son de jurisdicción federal. De tal forma, los presos se clasifican como presos del fuero común y presos del fuero federal.

A partir de 1971 cambió el estatuto de la Colonia Penal Federal Islas Marías, donde hasta ese momento se reclusos a los presos del fuero federal calificados como de alta peligrosidad. Con la nueva Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, las Islas Marías pasan a recibir sólo presos sentenciados con un bajo perfil de capacidad criminal y peligrosidad.

Los 20 años siguientes los presos del fuero federal, incluidos los etiquetados como de alta peligrosidad, purgarán sus penas en los penales estatales. Con la emergencia de la industria del narcotráfico y corrupción gubernamental aliada de la misma muchos penales estatales empiezan a ser gobernados por grupos delincuenciales aliados con directores de dichos penales y la complicidad de diversas autoridades. Ese es el pretexto para fundar los Centros Federales de Readaptación Social. En el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988) se planeó la fundación de un sistema de penales federales para presos considerados de alta peligrosidad que serían reclusos bajo un régimen de alta seguridad.

En 1991 empezó a funcionar el primer Centro Federal de Readaptación Social, CEFERESO, en Almoloya de Juárez en el Estado de México. Aunque al principio se planteó como un penal para presos sentenciados del fuero federal y del fuero común,

rápidamente al año siguiente empezó a recibir a reclusos bajo proceso. En el sexenio de Calderón (2006-2012) se planeó la fundación de 14 nuevos CEFERESOS, que incluía la construcción de 8 de ellos por la iniciativa privada y 6 más con fondos del gobierno federal, con una capacidad total instalada para al menos 20 mil presos, 5 mil de ellos mujeres.

El 24 de marzo de 2013 Manuel Mondragón y Kalb, Comisionado Nacional de Seguridad anunció la construcción de otras diez prisiones de máxima seguridad con inversión de la iniciativa privada, con lo que el sistema penitenciario federal tendrá una capacidad de recluir hasta a 75 mil presos. En la misma entrevista Mondragón y Kalb señala que ya operan 13 CEFERESOS, 12 para hombres y uno para mujeres, otros seis están en construcción, lo que totalizaría 19 CEFERESOS, más los otros 10 que planean construir en este sexenio totalizarían 29 CEFERESOS. De esos 18 en total serían construidos y concesionados sus servicios a la iniciativa privada, esto es por ejemplo, Proveer de alimentos a las cárceles federales del país ha recaído en una sola empresa: La Cosmopolitana S.A. de C.V., la cual se encarga de la mayor parte de suministros a los reos, tanto en alimentos como en medicinas, los que se entregan bajo procedimientos poco claros sobre control de calidad. La Cosmopolitana S.A de C.V., contrasta con la calidad de los servicios que esta ofrece, pues ha sido sancionada por la Secretaría de la Función Pública (SFP) en base al expediente PISI-A-NC-DS-077/2011, en donde se le aplica una multa por irregularidades en la prestación de servicios pagados con el erario público federal.

Aunque muchos de estos 15 Centros, han sido denominados de “mediana seguridad”, incluso cuentan con mayores niveles de seguridad que el CEFERESO 1 de Almoloya, siguiendo al modelo de cárcel de máxima seguridad estadounidense. El personal de estos nuevos CEFERESOS que constituyen de hecho un nuevo sistema penitenciario federal, está siendo capacitado por personal estadounidense con fondos de la Iniciativa Mérida, primero en territorio estadounidense y luego en territorio mexicano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) escuchó en audiencia temática, a petición de un grupo de académicos y defensores de derechos humanos, la situación que padecen los internos del penal federal de Islas Marías. En el sexenio pasado, este centro de readaptación social pasó de ser una cárcel con un régimen de

mínima seguridad, en donde los internos vivían con sus familias, a un penal de alta seguridad. ¿Cuál fue el resultado de ello? Según se expuso en la audiencia ante la CIDH, el penal de Islas Marías reproduce todos y cada uno de los vicios y problemas de nuestro sistema penitenciario, con algunos agravantes propios de un penal situado en una isla. (26)

Los viejos vicios del sistema penitenciario están presentes en Islas Marías. Por ejemplo, según señala el escrito de solicitud de audiencia ante la CIDH, la comida es escasa, frecuentemente está descompuesta y provoca enfermedades a los internos. Lo mismo sucede con el servicio médico: existen sólo un médico y un ginecólogo para atender a una población de más de 8000 internos; no existe un cuadro básico de medicamentos, ni mucho menos capacidad para llevar a cabo estudios básicos de laboratorio. Asimismo, como sucede en otros penales del país, en Islas Marías hay un grave problema de sobrepoblación. Según señala el escrito de referencia, la población penitenciaria en el lugar pasó de alrededor de 800 internos a cerca de 8000. Algunos dormitorios albergan hasta 200 internos.

Es cierto que muchos de estos problemas son propios del sistema penitenciario mexicano, no sólo de Islas Marías. Sin embargo, en Islas Marías se agravan o magnifican por el aislamiento. Cuando los internos compurgan su pena en un lugar cercano a sus domicilios, generalmente la familia sule algunas deficiencias del sistema. Por ejemplo, la familia provee comida, artículos de limpieza, medicinas, ropa, cobijas, etcétera. Para los internos de Islas Marías no existe esa opción, por lo tanto, las carencias del sistema se notan y se sufren mucho más.

26. Lemus J. Jesús, "El negocio de la cárcel". Reporte Índigo, [En línea], pág. 1, consultado en 20 de enero de 2014, Disponible en <http://www.reporteindigo.com/reportes/mexico/el-negocio-de-la-carcel>.

Mediante el oficio 00641/30.15/2646/2012 emitido por la SFP el 31 de mayo del 2012, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio del 2012, se establece la advertencia del Gobierno Federal para que ninguna dependencia reciba propuesta o firme contrato sobre adquisición, arrendamiento o servicio con la citada entidad privada.

El viernes 01 de 2013 en la sesión 149 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la situación de las personas privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario "Islas Marías" en el cual participaron el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria (CDHFFV), Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), Estado de México, Asistencia Legal para los Derechos Humanos A.C. (Asilegal), Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos A.C (CADHAC), Documenta, análisis y acción para la justicia social, AC (Documenta), Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (DIHIE SJ) de la Universidad Iberoamericana Puebla, Instituto de Justicia Procesal Penal, A.C., Frente Cívico Sinaloense, A. C. (FCS), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS) y Renace, A. C.

Con respecto al trato a los internos, Islas Marías es un escándalo en violaciones a los derechos humanos. Para empezar, según señala el escrito de solicitud de audiencia ante la CIDH, "el grueso de los internos e internas que fueron llevados al archipiélago sin su consentimiento, obligados a firmar un falso consentimiento o bien mediante intimidaciones, a altas horas de la noche, sin que mediara una notificación, sin enterar a sus familiares". Ello viola el artículo 18 de la Constitución, que establece que es un derecho humano de los internos cumplir sus sentencias en un lugar cercano a sus domicilios y familias. Además, la Suprema Corte ha establecido que ello es central para cumplir con el objetivo constitucional de la reinserción social de los internos.

De hecho, y a propósito de lo que se ha dicho la Corte, una de las realidades más difíciles que enfrenta la población de Islas Marías es la imposibilidad fáctica de tener contacto con sus familiares. El uso de teléfono es restringido y complicado. Una visita de la CNDH advirtió que la fila del teléfono era como de 200 personas. Las visitas familiares son prácticamente incosteables para la mayoría de las familias pero por si ello no fuese suficiente, en Islas Marías las autoridades decidieron contrario a lo que establece la Constitución, limitar las visitas a cada seis meses y no más de tres visitantes por interno. En la práctica, 90% de los internos nunca ha tenido una visita familiar desde que fueron trasladados al penal.

Finalmente, los malos tratos y las violaciones a la integridad personal son muy frecuentes. Según señalan los peticionarios de la audiencia, "el castigo más común es el aislamiento, el cual ha sido impuesto a cerca del 30% de las personas privadas de la libertad". Este castigo puede ser de "20 días a 2 meses". "Durante el aislamiento los internos son golpeados y en ocasiones lo cumplen sin camisa y sin zapatos".

2. Los Derechos Humanos Aplicables a los internos del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

2.1 Derechos Humanos.

En el entorno social, el uso de la expresión “derechos humanos” se ha vuelto una constante, pero no siempre utilizada de manera correcta y con la precisión necesaria. Por ello, en este apartado se recopilan definiciones de derechos humanos de diversos autores, por ejemplo:

Para Antonio E. Pérez Luño, los derechos humanos son: “Un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”.⁽²⁷⁾

En tanto que J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, señalan que: “Los derechos humanos —como su nombre lo indica— son todos los derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive”.⁽²⁸⁾

Por su parte, Mario I. Álvarez Ledesma, (afirma que son: “Aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política”.⁽²⁹⁾

27. autor de “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. Madrid. Tecnos. 2010. ISBN 978-84-309-4284-8 9ª edición

28. Autores de Criterios relevantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplicables a la justicia penal).

29. Colaborador en su columna “El peso de la pluma” en el periódico el Sol de México desde el año 2008, autor de “Seguridad Pública y Derechos Humanos: ¿Vecinos Distantes u Obstáculos Insalvables?”, en Seguridad Pública, Voces Diversas en un Enfoque Multidisciplinario, Porrúa, México 2005.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define a dichos derechos, –como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”. (30)

Derechos Humanos y derechos subjetivos (31)

Los derechos subjetivos se caracterizan por ser facultades que tienen los individuos, a efecto de ejercer ciertas prerrogativas otorgadas por el poder público.

Los órganos de gobierno generalmente recogen en sus textos jurídicos los principales derechos que deben ser reconocidos a la sociedad, los cuales se identifican en gran medida con los derechos humanos, por lo que éstos pueden ser ejercitados a través de los mecanismos existentes para el disfrute de los derechos subjetivos y reclamados ante las autoridades correspondientes.

Los derechos subjetivos están vinculados al derecho positivo, dependen de la vigencia de éste para su existencia, además del requisito de ser creados formalmente mediante los órganos de gobierno facultados para ello.

Ser titular de un derecho subjetivo implica un poder de actuación a efecto de ejercerlo.

Derechos Humanos y derechos fundamentales (32)

La raíz de los derechos fundamentales se dio en Francia a finales del siglo XVIII y se vieron plasmados en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

30. Ver tele curso con la Mtra. Iliana Vergara, Instructora de la CNDH sobre el concepto de los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.federacionombudsman.mx/docs/novedades/diplomado-igualdad-equidad-de-genero>.

31. Beuchot, Mauricio, *Los derechos humanos y su fundamentación filosófica*, Siglo XXI Editores, Quinta Edición. México, 2004.

32. Carpizo, Jorge, voz –Garantías individuales”, en *Diccionario jurídico mexicano*, 10a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1997.

Los derechos fundamentales se reconocen por estar plasmados en las constituciones o leyes primordiales de los Estados. Es precisamente por esta razón que los derechos fundamentales se encuentran en estos ordenamientos, por la magnitud e importancia que los caracteriza.

Los derechos fundamentales responden a tal denominación por la importancia de los derechos que agrupa el concepto, es decir, serán fundamentales aquellos derechos que se consideran vitales para el desarrollo individual y social de las personas, con independencia de factores como condición social, religión, preferencia sexual o nacionalidad; aunque cada Estado estipula en su ordenamiento cumbre los derechos que considera vitales puede refrendarlos a nivel internacional en documentos internacionales.

Generalmente los derechos fundamentales son derechos humanos reconocidos por el Estado o los Estados en cuestión, es decir, son derechos humanos positivados.

La diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales resulta importante, ya que no todos los derechos humanos han sido reconocidos como derechos fundamentales. De ahí que podemos afirmar que no todos los derechos humanos son derechos fundamentales. En definitiva, la expresión derechos humanos tiene un contenido mucho más amplio que el de derechos fundamentales.

Derechos Humanos y garantías individuales

Existe cierta confusión en el empleo de los términos derechos fundamentales y garantías individuales; ello se debe a que el capítulo I, del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos llevaba la denominación de las garantías individuales y fue modificado el 10 de junio del 2011 a Derechos Humanos y sus garantías los 29 artículos a los que hace referencia este capítulo constitucional plasman diversos derechos; sin embargo, dichos derechos no son garantías; sino derechos fundamentales.

Se puede decir que la garantía individual es la medida jurídica bajo la cual el Estado reconoce y protege un derecho humano.

Es de puntualizarse que el solo hecho de reconocer en un ordenamiento jurídico derechos Individuales y/o sociales, no trae consigo de *facto* la correspondiente garantía para hacerlos efectivos o para defenderlos en caso de que éstos sean violentados por otro particular o por autoridades. (33)

Derechos Humanos y garantías sociales.

Existe aquella concepción que concibe a los derechos humanos como conquistas culturales, asociada entonces a satisfacer las necesidades que en el devenir histórico de la humanidad se van generando. Así, los procesos evolutivos de las sociedades y todo lo que en ellos convergen, generan problemáticas nuevas que deben ser atendidas. Los derechos humanos deben entonces evolucionar y ampliarse para cumplir su cometido principal y único: hacer posible la vida organizada para sobrevivir y vivir de la mejor manera posible.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue la primera en reconocer los derechos sociales en su texto. Los principales derechos sociales se encuentran contemplados actualmente en los artículos 2, 3, 4, 27, 28 y 123, y son:

- Ø Derecho a la Educación;
- Ø Derechos Agrarios;
- Ø Derechos Laborales;
- Ø Derechos de la Seguridad Social;
- Ø Derecho de la Familia y el Menor;
- Ø Derecho a la Protección de la Salud;
- Ø Derecho a la Vivienda;
- Ø Derechos de carácter económico.

Las garantías sociales protegen al hombre como integrante de un grupo social y le aseguran un mínimo educativo y económico. Las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado; en cambio, las garantías individuales representan primordialmente un abstención por parte del propio Estado. (29)

33. Conferencia del Dr. Ignacio Aymerich, Doctor en Derecho y Filosofía y Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Jaume I. Tema: *La integración conceptual de derechos humanos y desarrollo en el debate universalidad-especificidad de los derechos*, Universidad de Navarra.

Los Derechos Humanos son Son normas de derecho que recogen valores universalmente reconocidos como: la justicia, la dignidad, la libertad, en sus distintas manifestaciones.

Estos derechos están contenidos en diversos instrumentos internacionales y nacionales.

Todas estas normas de derecho, son de orden superior y deben ser protegidas de manera especial.

Los Derechos Humanos son normas de derecho que recogen valores universalmente reconocidos como: la justicia, la dignidad, la libertad, en sus distintas manifestaciones.

El conjunto de beneficios, libertades, atributos, prerrogativas; todo lo que haga feliz al ser humano, con tendencia al bienestar general.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales son patrimonio innato de todos los seres humanos. Su promoción y protección es responsabilidad primordial de los Estados.

Es todo medio consignado en la Constitución, para asegurar el goce de un derecho.

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado. ⁽³⁴⁾

Todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

34. Concepto y clasificación de los Derechos Humanos, según teleconferencia, Ver tele curso con la Mtra. Iliana Vergara, Instructora de la CNDH sobre el concepto de los Derechos Humanos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.
- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.
- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias. ⁽³⁵⁾

Clasificación en tres generaciones:

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país. ⁽³⁶⁾

35. Op. Cit. Conferencia del Dr. Ignacio Aymerich, Doctor en Derecho y Filosofía y Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad Jaume I. Tema: *La integración conceptual de derechos humanos y desarrollo en el debate universalidad-especificidad de los derechos*, Universidad de Navarra.

36. Jorge Carpizo McGregor (San Francisco de Campeche, 2 de abril de 1944 – Ciudad de México, 30 de marzo de 2012) fue un abogado, jurista y político mexicano que ocupó destacados cargos públicos, entre ellos rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, procurador general de la República y secretario de Gobernación del gobierno mexicano

Primera generación

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Segunda generación

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean

realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Tercera generación

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.
- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna. ⁽³⁷⁾

37. Magdalena Aguilar Cuevas Directora de Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República *Las Tres Generaciones de los Derechos Humanos* Artículo Publicado por la CNDH, Consulta el 30 de diciembre de 2013, Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional.

Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tuvieran el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los Estados han ratificado al menos uno, y el 80 por ciento de ellos cuatro o más, de los principales tratados de derechos humanos, reflejando así el consentimiento de los Estados para establecer obligaciones jurídicas que se comprometen a cumplir, y confiriéndole al concepto de la universalidad una expresión concreta.

2.2 El reconocimiento de los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana.

Un amplio proceso de aceptación de normas internacionales destinadas a establecer y resguardar derechos a favor de las personas, cuya protección ha dejado de ser considerada un asunto interno de cada Estado, para constituirse en objeto de las relaciones internacionales y del Derecho Internacional.

Es a través de diversos Instrumentos Internacionales que los Estados han reconocido los más fundamentales de estos derechos que pertenecen en forma inalienable a la persona humana, han contraído la obligación de respetarlos y garantizarlos estableciendo mecanismos de protección.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, fue empleado el término derechos del hombre para hacer referencia a lo que hoy conocemos como derechos humanos.

Nuestra máxima legal en el año de 1917, hacía alusión a “las garantías individuales” para referirse a los derechos humanos.

Las delegaciones mexicanas en el año de 1948 recibieron la instrucción de fijar su posición ante la Comunidad Internacional, respecto a la protección de los derechos fundamentales, de acuerdo con los siguientes lineamientos.

- Los derechos humanos no deben ser objeto de una convención, sino de una simple declaración.
- Es inadmisibles la llamada protección internacional de los derechos humanos, por lo que no puede aceptarse nada que tienda a construir una maquinaria internacional para proteger tales derechos.
- Debe apoyarse cualquier tendencia en el sentido de fortalecer la protección nacional de los derechos humanos mediante soluciones de derecho interno, tales como la institución del juicio de amparo. ⁽³⁸⁾

38. Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.

Los sucesivos gobiernos siguieron un curso de acción caracterizado por:

- ❖ Enfatizar discursivamente la adhesión del país a los principios consagrados en las declaraciones internacionales de derechos humanos, subrayando que constituían el reflejo de su propio orden democrático.
- ❖ Participaban con bajo perfil en los sucesivos esfuerzos de codificación de los derechos fundamentales mediante instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante (pactos o convenciones).
- ❖ Rechazaban la posibilidad de desarrollar mecanismos internacionales de supervisión o cortes internacionales con facultades contenciosas, encargadas de vigilar el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.
- ❖ Se sostuvo que la comunidad internacional estaba legitimada a pronunciarse únicamente sobre la situación en Estados donde prevaleciera una grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos.

En 1969 México participó activamente en las discusiones que condujeron a la redacción final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El afán del gobierno mexicano fue restringir las facultades que contemplaba el anteproyecto de la Comisión, cabildeó intensamente en contra del establecimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con competencia jurisdiccional obligatoria.

Son normas de derecho que recogen valores universalmente reconocidos como: la justicia, la dignidad, la libertad, en sus distintas manifestaciones.

Estos derechos están contenidos en diversos instrumentos internacionales y nacionales.

Es todo medio consignado en la Constitución, para asegurar el goce de un derecho, tienen como fin asegurar y proteger.

Finalmente, se creó la Corte pero se estableció que su jurisdicción tendría un carácter optativo.

En conclusión, durante ese periodo de la historia, el compromiso de México con el sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, fue débil.

El Estado Mexicano asumió una posición tradicional como acérrimo defensor del dominio reservado del Estado frente a la acción internacional en asuntos de índole interna y en particular a la protección de los derechos fundamentales.

En la Gaceta Parlamentaria del año XIV, número 3162-IV (del miércoles 15 de diciembre de 2010) se plasmó la iniciativa de Reforma del artículo 1º en la cual el Senado propuso modificar la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el primer párrafo del artículo 1, coincidiendo en reconocer los derechos humanos establecidos en la Constitución eran necesarias. (39)

En dicha sesión se consideró que uno de los rasgos fundamentales de las modernas sociedades democráticas es la continua lucha por plena vigencia de los derechos humanos, que han evolucionado desde los derechos civiles y políticos, hasta los sociales, económicos, culturales y ambientales y que los derechos humanos o garantías no fueron elaboraciones de juristas, politólogos o sociólogos, ni nacieron como producto de una reflexión de gabinete. Si no que son auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a éstos, las cuales se arrancaron materialmente al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que son inherentes por su simple calidad de persona.

También se expresó que el término general de los derechos humanos se define como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Establecidos en la Constitución y en las leyes y que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

39. Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 13 de diciembre de 2010. Diputados: Jesús Alfonso Navarrete Prida (rúbrica), presidente; Sabino Bautista Concepción, Jaime Flores Castañeda, Diva Hadamira Gastélum Bajo, Clara Gómez Caro, Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), Rosi Orozco (rúbrica), Enoé Margarita Uranga Muñoz (rúbrica), secretarios; Velia Idalia Aguilar Armendáriz, María del Rosario Brindis Álvarez, Yulenny Guylaine Cortés León (rúbrica), Sami David David, Margarita Gallegos Soto, Martín García Avilés (rúbrica), Lizbeth García Coronado (rúbrica), Juan Pablo Jiménez Concha, Noé Fernando Garza Flores, Héctor Hernández Silva, Yolanda del Carmen Montalvo López (rúbrica), Salvador Caro Cabrera (rúbrica), Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbrica), Teresa Guadalupe Reyes Sahagún, Aránzazu Quintana Padilla (rúbrica), Gloria Romero León (rúbrica), Florentina Rosario Morales (rúbrica), Jaime Sánchez Vélez, María Sandra Ugalde Basaldúa (rúbrica), Guadalupe Valenzuela Cabrales (rúbrica), J. Eduardo Yáñez Montañón (rúbrica).

Así la mencionada reforma constitucional en materia de derechos humanos fue publicada finalmente en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2010, y antes de ésta el artículo primero constitucional expresaba lo siguiente:

—En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...” **(Art 1º, antes de la reforma)**

Ahora nuestra Constitución está comprendida en su Artículo 1º de la siguiente manera:

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

—En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...” **(Artículo 1º)**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en México.

De esta manera los puntos más relevantes de la Reforma del Artículo en mención son:

1) La denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás al menos en parte el anticuado concepto de garantías individuales. A partir de la reforma se llama de los derechos humanos y sus garantías. La expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de derechos fundamentales.

2) El artículo primero constitucional, en vez de otorgar los derechos, ahora simplemente los reconoce. A partir de la reforma se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. La Constitución se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos.

3) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la interpretación conforme, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos del rango jerárquico que sea se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad integrado no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales, a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación pro personae, muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja

al titular de un derecho humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que igualmente proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano en todos sus niveles de gobierno, sin excepción de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De esta forma queda claro que todo derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales genera obligaciones para las autoridades mexicanas, con independencia del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.

6) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de derechos humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

7) El Estado mexicano, señala el artículo 1º constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

8) Queda prohibida la discriminación por causa de preferencias sexuales. Antes de la reforma, el texto constitucional se refería simplemente a la prohibición de discriminar por preferencias, lo que podía generar ciertas ambigüedades sobre el alcance de dicha prohibición. La reforma deja claramente señalado que son las preferencias sexuales las que no pueden ser tomadas en cuenta para efecto de dar un trato diferenciado a las personas o para negarles cualquier derecho.

9) Una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano deberá ser el respeto a los derechos humanos, de acuerdo con lo que a partir de la reforma señala el artículo 3 constitucional.

10) Se otorga rango constitucional al asilo para toda persona que sea perseguida por motivos políticos y se reconoce de la misma forma el "derecho de refugio" para toda persona por razones de carácter humanitario. Esto amplía la solidaridad internacional que históricamente ha tenido México hacia las personas que sufren violaciones de derechos

en sus países de origen, para quienes deben estar completamente abiertas las puertas el territorio nacional.

11) Se establece, en el artículo 18, que el respeto a los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Mediante este nuevo añadido al párrafo primero del artículo 18º constitucional la reforma del 10 de junio de 2011 subraya que en nuestras cárceles se deben respetar los derechos humanos y que no puede haber un régimen penitenciario compatible con la Constitución que permita la violación de tales derechos. La privación de la libertad de la que son objeto las personas que delinquen, no justifica en modo alguno que se violen sus derechos humanos, ni por acción ni por omisión de las autoridades.

12) Tomando como base lo que señala la Convención Americana de Derechos Humanos, se modifica el tristemente célebre artículo 33 constitucional, para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional a las personas extranjeras. Anteriormente esa facultad se ejercía de forma totalmente arbitraria, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la “previa audiencia” y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca. También será una ley la que deberá determinar el lugar y el tiempo que puede durar la detención de un extranjero para efecto de su posible expulsión del territorio nacional.

13) Se adiciona la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos. Esto implica que los derechos humanos se convierten en un eje rector de la diplomacia mexicana y que no se puede seguir siendo neutral frente a sus violaciones. Si se acreditan violaciones de derechos humanos, México debe sumarse a las condenas internacionales y aplicar las sanciones diplomáticas que correspondan según el ordenamiento jurídico aplicable.

14) Se le quita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad contenida en el artículo 97 constitucional, la cual pasa a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo cierto es que había sido la propia Suprema Corte la que, con toda razón, había pedido que se le quitara este tipo de facultad, que en rigor no era jurisdiccional y que generaba muchos problemas dentro y fuera de la Corte.

15) Se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las respectivas comisiones estatales a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública. Toda recomendación debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada. En caso de que alguna autoridad rechace una recomendación, puede ser citada por el Senado o por la Comisión Permanente (si la recomendación proviene de la CNDH) o bien por la legislatura local, si la recomendación fue expedida por una comisión estatal.

16) Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral. Solamente quedan dos materias en las cuales resultan incompetentes las comisiones de derechos humanos: los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

17) Se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

18) Se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

19) En los artículos transitorios, la reforma prevé la expedición de una serie de leyes que la irán complementando en el nivel legislativo. Así, ordena que se emita en el plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor, una ley sobre reparación de las violaciones de derechos humanos, una ley sobre asilo; una ley reglamentaria del artículo 29 en materia de suspensión de derechos; una ley reglamentaria del artículo 33 en

materia de expulsión de extranjeros y nuevas leyes tanto a nivel federal como local de las comisiones de derechos humanos.

Se trata de una reforma que pese a que abarca distintos temas y aspectos relativos a la concepción y la tutela de los derechos humanos en México. Llega en un momento especialmente delicado, cuando la situación de los derechos humanos en el país se ha degradado considerablemente en cuanto a la violencia.

Llega también cuando México acumula ya seis sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁽⁴⁰⁾, que han verificado en el plano internacional lo que ya se sabía: el Estado mexicano presenta profundas deficiencias en la tutela de los derechos.

Por lo anterior la publicación de la reforma constitucional, comienza una tarea inmensa de difusión, análisis y desarrollo de su contenido. Una tarea que corresponde hacer tanto a los académicos como a los jueces, legisladores, integrantes de los poderes ejecutivos, comisiones de derechos humanos y a la sociedad civil en su conjunto. ⁽⁴¹⁾

40. a) Caso Martín del Campo Dodd (2004), b) Caso Castañeda Gutman (2008), c) Caso González y otros –campo algodoner- (2009), d) Caso Radilla Pacheco (2009), e) Caso Fernández Ortega (2010), f) Caso Rosendo Cantú (2010), g) Caso Cabrera García y Montiel Flores (2010). Cabe mencionar que en el primero de ellos, el caso Martín del Campo Dodd, la Corte no entró a resolver el fondo del asunto por considerarse que los hechos motivo del mismo, habían ocurrido antes del reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por parte de México. Sin embargo, es importante hacer notar que en los seis casos restantes nuestro país sí ha sido condenado por violación a Derechos Humanos previstos en la Convención.

(La Eugenesia era la aplicación de las leyes biológicas de la herencia, al perfeccionamiento de la especie humana, en la cual Auschwitz, lugar situado al oeste de Cracovia, fue el mayor centro de exterminio de la historia del nazismo, se calcula que fueron asesinadas no menos de cuatro millones de personas, de las cuales el 90 por ciento fueron judíos, ya que en Alemania se instauraron políticas nazis, Antisemitistas, que establecían la “Eutanasia”, la esterilización forzada y la prohibición de contraer matrimonio con Judíos, en atención a la conservación de la raza aria.).

41. Carbonell Miguel, El Mundo del Abogado, *–La reforma constitucional en materia de derechos humanos–*, [En línea] disponible en <http://elmundodelabogado.com/la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>.

2.3 La aceptación de Normas Internacionales Proteccionistas de Derechos Humanos en el sistema penitenciario del país.

El antecedente más significativo a nivel mundial que sustenta la necesidad de acuerdos entre países en materia de Derechos Humanos es sin duda la Segunda Guerra Mundial que terminó en 1945, suceso que contribuyó a que durante 6 años muchos países pelearan unos contra otros, feneciendo 6 millones de personas, de las cuales muchas no eran soldados, sino personas que vivían en las ciudades que fueron bombardeadas, mucha gente fue herida, pasó hambre, frío y fueron destruidas sus casas y todo ello fundamentándose en la Eugenesia.

También se atentó contra la libertad de pensamiento y expresión, reprimiendo ideologías, exterminio de homosexuales y gitanos, en pos de la higiene racial, todas esas acciones se encontraban establecidas en leyes, entre ellas las de Núremberg.

Generando como consecuencia que al término de esa terrible guerra los gobernantes de los países, pensaran en un método para que nunca más ocurriera algo parecido, debían hablar, discutir y encontrar soluciones a los problemas de forma pacífica, sin luchas ni guerras. Por lo cual se decidió crear una organización llamada Organización de las Naciones Unidas.

Hoy casi 200 países del mundo forman parte de la ONU en el año 1948, representantes de todos los países de la ONU se reunieron en una asamblea y se pusieron de acuerdo en que todas las personas tenemos unos derechos que nadie puede quitarnos, así surgió La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que es el texto donde se explican cuáles son estos derechos. Con la principal encomienda de generar conciencia en la Comunidad Internacional de los actos de barbarie cometidos en contra de la humanidad. Siendo una patente la necesidad de establecer límites al poder de los Estados, concibiendo que el Estado esta para servir al hombre y no el hombre al Estado. Los derechos humanos y libertades fundamentales se enumeran en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en diversos Tratados. Incluyen una amplia gama de garantías que se refieren a prácticamente todos los aspectos de la vida y las relaciones humanas.

(Leyes de Núremberg 1935 eran ley para la protección de la sangre y el honor alemanes).

La Posición del Estado Mexicano respecto de la construcción de un régimen internacional de derechos humanos, inicio cuando Las delegaciones mexicanas en el año de 1948 recibieron la instrucción de fijar su posición ante la Comunidad Internacional, respecto a la protección de los derechos fundamentales.

Los sucesivos gobiernos siguieron un curso de acción caracterizado por:

Enfatizar discursivamente la adhesión del país a los principios consagrados en las declaraciones internacionales de derechos humanos, subrayando que constituían el reflejo de su propio orden democrático.

Participaban con bajo perfil en los sucesivos esfuerzos de codificación de los derechos fundamentales mediante instrumentos jurídicos internacionales de carácter vinculante pactos o convenciones.

Se sostuvo que la comunidad internacional estaba legitimada a pronunciarse únicamente sobre la situación en Estados donde prevaleciera una grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos.

Por lo que en ese periodo el compromiso de México con el sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos, fue débil, ya que El Estado Mexicano asumió una posición tradicional como acérrimo defensor del dominio reservado del Estado frente a la acción internacional en asuntos de índole interna y en particular a la protección de los derechos fundamentales.

Es a través de diversos Instrumentos Internacionales que los Estados han reconocido los más fundamentales de estos derechos que pertenecen en forma inalienable a la persona humana, han contraído la obligación de respetarlos y garantizarlos estableciendo mecanismos de protección.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La misma Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su (Pacto de San José) en su artículo 1º establece:

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...” **(Art 1 Pacto de San José).**

Otro instrumento jurídico al que se adhirió nuestro país fue la Convención de Viena, Sobre el Derecho de los Tratados Entre Estados y Organizaciones Internacionales o Entre Organizaciones que en su artículo 27 establece:

“El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.

Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.

Precepto a través del cual se establece que no es justificación para la Nación el que en alguna de sus legislaciones, Manuales o Reglamentos este plasmado un acto violatorio de garantías para algún sentenciado y que este podrá optar por la Ley que mejor le favorezca...” **(Art 27)**

A su vez nuestra Federación se ha unido a distintos Tratados en Materia de Derechos

Tratado	Adopción Internacional	Ratificación de México
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor en 1976	24 de marzo de 1981.
Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Adoptado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor en 1976.	No fue ratificado en este periodo sino hasta el 15 de junio de 2002.
Convención Americana sobre Derechos Humanos Crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Se requiere declaración expresa por la que se reconoce competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos artículo 62 de la Convención)	Aprobada por la OEA el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor en 1979.	24 de marzo de 1981. Declaración de reconocimiento 9 de diciembre de 1998.
Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Se requiere declaración expresa por la que se reconoce competencia de Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas (art. 22 de la Convención)	Adoptada por Asamblea General 10 de diciembre 1984 Entró en vigor en 1989.	23 de enero de 1986 Se depositó la declaración de reconocimiento el 14 de diciembre de 2001.

Los anteriores instrumentos jurídicos son los más representativos a escala internacional y han servido como base para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos. Estos documentos han sido una de las vías para insertar adecuaciones en el ámbito jurídico de los Estados.

Siendo un tema de relevancia la manera en la cual se hacen valer los Organismos Internacionales en nuestro Derecho.

El modelo de protección de los derechos humanos en nuestro país corresponde al modelo sueco, cuyos antecedentes históricos y el origen de la protección no jurisdiccional, se cimentan en la figura del Ombudsman, que data de 1713, cuando el Rey Carlos XII emitió un decreto para controlar durante su ausencia a los funcionarios del gobierno sueco; tal institución se llamó "*Ombudsman superior*". La fórmula evolucionó tomando acepciones de protector, mandatario, comisionado o representante; pero siempre con la finalidad de protección de los derechos de los ciudadanos.⁽⁴²⁾

El sistema no jurisdiccional plasma en esta alternativa de protección, un modelo sin formalismos jurídicos y de fácil acceso a través de esta vertiente, para la protección de los Derechos Humanos en el contexto nacional.

La fórmula del ombudsman se encuentra hoy día en los cinco continentes, como: El defensor del pueblo en España o El promotor de la justicia en Portugal; y se erige como un cauce alternativo de protección de los derechos humanos, para reducir la distancia entre gobernantes y gobernados, y promover la cultura de los derechos humanos; una fórmula, en suma, que busca llenar los vacíos en la protección de los derechos fundamentales.⁽⁴³⁾

En México, la fórmula de la Institución del Ombudsman llega en 1990, con el surgimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuya creación, encuentra sustento en el decreto presidencial del 5 de junio de ese año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente y, posteriormente, con el nacimiento de los organismos estatales de Derechos Humanos en las entidades federativas, se constituye el sistema no jurisdiccional en el país.

(42) Acuña, Francisco Javier. El ombudsman Contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional. Coeditores: Cámara de Diputados, LIX Legislatura, Fundación Konrad Adenauer, CNDH, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Zacatecas, Miguel Ángel Porrúa. Primera Edición, México, febrero de 2005.

(43) Op. Cit. Acuña, Francisco Javier. El ombudsman Contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional.

A partir de la Reforma constitucional de junio de 2011,⁽⁴⁴⁾ la autonomía de estos organismos está garantizada por la Constitución Federal. Se caracterizan porque sólo pueden conocer de asuntos en que la autoridad probablemente responsable sea una autoridad pública de la respectiva Entidad Federativa y sus pronunciamientos, al igual que los de la CNDH, no son vinculatorios, esto es, no poseen los atributos aludidos de obligatoriedad y coerción.

Suele verse a estas comisiones como órganos que ejercen una labor de continua censura a la actividad de la administración pública, postura siempre criticable si se destaca la función mediadora entre los intereses de los gobernados y los órganos del poder público, y se exalta a su vez su capacidad proactiva (y no reactiva) de promoción y defensa de los derechos humanos, siendo accesibles a toda persona y buscando en especial alcanzar a los grupos e individuos en condiciones de desventaja o marginación.

Ahora bien, la función de los organismos públicos de derechos humanos en el país es de subsidiariedad, en la protección de las prerrogativas que consagra el orden jurídico mexicano. Su fundamento constitucional se encuentra en el Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que les da origen y establece sus competencias.

La complementariedad se da, luego entonces, en tanto la responsabilidad de proteger derechos humanos recae en todas las instituciones cuyas competencias marcan la pauta de su intervención. Por ello, los pronunciamientos de las comisiones de derechos humanos, no suponen la resolución de fondo de un problema, sino el señalamiento o conjunto de actos arbitrarios, que hacen presumir la existencia de violaciones a los derechos de las personas; de ahí, la importancia de su fuerza moral.

(44) El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal. La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia –por sustitución–; entre otras.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos destaca como uno de los principales Organismos responsables de la protección, promoción, difusión, e investigación de los derechos humanos en México.

El 13 de febrero de 1989, dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación, se creó la Dirección General de Derechos Humanos.

El 6 de junio de 1990 nació, por decreto presidencial, una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

A través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B, al artículo 102 Constitucional, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, generándose de esta forma como ya se mencionó, el surgimiento del llamado Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos.

Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. ⁽⁴⁵⁾

Su naturaleza jurídica parte del artículo 102 apartado B, que la erige como uno de los organismos de protección que ampara el orden jurídico mexicano, para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, encontramos su fundamento en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Reglamento Interno.

(45) Cassese Antonio, *Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo*, ed. Ariel. Barcelona. 1991. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992., Última reforma publicada DOF el 02 de abril de 2014. Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de septiembre de 2003.

Las atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son: ⁽⁴⁶⁾

Ø Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos.

Ø Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal,

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

Ø Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Ø Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos.

Ø Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas.

Ø Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los Organismos Públicos de Derechos Humanos.

Ø Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

Ø Proponer a las diversas autoridades del país, de acuerdo a su competencia, que promuevan cambios o modificaciones de disposiciones legislativas reglamentarias, así como de prácticas administrativas para una mejor protección de los Derechos Humanos.

Ø Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento de tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.

Ø Proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Ø Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional.

Ø Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

(46) Fix Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos, Estudios Comparativos*, CNDH, 2ª ed., México 2009.

Ø Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del país.

Cuando existe concurrencia de competencias, que es, cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Cuando las violaciones a derechos humanos se imputen sólo a autoridades o servidores públicos de las Entidades Federativas o Municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo: que se presente un recurso de queja por omisión o inactividad; por la importancia del asunto y cuando haya dilación por parte del Organismo estatal para expedir su recomendación lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la CNDH.

—La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el Organismo Estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este Organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente...” (Art 60 de la Ley de la Comisión nacional de Derechos Humanos)

Asimismo, tendrá competencia, respecto de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones Locales y por la no aceptación o por el deficiente cumplimiento de sus recomendaciones por parte de las autoridades.

Tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos en materia laboral cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación o caigan en la definición de asunto jurisdiccional.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos está impedida para conocer de los siguientes asuntos:

- Ø Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales.
- Ø Resoluciones de carácter jurisdiccional.
- Ø Consultas formuladas por autoridades, particulares y otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.
- Ø Por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.
- Ø Conflictos entre particulares.

Lo anterior, en virtud de que estos asuntos cuentan con otros mecanismos de control jurisdiccional o administrativo, ya sea ante una instancia impugnativa, disciplinaria o de vigilancia, tales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal, la Comisión de Administración o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, la CNDH, por conducto de su presidente y previa consulta con el Consejo Consultivo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

A partir de la Reforma constitucional de 2011, la CNDH deja de estar impedida para conocer de presuntas violaciones de Derechos Humanos en materia laboral. Dicha Reforma no especifica el alcance de la modificación y se mantiene el impedimento de no poder intervenir en asuntos jurisdiccionales, por lo que la naturaleza de la intervención en asuntos laborales de la CNDH y los demás organismos públicos de derechos humanos está sujeta a los actos administrativos de las autoridades laborales y a las modalidades que se establezcan en la legislación secundaria.

La facultad de atracción que tiene la CNDH la podemos entender como la facultad que tiene un Organismo Público en este caso la CNDH para conocer de un asunto, aun y cuando originalmente no tenía competencia para ello, pero por determinadas circunstancias puede hacerlo

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer esta facultad, en los casos siguientes:

Ø Presunta violación a derechos humanos que trascienda el interés de la entidad federativa. - Incida en la opinión pública nacional. - Asunto de especial gravedad.

Ø A solicitud expresa de algún Organismo local.

Ø Cuando el titular de dicho Organismo local se encuentre impedido para conocer del mismo.

Debemos entenderla como la facultad que la ley les provee a determinados servidores públicos (en el caso particular de la CNDH, a quienes ocupan los cargos de Presidente, Visitador General y visitadores adjuntos), para autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos servidores públicos, y que estén consignados en la queja o se refieran al procedimiento o tramitación de ésta. (47)

En todos los casos que se requiera, el personal autorizado de la CNDH levantará acta circunstanciada en la que deberán detallar los datos completos y suficientes del asunto tratado, con la que certificarán la veracidad de sus actuaciones.

La CNDH a través del Visitador General podrá solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto,

Los procedimientos que se sigan ante la CNDH deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los señalados en su normatividad; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea de manera personal, por teléfono, telégrafo, telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse de los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder al trámite del escrito o petición respectiva. Durante la tramitación del expediente de queja, se buscará realizar, a la brevedad posible, la investigación a la que haya lugar, evitando actuaciones innecesarias.

47. Natarén Nandayapa, Carlos F. *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del Sistema Nacional de Organismos de Protección de Derechos Humanos*. CNDH. México, 2005. [Ver en la librería virtual de la CNDH](#)

Todas las actuaciones ante la CNDH serán gratuitas y en ellas imperará el principio de confidencialidad. (48)

Cualquier persona podrá presentar queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, e inclusive menores de edad o bien ONG's legalmente constituidas. Sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, se podrá ampliar dicho plazo. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

La instancia respectiva deberá presentar por escrito; en casos urgentes podrá formularse a cualquier hora, o por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones anónimas, situación por la cual, cualquier comunicado deberá ser ratificado dentro de los tres días siguientes a su presentación, si en un primer momento el quejoso no se identificó ni lo suscribió.

En este sentido, el escrito de queja será objeto de un examen preliminar, para determinar su admisibilidad.

Por lo que una vez recibido el escrito de queja, la Dirección General de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y lo turnará de inmediato a la Visitaduría General que corresponda, para los efectos de identificar en su caso, la admisibilidad, la competencia, y el concepto de la violación denunciada, para posteriormente dirigir su trámite e investigación correspondiente, para lo cual procederá a la calificación de la queja, que puede ser:

- a. Presunta violación a los derechos humanos.
- b. Orientación directa.
- c. Remisión.
- d. No competencia de la Comisión Nacional para conocer de la queja.
- e. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica.
- f. Acuerdo de calificación pendiente, cuando la queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o que sea confusa.

48. Procedimiento de Queja ante la CNDH (Disponible en http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja)

g. Cuando una queja no se refiera a violaciones a los derechos a la vida, a la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados o sus posibles consecuencias, se intenta una conciliación entre las partes involucradas, siempre con el interés supremo de respetar los derechos humanos de los afectados.

h. Si la queja ha sido calificada como presuntamente violatoria a los derechos humanos, el visitador responsable de atender el asunto mantiene estrecho contacto con los interesados, a fin de informarles sobre los avances generales del expediente de queja.

La investigación de una queja tiene como propósito reunir las evidencias que permitan conocer si se cometió o no una violación a los derechos humanos, identificar a la autoridad o servidor público responsable y concretar la normatividad transgredida, para lo cual el Visitador encargado, tendrá que conseguir la información necesaria, requiriendo informes, realizando visitas e inspecciones, requerir testimonios, realizar gestiones, recabar documentos y en su caso auxiliarse de peritajes, para lo cual se le faculta con los siguientes medios:

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos, a los que se imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Una vez agotada la investigación el Visitador elaborará el proyecto de conclusión del expediente de queja que haya tramitado, y lo podrá hacer por las siguientes causas:

Por no competencia para conocer de la queja planteada;

Por no tratarse de violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso se dará orientación jurídica a los quejosos;

Por haberse dictado la recomendación correspondiente:

Por haberse emitido un documento de no responsabilidad;
Por desistimiento del quejoso;
Por falta de interés del quejoso para continuar el procedimiento;
Por acuerdo de acumulación de expedientes;
Por no existir materia para seguir conociendo del expediente de queja; y
Por haberse solucionado la queja mediante los procedimientos de conciliación o durante el trámite respectivo.

Las Recomendaciones

Durante la fase de investigación de una queja, los visitadores responsables del caso, apoyados por especialistas en diversos campos científicos, realizan una minuciosa investigación para analizar los hechos, los argumentos, las pruebas y determinar si una autoridad o servidor público ha violado los derechos humanos de una persona, al incurrir en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas.

Concluido este procedimiento, en caso de comprobarse violación a los derechos humanos, se plantea la posibilidad de llegar a una amigable composición cuando el asunto lo permita; en caso de que esta última no se logre como último recurso, se emite la Recomendación correspondiente que incluye el análisis y las sugerencias específicas del caso, la cual contiene:

- a. Descripción de los hechos violatorios a los derechos humanos.
- b. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación a los derechos humanos.
- c. Descripción de la situación jurídica generada por la violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.
- d. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación a los derechos humanos que se reclama.
- e. Recomendaciones específicas, que son las acciones solicitadas a la autoridad para reparar la violación a los derechos humanos y sancionar a los responsables.

Cuando la Recomendación ha sido suscrita por el Presidente de la Comisión Nacional, se notifica de inmediato a la autoridad o servidor público al que va dirigido, a fin de que tome las medidas necesarias para su debido cumplimiento.

Posteriormente se da a conocer a la opinión pública, a través de la Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una vez expedida la Recomendación, la competencia de este Organismo consiste en dar seguimiento y verificar que se cumpla en forma cabal.

—La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia...” (Art 46 de la Ley de CNDH).

Por lo tanto, la Recomendación formalmente es un acto público no potestativo, es decir, que se emite en orden al bien público, pero carece de sanción coactiva propia de los actos emanados de alguno de los poderes públicos.

Si al concluir la investigación de la queja se evidencia que las autoridades o servidores públicos no han violado los derechos humanos del quejoso, o que no se acreditaron las violaciones imputadas, entonces se elaborará un documento de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas. Lo que constituye una de las causas de conclusión del expediente de queja y debe contener los siguientes elementos:

- a. Antecedentes de los hechos que fueron alegados como violatorios a los derechos humanos.
- b. Enumeración de las evidencias que demuestran la no violación a los derechos humanos o la inexistencia de aquellas en las que se soporta la violación.
- c. Análisis de las causas de no violación a los derechos humanos.
- d. Conclusiones.

Los acuerdos de no responsabilidad son notificados de inmediato a los quejosos y a las autoridades o servidores públicos involucrados y serán publicados en la *Gaceta* de la Comisión Nacional. Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Interno de la citada Comisión, estos acuerdos, se podrán hacer del conocimiento de los medios de comunicación, con las modalidades que establezca el Presidente de la Comisión Nacional.

Cabe señalar que este tipo de acuerdos que expide la CNDH, se refieren a casos específicos, por lo que no son de aplicación general y no eximen de responsabilidad a la autoridad respecto de otros casos de la misma índole.

Cuando un quejoso, de manera dolosa, hubiese faltado a la verdad ante la Comisión Nacional, ésta, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, podrá presentar la denuncia penal correspondiente, por el delito de falsedad en declaraciones rendidas a una autoridad distinta de la judicial.

La CNDH podrá emitir Recomendaciones generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan las modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Éstas no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas. Se publicarán en la Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Las inconformidades ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrán presentarse a través de los recursos de queja y de impugnación, lo que favorece la posibilidad de revisión y someter a un mejor control la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, mediante estos mecanismos de tutela.

Admisión (artículo 150 del Reglamento Interno de la CNDH):

—Para que la Comisión Nacional admita el recurso de queja es necesario:

- Que el recurso sea interpuesto ante la Comisión Nacional.
 - Que el recurso sea suscrito por la persona o personas que tengan el carácter de quejosos o agraviados en el procedimiento instaurado por el Organismo local, cuya omisión o inactividad se recurre.
 - Que hayan transcurrido por lo menos seis meses desde la fecha de presentación de la queja ante el Organismo local.
 - Que el referido Organismo local, respecto del procedimiento de queja que se recurre, no haya dictado Recomendación alguna o establecido resolución definitiva sobre el mismo...".
- (Artículo 150 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Ø El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional y, en caso de urgencia, por correo, fax o telégrafo. En ese documento se indicarán con precisión la omisión o actitud del Organismo local, los agravios generados, así como las pruebas correspondientes.

Posteriormente, la CNDH solicitará al Organismo local un informe del caso y las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, los cuales serán analizados para la emisión de una resolución que puede ser:

1. Recomendación dirigida al Organismo local correspondiente, a fin de que subsane la omisión o inactividad recurrida.
2. Acuerdo de no responsabilidad dirigido al Organismo local correspondiente, cuando los agravios hechos valer por el recurrente sean falsos o infundados.
3. Acuerdo de atracción de la queja cuando se considere que el asunto es importante y el Organismo local puede tardar mucho en expedir su Recomendación.
4. Desechamiento en caso de que el recurso quede sin materia, sea improcedente o resulte infundado.

Procede contra actos definitivos, ya sea de las autoridades con motivo de los informes que rinden ante los organismos estatales de derechos humanos en relación al cumplimiento de las recomendaciones, o bien, de estos organismos con motivo de las resoluciones emitidas.

(Procedencia artículo 159 del Reglamento Interno de la CNDH):

- ..En contra de las resoluciones definitivas dictadas por un Organismo local de derechos humanos, que le ocasione algún perjuicio al quejoso. Se entiende por resolución definitiva toda forma de conclusión de un expediente abierto con motivo de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- Ø En contra de Recomendaciones dictadas por Organismos Locales, cuando a juicio del quejoso éstas no tiendan a reparar debidamente la violación denunciada;
- Ø En contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento, por parte de la autoridad, de una Recomendación emitida por un organismo local, y
- Ø En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Órgano Local...". **(Artículo 159 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Admisión (artículo 160 del Reglamento Interno de la CNDH):

- ..Que sea interpuesto directamente ante el correspondiente Organismo local de derechos humanos.
- Ø Que sea suscrito por la persona o personas que hayan tenido el carácter de quejosos o agraviados, en el procedimiento instaurado por el respectivo Organismo local de derechos humanos, y

Ø Que se presente ante el respectivo Organismo local dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de conclusión o de la aceptación de la Recomendación, o de que el quejoso hubiese tenido noticia sobre la información definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de la Recomendación...”.**(Artículo 160 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Recepción (artículo 161 del Reglamento Interno de la CNDH):

—..Al ser recibido, la Dirección General de Quejas y Orientación procederá a registrarlo en la base de datos correspondiente y lo turnará a las Visitadurías Generales para su atención y trámite...”.**(Artículo 161 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Requisitos de Admisión (artículo 162 del Reglamento Interno de la CNDH):

—..El recurso de impugnación deberá presentarse por escrito ante el Organismo local respectivo y con una descripción concreta de los agravios generados al quejoso, el fundamento de los mismos y las pruebas documentales con que se cuente.

Ø En caso de que el promovente presente directamente el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta la remitirá mediante oficio al Organismo local, para que proceda conforme a las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 65 de la Ley de la CNDH y los correspondientes de su Reglamento Interno. Salvo que el recurso no se admita para trámite o sea rechazado por el Organismo local; éste se radicará y se solicitarán los informes respectivos, atendiendo el principio de inmediatez...”.**(Artículo 162 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Remisión del recurso (artículo 163 del Reglamento Interno de la CNDH):

—..Dentro de los 15 días siguientes a su interposición, el Organismo local deberá remitirlo a la Comisión Nacional, junto con el expediente del caso...”. **(Artículo 163 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Elementos del recurso (artículo 164 del Reglamento Interno de la CNDH):

—..El Organismo local al recibir el recurso, debe verificar que esté firmado, que cuente con los datos de identificación del recurrente. Podrá requerir al promovente para que subsane, en su caso, las omisiones. Si no se cuenta con los datos de identificación solicitados, no empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 63 de la ley de la CNDH.

Al enviarse el recurso, el Organismo local deberá mencionar si cuando lo recibió hizo alguna prevención y cuál fue su resultado. En ningún caso el Organismo local podrá analizar ni rechazar el recurso en cuanto al fondo del asunto. Tampoco podrá solicitar al recurrente aclaración del contenido del escrito con el que se presenta el recurso...”.**(Artículo 164 del Reglamento Interno de la CNDH)**

Resoluciones del recurso (artículo 167 del Reglamento Interno de la CNDH):

—Las resoluciones que adopte la Comisión Nacional respecto de los recursos de impugnación pueden ser:

- Ø La confirmación de la resolución definitiva del Organismo local de derechos humanos;
- Ø La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual formulará, a su vez, una Recomendación al Organismo local;
- Ø La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por el Organismo local respectivo.
- Ø La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación del Organismo local, por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en el que la Comisión Nacional formulará una Recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento...”. **(Artículo 167 del Reglamento Interno de la CNDH)**

La reforma del 10 de junio de 2011 al segundo párrafo del artículo 97, de la Constitución, eliminó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nombrar a algunos de sus integrantes para averiguar algún hecho o hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual, y la trasladó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estableciendo en el nuevo texto del apartado B del artículo 102 constitucional, que la CNDH podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente. Esta facultad puede ser ejercida discrecionalmente así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el jefe de gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El procedimiento, a diferencia de la figura homóloga de la SCJN, aún no está reglamentado, por lo que existe una *vacatio legis* en cuanto al alcance y sustanciación del procedimiento. Sin embargo, habría que correlacionar su implementación con la facultad anteriormente establecida para la CNDH de iniciar de oficio sin que se realice alguna petición investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos según el artículo 89 del Reglamento Interno de la CNDH.

—La Comisión Nacional podrá iniciar de oficio expedientes de queja por presuntas violaciones a derechos humanos. Para ello será indispensable que así lo acuerde el presidente de la Comisión Nacional por sí o a propuesta de los visitadores generales.

La investigación iniciada de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que los expedientes de queja iniciados a petición de los particulares, pero no podrá ser concluida por falta de interés de los agraviados ni por desistimiento...” **(Art 89 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).**

2.4 Principio Pro personae.

Principio pro persona. Es un derecho plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que requiere su vinculación con la violación de un derecho humano para su efectividad.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”. Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, ya que siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.⁽⁴⁹⁾

49. Tesis: VII.2o.C.5 K 10ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, Tomo 3, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2114

Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquellas acordes a los derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona.

2.5. Postura de la Comisión Nacional de Derechos Humanos frente a la crisis del Sistema Penitenciario en el país.

En 25 de septiembre de 2012 advirtió la Comisión Nacional de Derechos Humanos que el sistema penitenciario de México atravesaba por una crisis derivada del abandono de los reclusos por parte del Estado, que se refleja en fugas, riñas y autogobierno en las cárceles del país,

El organismo autónomo presentó el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2012, para cuya elaboración su personal visitó los 100 establecimientos carcelarios más poblados del país, cuya población ascendió a 161.823 internos, poco más de dos terceras partes de la población penitenciaria total.

"...Los centros penitenciarios del país atraviesan una crisis muy delicada como consecuencia de la falta de políticas públicas adecuadas en la materia y, hay que señalarlo también, del poco interés que despierta este tema en la sociedad, debido precisamente a los agravios que sufre por la delincuencia", declaró el titular de la CNDH, Raúl Plascencia Villanueva..."

Al esbozar el contenido del estudio, Plascencia enfatizó que "el Estado eroga enormes recursos para el combate a la delincuencia y la detención de criminales.

Indicó que en sus visitas, el personal de la Comisión constató que las condiciones de gobernabilidad en las cárceles son debilitadas por el autogobierno y cogobierno, donde el control de la seguridad, las actividades y los servicios es ejercido por grupos de internos.

(50)

Plascencia destacó que la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles son una constante en los centros visitados, que en su mayoría carecen de programas y acciones para la prevención y atención de incidentes violentos.

Al respecto, tan sólo de 2010 a 2012 la CNDH registró 14 fugas, en las cuales se evadieron un total de 521 internos; 75 riñas, las cuales dejaron un saldo de 352 fallecidos, y 2 motines, con un saldo de 2 muertos y 32 lesionados.

Asimismo, se observaron las carencias de actividades laborales, de capacitación, educación y deportivas, lo cual impide alcanzar condiciones para lograr la reinserción social de los internos, indicó el ombudsman mexicano.

50. Declaración Raúl Plascencia Villanueva, disponible en mexico.servidornoticias.com/...mexico/1759280_el-estado-mexicano-ab.

Resaltó por otra parte, la falta de programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria en la gran mayoría de los centros penitenciarios, así como una deficiente atención psicológica.

Finalmente, la CNDH señaló que recuperar la seguridad pública requiere, entre otras cosas, de un sistema penitenciario articulado y funcional que cumpla con su propósito principal que es la reinserción del sentenciado.

La protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, son mandatos que la ley otorga a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; supervisar el respeto a los derechos humanos dentro del sistema penitenciario del país, es también una de sus destacadas atribuciones.

El Senado de la República aprobó una reforma que faculta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para supervisar el Sistema de Reinserción Social, mediante la elaboración de un diagnóstico anual.

La CNDH incluye en dicho diagnóstico las evaluaciones que ponderen datos estadísticos sobre número, causas y efectos de homicidios, riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas en prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes, para que elaboren, con opinión de la CNDH, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos.

Ya que los planes y programas de diferentes niveles de gobierno se han visto frustrados por la corrupción, la improvisación y la falta de continuidad, y el sistema no readapta, no capacita para el trabajo, no dignifica a la persona, no logra la reparación de daños a las víctimas ni a la sociedad.

Dicha situación representa un gran costo social, ya que los penales se convierten en universidades del crimen y en generadores de una violencia incontenible.

De acuerdo con la CNDH, en la mayoría de los reclusorios hay graves problemas estructurales que ocasionan violaciones sistemáticas a los derechos humanos de los

internos, y no se cumple con el propósito de que las penas privativas de libertad protejan a la sociedad contra el crimen.

De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria hecho en el año del 2012 el Complejo Penitenciario "Islas Marías", se encuentra en la siguiente situación:

- 1.- Existe hacinamiento ya que el número de internos rebasa la capacidad instalada de las celdas.
- 2.- Deficiencias en el trato digno al ingreso, en la permanencia de más de 18 horas en su celda y durante su estancia en el Centro.
- 3.- Deficiencias en los servicios para mantener la salud de los internos, insuficiente personal médico para atender a los internos, deficiencias en la atención médica, en la unidad odontológica, en el instrumental médico, en la atención psicológica y que la misma sea reorientada en la reinserción, así como en las áreas médicas tales como central de enfermería, hospitalización y unidad de cuidados intensivos.
- 4.- Deficiencias en la prevención y atención de incidentes violentos, en relación al registro de incidentes que afectan la seguridad, así como en cuanto al tiempo de respuesta riñas, lesiones, fugas, suicidios, homicidios, motines y huelgas de hambre.
- 5.- Deficiencias en la prevención y atención de la tortura y/o maltrato con relación al registro de los casos, al procedimiento para su atención, a las acciones para la prevención y al procedimiento para la recepción de los casos.
- 6.- Deficiencias en la remisión de quejas de violación a los derechos humanos, en relación al procedimiento y a la comunicación de los internos con la CNDH para presentar quejas.
- 7.- Deficiencias en el acceso a números gratuitos para comunicarse con la CNDH por vía telefónica.
- 8.- Deficiente atención por parte de las áreas médicas y técnicas, así como en la alimentación a internos sancionados y de tratamientos especiales.
- 9.- Deficiencias con relación a la existencia y capacidad de las instalaciones necesarias para su funcionamiento, tal es el caso de las siguientes áreas: ingreso, tratamientos especiales, talleres, visita íntima y sancionados.

10.- Deficiencias en las condiciones materiales y de higiene de las instalaciones para alojar a los internos en las áreas de ingreso, tratamientos especiales, sancionados y visita íntima.

11.- Falta de manuales de procedimientos para: solicitar audiencia con las autoridades, presentar quejas y para regular actividades laborales del interno.

12.- Insuficiente personal de seguridad y custodia, para traslados y para cubrir las ausencias vacaciones e incapacidades.

13.- Al emitirse las resoluciones relacionadas con sanciones disciplinarias para los internos, no se respeta el derecho de audiencia, la certificación de integridad física, la suspensión de la visita familiar e íntima, la de sus abogados y la comunicación telefónica, existe trato indigno durante la sanción, el área de trabajo social no notifica a los familiares del interno que se encuentra sancionado y no se respeta el derecho del interno sancionado a inconformarse.

14.- Deficiencias en la integración del expediente técnico del interno.

15.- Escaso número de internos con procedimiento radicado ante juez local y de varios internos con causa penal radicada en entidades distintas al lugar de reclusión.

16.- Deficiencias en la separación entre procesados y sentenciados.

17.- No existía el Consejo de Planeación y Coordinación Interinstitucional que estableció el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías el 17/09/1991.

18.- Insuficientes actividades laborales y de capacitación. (51)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fundamento en la normatividad respectiva y dentro del marco de sus atribuciones de protección y observancia de los derechos humanos en el Sistema Penitenciario Nacional, da a conocer los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP) 2013, integrado tanto por la información obtenida en visitas realizadas en ese año, como por el análisis que llevó a cabo el personal en funciones en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de ese año.

Para la elaboración del DNSP 2013, se trabajó en una muestra conformada por 152 centros penitenciarios, de los cuales 129 son estatales de los más poblados del país, 20 del sistema federal y 3 prisiones militares, en los cuales se verificaron las condiciones de gobernabilidad y estancia digna, aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno, su reinserción social, así como la situación de quienes presentan requerimientos específicos, como lo son los adultos mayores y las personas con discapacidad, entre otros.

En dicho periodo, las autoridades penitenciarias de los ámbitos federal y local, reportaron un total de 1,784 incidentes; de este número 1,631 corresponden a riñas, 10 fueron motines en diversas prisiones y uno en el Complejo Penitenciario Islas Marías, el cual dejó un saldo de 32 internos lesionados y un fallecido, hechos que motivaron la Recomendación 44/2014.

De igual forma, se observó que en la mayoría de los centros penitenciarios la calidad y cantidad de los alimentos es deficiente, así como los requerimientos mínimos de higiene, lo que impacta en la salud de las personas privadas de la libertad.

De los 20 CEFERESOS visitados, en 18 se observó insuficiente personal médico, así como de seguridad y custodia, en 17 insuficientes actividades laborales y de capacitación para el trabajo, en 13 deficiencias en la atención psicológica, en 12 deficiencias en la atención médica y en la separación entre procesados y sentenciados, en 10 hacinamiento y deficiencias en las acciones para atender incidentes violentos. (Según la Encuesta en comentario).

3. Los preceptos legales constitucionales aplicables a internos sentenciados del Fuero Federal en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

3.1 Artículos Constitucionales aplicables a la fase de la ejecución de la sentencia.

La Ejecución de las penas y medidas de seguridad es la última etapa del procedimiento penal acusatorio y también, históricamente, la etapa más olvidada del mismo. Con las reformas al Sistema de Seguridad y Justicia Penal en México (2008) y de Derechos Humanos (2011) se le da un tratamiento especial a esta etapa, ya que establece por primera vez en nuestro país, un control jurisdiccional de la legalidad en la Etapa de Ejecución de las Sentencias, es decir, será la autoridad judicial (Juez de Ejecución) la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad y respeto a los Derechos Humanos, a fin de evitar abusos en la ejecución de las sentencias. Al Poder Ejecutivo le corresponderá la tarea de aplicar las mismas así como las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, velando; por el buen funcionamiento de las cárceles.

El ocho de octubre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 73 Constitucional fracción XXI el cual, en su inciso c) reserva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas. (Sin incluir la materia sustantiva penal o Código Penal).

Es una realidad que nos encontramos en espera de una Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales y de una que regule los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

Iniciaremos conceptualizando al Derecho Ejecutivo penal como aquel que tiene por objeto el estudio teórico y práctico de todo lo relativo a la Ejecución de las sanciones penales (penas y medidas de seguridad)impuestas por la autoridad judicial competente, por lo cual es importante hacer mención que esta rama del Derecho incluye a las sanciones no privativas de la libertad (pecuniarias, suspensión o privación de derechos, trabajo en favor

de la comunidad entre otras); a las medidas de seguridad y a las medidas aplicadas a los adolescentes infractores, razón por la cual no debemos confundirlo con el Derecho Penitenciario, el cual tiene como límite la pena privativa de la libertad; podemos deducir que el Derecho Ejecutivo Penal es el género y el Derecho Penitenciario la especie al encontrarse reducido al estudio de la pena privativa de la libertad.

También es importante no confundirlo con la Penología, entendida ésta como la teoría y el método para sancionar el delito, o más aún, estudiar su factibilidad. El Derecho Ejecutivo Penal estudia las penas y medidas de seguridad una vez que han sido impuestas por el órgano jurisdiccional correspondiente, mientras que la penología estudia el objeto, características, historia, efectos y sustitutivos de las penas y medidas de seguridad, a fin de valorar la posibilidad de imponerlas por parte del órgano jurisdiccional. ⁽⁵²⁾

En cuanto a las fuentes formales del Derecho Ejecutivo Penal debemos señalar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente sus artículos 18, 19, 21 y 22. ⁽⁵³⁾

Con las reformas del 2008, en el artículo 18 Constitucional se crea un nuevo Derecho Penitenciario, ya que establece las nuevas bases del Sistema de corte garantista empezando por cambiar palabras como ~~“pena corporal”~~ por ~~“pena privativa de la libertad”~~, ~~“readaptación”~~ por ~~“reinserción social”~~ y ~~“reo”~~ por ~~“sentenciado”~~.

Según el artículo constitucional en comento, el fin del sistema penitenciario es la reinserción social del sentenciado. Si valoramos el significado de la palabra reinserción, ésta significa ~~“volver a integrar a la sociedad a una persona que vivía al margen de ella”~~ (en la prisión); es decir, la inserción es una palabra incluyente que por tanto implica mantener al sujeto dentro del grupo social o lo más cercano de ella posible, razón por la cual una de las principales tendencias del nuevo Derecho de ejecución penal garantista establece que la prisión debe ser la última ratio, es decir, antes de imponerla se debe estudiar la factibilidad de aplicar otro tipo de sanciones no restrictivas de la libertad.

52. Ramírez, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad 3ra. ed., México Porrúa, 2000. Pág. 6.

53. Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª ed., México Porrúa, 1999, p. 49.

El segundo párrafo del artículo 18 Constitucional en comento, establece las bases del Sistema Penitenciario, las cuales, después de la reforma del 2011, son: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, a los cuales también se considera medios para lograr el fin de la Pena Privativa de la Libertad, que es la reinserción del sentenciado a la sociedad, procurando que éste no vuelva a delinquir.

Establece que los sentenciados podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reinserción a la comunidad de la que forman parte, disposición que no aplica tratándose de delincuencia organizada o internos que requieran de medidas especiales de seguridad, ya que para ellos, se destinarán centros y medidas especiales.

Por su parte, el artículo 19 prohíbe los malos tratos, molestias, gabelas o contribuciones, en las prisiones y regula a la prisión preventiva como una medida cautelar de carácter excepcional, aplicándose a los sujetos que se presume hayan cometido delitos graves

El artículo 21 en su párrafo tercero establece la judicialización en materia de ejecución de sentencias, debido a que otorga al poder judicial, la facultad no solamente de imponer las penas, sino de modificarlas (facultad antes atribuida al Poder Ejecutivo).

Por último, el artículo 22; establece el principio de proporcionalidad de la sanción, la cual consiste en que la misma debe corresponder con el acto y el bien jurídico protegido o afectado; además, prohíbe penas inusitadas y trascendentales, por ejemplo, la pena de muerte, la mutilación, la infamia, marcas, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes.

De lo anterior podemos concluir las tendencias más recientes del Nuevo Derecho de Ejecución:

- Establece a la reinserción social como objetivo de la pena privativa de la libertad, por medio del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

- Clasifica a los internos según el sexo, la edad, el estado procesal y el tipo de delito (delincuencia organizada).
- Establece un régimen de ejecución excepcional al permitirse restringir los derechos humanos de los procesados y sentenciados en materia de delincuencia organizada.
- La prisión preventiva se establece como medida cautelar excepcional.
- Por último, prevé la celebración de tratados y convenios de la Federación con otros países y Estados, a fin de fomentar la cercanía de los internos con sus familiares.

Es decir, el Nuevo Derecho de Ejecución apuesta por el respeto de los derechos humanos y la dignidad de los internos, tiende a ser más humanista al cambiar conceptos como cárcel, reo, pena corporal y; readaptación, los que resultan ser estigmatizantes.

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales son ley suprema de la unión, por lo que los jueces de cada Estado, se arreglarán a la Constitución, leyes del Congreso de la Unión y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o leyes de los Estados, por tanto, forman parte del marco normativo en materia de ejecución de sanciones.

3.2 Manuales y reglamentos que rigen el funcionamiento del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

- El Estatuto de las Islas Marías, fue promulgado el 29 de diciembre de 1939 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de ese mes y año, estableciendo las bases de operación de las Islas Marías como colonia penal, en la que reos federales o del fuero común, podían cumplir la pena de prisión impuesta por sentencia judicial. Dicho instrumento jurídico, entró en vigor desde el 1 de enero de 1940.
- El 3 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo 04/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se incorporan los Centros Federales de Readaptación Social que integran el “Complejo Penitenciario Islas Marías”.
- El Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2006, la finalidad de este Reglamento fue la de regir en los Centros Federales de Readaptación Social, (hasta entonces solo existía el Centro Federal de Readaptación Social No 1, de Almoloya de Juárez, ahora Altiplano), destinados al internamiento de reos que se encuentren privados de su libertad por resolución judicial ejecutoriada de autoridad federal competente y, en materia de fuero común, previo Convenio de la Federación, con los gobiernos de los estados y con el Departamento del Distrito Federal. La reclusión de personas sujetas a prisión preventiva procederá cuando así convenga en función de la peligrosidad del recluso, conforme al dictamen que formule la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Este Reglamento no era aplicable para la Colonia Penal Federal Islas Marías, que se regía únicamente por su Estatuto. Los internos que eran trasladados a esta Colonia Penal eran considerados no peligrosos, ya que el lugar no estaba considerado en ese entonces como un penal de máxima seguridad, al convertirse en Centro Federal la Colonia Penal contempla como un instrumento jurídico supletorio al reglamento en mención.
- El Reglamento del Complejo Penitenciario Islas Marías fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

- El Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2006, y tiene por objeto establecer las normas relativas a ingreso, egreso, registro, clasificación, tratamiento y manejo de cuentas de los internos, facultades del Consejo Técnico Interdisciplinario, así como el funcionamiento de las tiendas en los Centros Federales de Readaptación Social.

3.3 El Artículo 1º Constitucional frente a los Manuales utilizados en Centros Federales de Readaptación Social.

Los derechos de las personas salvo aquellos explícitamente restringidos por la propia constitución, no se suspenden al ingresar a un centro penitenciario. El Estado está obligado a garantizar los derechos fundamentales de toda persona en reclusión, como lo está con cualquier persona. Una persona cuyos derechos fundamentales son violentados dentro de un Centro de Reclusión tiene legalmente la misma protección que una persona cuyos derechos son violentados afuera.

En tanto que del artículo 1, párrafos primero, segundo y, de manera especial, el tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

—En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...” (**Art 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

Es así que el artículo primero constitucional establece como prioridad el principio pro personae que favorece en todo momento el interno marcándose en diferentes manuales

de Centros Federales artículos que contravienen lo dispuesto como favorable para los internos en Centros Federales como por ejemplo:

—Las autoridades del Centro Federal pueden hacer uso de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, conato de motín, agresión al personal, a internos o a sus visitas y en cualquier otro disturbio que ponga en riesgo la seguridad del Centro Federal...” (**Art 13 del Manual de Seguridad Centros Federales de Readaptación Social**).

Sin embargo el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, debería ser el artículo correcto y a seguir en cuanto al uso de la fuerza en materia de seguridad penitenciaria y el cual dice a la letra:

—utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas, tal como lo prevén los artículos 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley...” (**Art 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**).

Otro ejemplo claro de las incongruencias que señalan los Manuales de Centros Federales de Readaptación Social es la limitación a la comunicación de los internos con sus abogados reflejado en los siguientes artículos.

—Para efectos de salvaguardar el orden, la seguridad institucional y garantizar a todos los internos su derecho a la debida defensa, sólo se autorizará la entrada del defensor o del representante común o de una persona de confianza por cada día.

En los casos de internos cuya sentencia haya causado ejecutoria, sólo se autorizará la visita de su defensor cuando acredite que está realizando algún trámite jurídico relacionado con la sentencia del interno...” (**Art 39 del Manual de Visitas para Centros Federales de Readaptación Social**).

—El defensor, representante común o persona de confianza deberá anexar a su solicitud de visita, en original y dos copias, la siguiente documentación:

- I. Escrito de reconocimiento de defensor, representante común o persona de confianza, expedido por autoridad competente;
- II. Identificación oficial vigente con fotografía;
- III. Comprobante de domicilio a nombre del visitante;
- IV. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 por 3.0 cm) a color y con fondo blanco;
- V. Tres cartas de referencias personales señalando nombre de la persona, domicilio, teléfono, ocupación, tiempo de conocerlo, que no sean familiares, y
- VI. Estar inscrito en la propuesta de defensores del interno...” (**Art 40 del Manual de Visitas para Centros Federales de Readaptación Social**).

---. Señala que el representante común o persona de confianza únicamente podrá entregar a su defensor documentos relacionados con su causa, mediante depósito en oficialía de partes...” (Art 44 del Manual de Visitas para Centros Federales de Readaptación Social).

En consecuencia las autoridades del CEFERESO pueden conocer el contenido de los documentos relativos a la defensa de los internos y con ello se vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16 párrafo once y doce constitucional, el cual también señala que exclusivamente la autoridad judicial federal podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que dicha autorización no podrá otorgarse en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Y esto solo es un ejemplo pues se pueden citar varios actos de los que establece los manuales de Centros Federales que contravienen otra disposición menos favorecedora para internos en dichos centros.

3. 4. Las recomendaciones hechas por la Comisión nacional de Derechos Humanos al Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

Durante el sexenio de Presidencia de Felipe Calderón en el sistema penitenciario en nuestro país, se dejó de tener convenios para que los internos que cumplían penas del Fuero Federal, dejaran de estar reclusos en penales Estatales y Municipales y se concentraran solo en Centros Federales de Readaptación Social, que se construirían en cada estado, por lo cual se movilaron a miles de internos de cárceles de toda la república, proyecto que hasta la fecha no se concluyó, pues en la actualidad solo existen quince Centros Federales de Máxima Seguridad y el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, que alberga a cinco Centros de este tipo, aunado a esto fueron aperturados en Instalaciones de lo que antes eran Centros Estatales y la mala infraestructura provocó que muchos internos solo estuvieran de tránsito y luego fueran trasladados al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en el cual también es precaria. La vida penitenciaria, como todos sabemos, tiene características particulares; su finalidad, a la vez sancionadora y re-socializadora, hace que el interno se deba adecuar a las circunstancias naturales de la detención, por lo que sería impropio que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad del que goza una persona libre. Se trata pues, de una circunstancia que no es

excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial y especializado. Por ello, en los establecimientos penitenciarios deben imperar condiciones de vida dignas, además de que deberán cumplirse normas elementales de disciplina interna, las cuales deben ser acatadas estrictamente no sólo por los internos, sino por el personal penitenciario que ahí labora. Es así que evaluaremos las necesidades de los internos fundamentándolas como derechos humanos al ser básicas, necesarias no solo para su internamiento en reclusión si no para su vida misma, encontrando como rubros principales, la infraestructura del Centro Penitenciario en el cual se encuentran, el derecho a la salud, la alimentación, los lazos familiares, el trabajo, la educación, cantidad de personal de seguridad en el Centro en el cual se encuentran, la clasificación y ubicación que se les da, y los criterios para imponerles correctivos disciplinarios.

No obstante en el Complejo Penitenciario "Islas Marías" no se ha asumido tal posición, pues no han cumplido con eficacia la obligación de garantizar el respeto a la integridad física y psicológica de los agraviados, ni con la de propiciar condiciones adecuadas para la efectiva reinserción social, en atención a las siguientes consideraciones. (Según la recomendación 90/2011, sobre "El caso de Internos en el Complejo penitenciario "Islas Marías", la cual fue dirigida al Ingeniero Genaro García Luna, Secretario de Seguridad Pública en ese entonces, y signada por el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en esa época).

De los elementos de los que logró allegarse la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales están plasmados en la recordación antes citada, se desprende que en las visitas de supervisión realizadas por visitantes adjuntos al Complejo Penitenciario "Islas Marías", se observó que las condiciones de habitabilidad del mismo son deficientes, en tal sentido, se advierte que los anexos denominados "La Marina" y "La Borracha", los cuales son utilizados como área de segregación dentro de este establecimiento penitenciario presentan deficientes condiciones de higiene, percibiéndose un olor fétido en ellos; asimismo, que la mayor parte de la estructura de las instalaciones requieren reparaciones sobre todo de tipo hidráulico y sanitario.

Es obligación del Estado garantizar una estancia digna a las personas privadas de su libertad, por lo que es necesario que se efectúen las acciones pertinentes para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, muebles y servicios,

para que realmente cumplan con el objetivo de reinserción social, de conformidad a lo que establecen los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan:

---.Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación..." (**Art 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**)

---.En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista..." (**Art 11 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**)

---.Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente..." (**Art 12 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**)

---.Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado..." (**Art 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**)

---.Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios..." (**Art 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**)

---.Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza..." (**Art 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.**)

De igual forma se observó, con el recorrido hecho por personal de este Organismo Nacional en el Complejo Penitenciario "Islas Marías", que la preparación de los alimentos en los campamentos denominados Aserradero, Balleto, Bugambillas, Laguna del Toro, Morelos, y Rehilete, hoy nombrados Centros Federales de Readaptación Social es deficiente e insalubre, (según acuerdo 04/2011 de la Secretaría de Seguridad Pública, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de junio de 2011); lo anterior, en virtud de que la elaboración de los alimentos se hace en un área abierta ya que no cuenta con paredes; la cocción de los mismos es a base de leña produciendo tizne y humo, mismos que se impregnan en el techo; hay una gran cantidad de moscas y los utensilios presentan malas condiciones de higiene; y se exponen durante su preparación a temperaturas extremas, en detrimento de

las condiciones de salud. Lo anterior se contraviene con lo establecido en los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que a la letra señalan:

---.Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos..." (**Art 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**).

---.Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." (**Art 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**).

Mientras que en punto 5.1 y 5.2., establece:

---.Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..." (**Art 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**).

---.Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." (**Art 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**).

Así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad y a la letra dice:

---.Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano..." (**Numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**).

A su vez, se contraviene el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dispone que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas y que textualmente señala:

---.En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas..." (**Art 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**).

En lo que se refiere a las comunicaciones con personal del exterior, en primer término, es dable decir que el régimen penitenciario mexicano privilegia todas las circunstancias que

sirven para mantener la vinculación social de los internos, pues estar interno no significa la privación del derecho que tienen a relacionarse con otras personas, especialmente de mantener los lazos familiares tan importantes en nuestra cultura nacional, pues estar recluido no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que impulsen tales nexos, con el objeto de fomentar el contacto con el exterior, lo que no sucede en el Complejo Penitenciario -Islas Marías"; esto es así, toda vez que el Consejo Técnico Interdisciplinario tarda más de 1 año en autorizar la visita familiar, además de condicionarla a la participación de los internos en actividades educativas, aunque no se cuenta con ellas, así como en los correctivos disciplinarios a los que se hayan hecho acreedores.

Por ello, si tomamos en cuenta la ubicación geográfica de ese centro de reclusión, que en muchos casos dificulta a los familiares visitarlos, principalmente porque no cuentan con recursos económicos para sufragar los gastos del traslado, además de que el único medio de transporte al que pueden acceder para llegar a ese establecimiento es un barco de la Secretaría de Marina, que realiza un viaje semanal desde Mazatlán, Sinaloa, en el que se trasladan los enseres de todo tipo, personal penitenciario, de seguridad y custodia, empleados de las constructoras y si queda algún espacio, a familiares de los internos. Todo ello no favorece la reinserción social de las personas privadas de libertad y sí, en cambio, la actuación de las autoridades penitenciarias de ese Complejo deriva en un acto de molestia, toda vez que no existe fundamento legal alguno que establezca que el Consejo en cuestión se encuentra facultado para restringir el derecho de los internos a ser visitados cuando no participen en las actividades reseñadas o por haber sido sancionados recientemente, vulnerando así los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica de éstos y sus familiares.

Además de ello, han afectado el desarrollo normal de la visita familiar, al suprimirla de facto por largo tiempo y no haber implementado los mecanismos pertinentes para agilizar la autorización de la visita familiar, no contar con medios de transporte e instalaciones suficientes para llevar a cabo la misma, una vez que éstos han cubierto los requisitos correspondientes para ello.

Al respecto, es dable decir que el artículo 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos considera un derecho de los internos ser visitados por su familia, y en su

numeral, disponiendo que la prisión no debe recalcar el hecho de la exclusión del interno de la sociedad, sino por el contrario que continúa formando parte de ella, y para lograrlo el vínculo familiar es el medio adecuado.

—..Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas...” **(Art 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).**

Existiendo dificultad en la comunicación de los internos con el exterior, al haber un número escaso de líneas telefónicas para su servicio, y además las llamadas las cobran, por ello quedan excluidos los internos que no cuentan con dinero para cubrir el costo de éstas, toda vez que también existe escasez de trabajo remunerado, tal como lo refirieron internos entrevistados por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos testimonios con los cuales se integró el oficio de recomendaciones que se menciona con antelación, pues los internos únicamente realizan “la melga” que es un trabajo no remunerado.

Sobre el particular, cabe señalar que en la visita efectuada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a ese Complejo Penitenciario se observó que en el enunciado campamento se encontraban aproximadamente doscientas personas formadas en el área de las casetas telefónicas, quienes en términos generales manifestaron que tenían autorizado realizar una llamada telefónica cada doce días durante diez minutos, para lo cual debían trasladarse hasta ese sitio ya que en sus campamentos no se contaba con tal servicio; agregaron que se forman a partir de las 07:00 horas, que algunos se trasladan en camiones de volteo y otros llegan caminando, dado que el transporte no es suficiente y que en ocasiones tardan de dos a tres horas en llegar hasta donde se encuentran las referidas casetas, lugar en el que permanecen formados varias horas para poder hacer su llamada; asimismo, dijeron que las operadoras solamente hacen dos intentos y una vez que terminan de hablar pagan en una ventanilla el costo correspondiente, de acuerdo al lugar al que llamaron y al tipo de teléfono (fijo o móvil), además de que existen sólo diez aparatos telefónicos.

Por su parte, los internos del campamento Bugambillas, indicaron que cada 12 días les toca realizar su llamada telefónica y que en la mayoría de las ocasiones deben esperar todo el día pero no logran comunicarse.

Ahora bien, una operadora del área telefónica expuso que existen 15 líneas, once para el uso de internos y cuatro para empleados; que en ese sitio laboran cuatro operadoras, con un horario de 08:00 a 13:00 y de 15:00 a 22:00 horas.

En ese contexto, es preciso señalar que es obligación del Estado disponer lo necesario para que los internos realicen llamadas telefónicas elementales, sobre todo si prácticamente es nulo el contacto directo y personal con sus familias, por lo que dichas conversaciones sirven como sustituto, y se debería colocar en todos los campamentos un área específica para que las mismas se lleven a cabo, manteniendo en condiciones dignas y adecuadas dicho sitio, en atención a lo dispuesto en el numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

---. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho..." (**Numeral 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**).

Consecuentemente, al impedir a la población penitenciaria el fortalecimiento y/o preservación de las relaciones con el exterior se deja de observar lo dispuesto en el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos de las personas privadas de la libertad a la reinserción social, el cual procede de la confianza que se deposita en el irrestricto respeto del orden jurídico, pues se dejaron de observar los beneficios que para la reinserción social del sentenciado debe procurar el Estado, en este caso, su reintegración a la comunidad.

Las autoridades penitenciarias con su proceder infringen lo previsto por los artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; que señala:

---. En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior..." (**Art 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**).

Y el 25, del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, los cuales establecen que en el tratamiento de los internos se fomentarán las relaciones de éstos con personas del exterior.

---La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo..." (**Art 25 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social**).

De igual forma, se transgredió el contenido de los numerales 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que señala:

---. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho..." (**Principio 19 de los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**).

En cuanto a la protección al derecho de relacionarse con la familia.

---.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado..." (**Art 17.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica**).

---.2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación, establecido en esta Convención..." (**Art 17.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica**).

Así como el principio XVIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que indican, respectivamente, que todo régimen penitenciario tendrá un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la reinserción social y que toda persona detenida o presa tiene derecho a ser visitada en particular por sus familiares, siendo éstos el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Contacto con el mundo exterior.

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.

Tendrán derecho a estar informadas sobre los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social, y por cualquier otra forma de comunicación con el exterior, de conformidad con la ley. Principio XVIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas).

En materia de alimentos, es oportuno decir que en los informes que rindió personal del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se asentó que la cantidad de alimentos suministrados a cada interno era la equivalente a la señalada en el Cuadernillo de Análisis Estadístico de Alimentos, elaborado por la Coordinadora de Cocinas Generales del Complejo Penitenciario, con la finalidad de que se llevara un mejor control y manejo de las cantidades que se les proporcionaban; asimismo, se indicó que todos los campamentos contaban con agua destinada para el consumo humano. ⁽⁵⁴⁾

54. Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos No. 44/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014.

No obstante ello, durante el recorrido efectuado por visitadores adjuntos al Complejo Penitenciario “Islas Marías” se advirtió que éstos son insuficientes y deficientes; además, como ya se indicó con antelación su preparación es insalubre, ello al no haber previsto las autoridades penitenciarias las necesidades de la población reclusa en ese sitio, o porque aquéllas evaden su responsabilidad para satisfacer las necesidades básicas de alimentación, provocando con tales carencias la afectación de la salud de los internos.

En ese sentido, el racionamiento alimentario, la provisión de comida no apta para el consumo humano –descompuesta o antihigiénica– o la alimentación evidentemente inadecuada, apareja un sufrimiento innecesario que constituye un trato indigno o inhumano a través del cual se compromete el mínimo vital de los internos, pues estos no pueden procurarse por sí mismos una alimentación que corresponda, en calidad y cantidad, a los mínimos exigidos para satisfacer sus necesidades nutricionales.

Por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha creído conveniente que se esa dependencia realice las gestiones pertinentes para que el citado Complejo Penitenciario cuente con los recursos económicos necesarios para garantizar que todas y cada una de las personas que se encuentren bajo su custodia reciban una alimentación adecuada en cantidad y calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y de sus fuerzas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como el principio XI de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

De igual forma, de las entrevistas realizadas por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a internos de los Centros de Reclusión pertenecientes al Complejo Penitenciario en cuestión fueron contestes en manifestar que no se les proporciona agua potable en cantidad suficiente, aun cuando debería haber a disposición de la población penitenciaria todo el tiempo, tanto en el día como en la noche, por lo que las autoridades del lugar deben idear un sistema para mantenerla en constante suministro, asegurándose de que el vital líquido esté siempre limpio y accesible a su consumo, tal y como lo dispone el artículo 121, de la Ley General de Salud.

---Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables..." (**Art 121 de la Ley General de Salud**).

Así, el derecho humano a recibir una alimentación adecuada no puede ser objeto de restricción alguna, y proporcionar alimentos y bebidas en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas privadas de la libertad constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, por lo cual se atenta contra la integridad física de los internos, pues les impiden satisfacer sus necesidades primarias y se constituyen actos de molestia sin motivo legal, los cuales contravienen lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y se traduce en violación a recibir un trato digno, y de igual forma se trasgrede lo previsto por los numerales 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 5.2, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y respetando su dignidad.

---. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará..." (**Art 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

Por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantiza el derecho a una alimentación adecuada como componente del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, pues en un segundo párrafo dispone que los Estados Parte reconocen el derecho fundamental de todo individuo a estar protegido contra el hambre.

---.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan...” (**Art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**).

En lo relativo a las actividades laborales y educativas, es oportuno decir en primer término que la reinserción social tiene por objeto que la persona privada de la libertad no vuelva a delinquir, por lo cual su tratamiento debe estar encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, para lo cual se debe fortalecer la educación, el trabajo y la capacitación como medios para lograr ésta.

En los informes rendidos por el Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social. ⁽⁵⁵⁾Se asentó que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Reglamento de la Colonia Penal Federal Islas Marías, una vez analizada la clasificación del interno se determina su tratamiento y el trabajo que se le dará al mismo, el cual está basado en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria.

Se añadió que si el interno muestra interés en desempeñar alguna actividad laboral, primeramente deberá ser acordada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de acuerdo a lo señalado en los artículos 16, 19 y 20 del citado ordenamiento legal, si resultare favorable, dicha labor tendría una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas, o su equivalente en trabajo a destajo, siendo regulado y controlado por las autoridades penitenciarias del Complejo, de acuerdo al tratamiento individualizado y en función de las necesidades de organización y servicio de la misma.

Ahora bien, de acuerdo con lo narrado en la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, antes mencionada, durante las visitas efectuadas al enunciado Complejo Penitenciario, la empresa HOMEX contrata cerca de 800 internos para el trabajo de construcción; no obstante, las actividades laborales son insuficientes para el total de la población penitenciaria ahí existente, y aunado a ello no se proporcionan actividades educativas.

55. Recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos No. 90/201, de fecha 16 de diciembre de 2011.

Así, es importante mencionar que la falta de trabajo impide a los internos tener una fuente de ingreso que les permita, en primer lugar, contribuir a su sostenimiento en la prisión; en segundo, a ser un apoyo para sus familias, y en tercero, según sea el caso, pagar la reparación del daño que causaron a las víctimas de los delitos cometidos. De igual forma, se les impide el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio lo cual les facilitaría obtener un empleo y ser autosuficientes al momento de reincorporarse a la sociedad.

Ahora bien, la organización de las actividades laborales no sólo implica la existencia de talleres, herramientas, material e instructores, sino que debe efectuarse un estudio de las características de la economía local, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

Más grave aún es que los artículos 16, 17 y 18 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, aún vigente en ese sitio, así como 17, apartado B), fracción VIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, establecen que el trabajo es obligatorio para los ahí internos.

---El tratamiento en la Colonia Penal se basará en el cumplimiento de la jornada laboral obligatoria la capacitación para el trabajo la educación y la disciplina..." (**Art. 16 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías**).

El trabajo es obligatorio para todos los internos de la colonia penal y tenderá a:

- I. Mejorar sus aptitudes físicas y mentales;
- II. Promover su adecuada integración a la familia;
- III. Pagar su sostenimiento personal y el de su familia durante el tiempo que permanezca en la colonia penal;
- IV. Inculcarle hábitos de disciplina y laboriosidad evitando el ocio y el desorden; y
- V. Prepararlo para su incorporación a la sociedad... (**Art 17 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías**).

---Los internos estarán obligados a cumplir la jornada para pagar su sostenimiento dentro de la Colonia Penal. La jornada laboral tendrá una duración mínima de 6 horas y máxima de 8 horas diarias o su equivalente en trabajos a destajo. Quedarán exceptuados de la obligación de trabajar solamente aquellos internos declarados con imposibilidad física o mental..." (**Art 18 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías**).

---Los titulares de los centros federales tendrán las funciones siguientes...

B) De la Colonia Penal:

I...

VII. Verificar que los internos que ingresen a la Colonia Penal reúnan las características de baja o media peligrosidad, así como no haber pertenecido a grupos de delincuencia organizada o haber cometido delitos sexuales o contra la salud..." (**Artículo**

17, apartado B), fracción VIII, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social).

Asimismo, el artículo 51, fracción VII, del citado reglamento impone como correctivo disciplinario la asignación de labores de servicios, mantenimiento y limpieza o de desarrollo comunitario.

— Los correctivos disciplinarios a los internos por infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones administrativas serán impuestos por el Director de la Colonia Penal con base en la opinión que emita el consejo técnico interdisciplinario según la gravedad del hecho y las necesidades del tratamiento y consistirán en...

I. Amonestación en privado...

VII. Asignación del interno a labores de servicios mantenimiento y limpieza o de desarrollo comunitario..." (**Art 51 fracción VII del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías**).

Las disposiciones antes invocadas se contraponen a la finalidad que persigue el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera al trabajo como un medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

— Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..." (**Art 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

Además, el numeral 5, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna prevé que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, también contraviene el principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el cual señala que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, tener oportunidades efectivas de trabajo y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello.

— A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..." (**Art 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

En ese orden de ideas, en nuestro país el trabajo en prisión es un medio para la reinserción, sin embargo, no puede considerarse solamente como una terapia o una condición para el otorgamiento de beneficios de reducción de la pena; no se trata de una concesión que la administración penitenciaria hace, ni tampoco de una actividad terapéutica sino de una garantía que tienen para realizar una actividad legal remunerada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también redundará en su tratamiento readaptatorio.

---. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley..." (**Art. 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

Las actividades educativas son otro grave problema que enfrenta ese centro de reclusión; al respecto, es conveniente resaltar que la educación que se imparte en un centro de reclusión constituye una parte fundamental en el tratamiento de los internos, pues no sólo tiene un carácter académico sino también cívico, artístico, físico y ético, lo cual retribuye como beneficio de su reinserción social, tal como lo establece el artículo 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

---. La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

Los hijos de las mujeres reclusas, en caso de que permanezcan dentro de la institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad de 6 años..." (**Artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados**)

Por su parte, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución penitenciaria, siendo obligatoria la educación primaria, secundaria, y preparatoria,

atendiendo a lo previsto por el artículo 3 de nuestra Carta Magna, por lo que la responsabilidad del Complejo no radica en hacerlos estudiar, sino en ofrecerles las opciones para que puedan hacerlo, destacando que todos los cursos deben ser gratuitos y estar dirigidos a toda la población penitenciaria.

— Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias...” (Art. 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por otro lado, también tienen derecho de asistir a todas las actividades educativas que organice dicho establecimiento penitenciario, es decir, conferencias, obras teatrales, proyección de videos, entre muchas otras, y hacer uso de la biblioteca.

Finalmente, es de resaltar respecto de los derechos humanos, que el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte son las únicas vías para la reinserción social del delincuente

En relación al personal de seguridad y custodia que labora en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, tal como se desprende de lo asentado en el acta circunstanciada derivada de la visita realizadas por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a ese establecimiento, no se cuenta con la plantilla suficiente que permita garantizar la seguridad del Centro, lo cual motivo y fue pieza principal para el motín ocurrido el 12 de febrero de 2013; además de que no habían recibido capacitación sobre prevención de tortura desde hacía 3 años. Según Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos No. 44/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014.

Así, el buen funcionamiento de un centro de reclusión requiere de suficiente personal de seguridad y custodia para mantener el orden y la disciplina, así como del personal técnico para la integración de los consejos técnicos interdisciplinarios, la aplicación del tratamiento y la organización de las actividades educativas, laborales y de capacitación necesarias para lograr su objetivo, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, si tomamos en cuenta que el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad Pública señala que para el 7 de noviembre de 2011, la población total era de 7,287 internos, en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, de los cuales 6,858 son del sexo masculino. ⁽⁵⁶⁾

56. Op. Cit. Encuesta CIDE CEFERESOS-www.cupihd.org/penal/otros-fuentes/encuesta-cide-ceferesos, Harvey Hdz. Junio 17, 2013.

Consecuentemente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el personal de seguridad y custodia asignado al Complejo Penitenciario “Islas Marías” es insuficiente para garantizar un entorno seguro a la población y dar cabal cumplimiento a las obligaciones que se señalan en los artículos 4, y 5 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a la letra señala:

—Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos...” (Art. 4º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

—Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección y permanencia que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública...” (Art. 5º de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

Así como el 6 Y 13, del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías establecen; 8, 16 y 17, del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social;

—Los Centros Federales contarán con el Área de Seguridad y Custodia así como la de Seguridad y Guarda, que supervisarán el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad... (Art. 8 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social).

—La seguridad hacia el interior de los Centros Federales, le corresponde al Titular del Área de Seguridad y Custodia, de conformidad a las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la custodia de los internos;
- II. Imponer medidas que permitan mantener la seguridad, el orden y la disciplina en el Centro Federal;
- III. Llevar a cabo la revisión y el registro del personal, de los visitantes, incluyendo los defensores, personas de confianza y servidores públicos, así como de sus pertenencias, a la entrada y salida del Centro Federal, y
- IV. Las demás actividades que le asigne el Director General...” (Art. 16 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social).

---El Área de Seguridad y Custodia, es la responsable de supervisar el debido funcionamiento y operación de los dispositivos de seguridad en las diversas zonas e instalaciones del interior del Centro Federal. Este Manual debe ser estudiado por todo el personal del área, durante el curso de formación inicial que les sea impartido, y la constancia de conocimiento del mismo se anexará al expediente laboral del servidor público..." (**Artículo 17 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social**).

Así como 46.1, y 46.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que establecen que se debe mantener el orden y buen comportamiento de los internos, reportar las anomalías que se presenten e impedir que los internos transiten en áreas restringidas. En tales términos se estima necesario e indispensable que se asigne más personal que tenga a su cargo el control de la disciplina en el establecimiento, el cual deberá contar con el equipo y adiestramiento necesario para cumplir con la función encomendada.

---La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios..." (**Punto 46. 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**).

Además, la falta de capacitación del personal de dicho establecimiento es contraria a lo que señala el artículo 5 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, (antes citado) el cual dispone la obligación de los miembros del personal penitenciario de seguir, antes y durante el desempeño de su encargo, los cursos de formación y de actualización que se establezcan.

De igual forma, el artículo 39 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías prevé que su personal será debidamente seleccionado, capacitado y actualizado en las áreas administrativas, técnica, de supervisión general y de custodia.

---El personal de la Colonia Penal será debidamente seleccionado capacitado y actualizado en las áreas administrativa, técnica de supervisión general y de custodia de acuerdo al sistema que establezca la Dirección General de Prevención y Readaptación Social..."(**Artículo 39 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías**).

A mayor abundamiento, el numeral 47.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera el

personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

---Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente..." (**Punto 47.3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**).

Cabe precisar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la recomendación No. 90/2011. Sobre el caso de internos del Complejo Penitenciario "Islas Marías" de fecha 16 de diciembre de 2011, consideró que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento federales se logra con la conducción disciplinada, más no arbitraria, por parte de una autoridad que tenga presencia, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de los internos.

Por otra parte, la presencia del personal técnico es fundamental para un centro de reclusión e indispensable para la integración del Consejo Técnico Interdisciplinario, entre cuyas atribuciones se encuentran las de servir como órgano de consulta para la imposición de las sanciones disciplinarias, participar en la resolución de los problemas jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad y custodia, además de sugerir a la autoridad ejecutiva medidas orientadas hacia el buen funcionamiento del centro penitenciario.

Al respecto, es pertinente destacar la importancia que tiene la presencia de profesionales en psicología y trabajo social en el tratamiento de los internos, pues su intervención contribuye en el proceso de reinserción social.

Así, en el caso que nos ocupa, los psicólogos atienden de manera adecuada las necesidades de la población interna, en especial lo relativo a la aplicación de pruebas psicológicas para integrar los estudios de personalidad, para proporcionar orientación sobre temas relacionados con la farmacodependencia, así como para organizar terapias individuales y de grupo con el objeto de ayudarlos a entender la situación en la que se encuentran.

Es importante destacar que los estudios de personalidad son la base para la aplicación del tratamiento y para determinar la ubicación de cada uno de los internos con el objeto

de procurar, en la medida de lo posible, su reinserción social, por lo que la falta de éstos implica una deficiencia que puede ocasionar un grave problema de seguridad al interior del Complejo Penitenciario, y no se garantiza el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución. Lo mismo sucede respecto de los trabajadores sociales, quienes realizan diversas actividades para impedir que los internos pierdan el vínculo con el exterior, entre las que destacan, típicamente, la elaboración de estudios socioeconómicos, la organización y vigilancia de la visita familiar, así como las solicitudes de apoyo a las instituciones de salud y educativas en caso necesario. Acotadas en este caso a las condiciones de estancia en el Complejo.

En este sentido, la clasificación de la población penitenciaria es una medida que consiste en ubicar a los internos en áreas de alojamiento y convivencia separados, así como diferenciados, de modo que se les garantice una estancia digna y segura dentro del establecimiento. Esto contribuye a una mejor observancia de los derechos humanos de éstos y, por lo tanto, a la preservación del orden del sistema penitenciario.

Mediante una adecuada clasificación de la población penitenciaria, realizada sobre la base de criterios objetivos y respetuosos de los derechos humanos, que excluyan cualquier prejuicio estigmatizador, se logra un funcionamiento ordenado de los centros de reclusión y un mejor aprovechamiento de los recursos, tanto en beneficio de los internos como de las autoridades.

Así, para la ubicación de las personas privadas de libertad se deben de tomar en cuenta los hábitos de vida, las preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de cualquier otra índole relevante siempre que ello no contravenga derechos fundamentales de los internos a fin de que la afinidad entre las personas y sus intereses comunes actúen como elementos favorecedores de una convivencia armónica y se minimicen los riesgos de conflicto, es por eso que la separación de los diferentes grupos de internos no sólo debe realizarse en los dormitorios, sino que tiene que abarcar todas las áreas comunes.

En cuanto a la ubicación de los internos dentro de las diferentes áreas del centro de reclusión, se debe tener en cuenta que el objetivo de la misma es el de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, favorecer la

seguridad jurídica dentro de la prisión y evitar que se aumente la intensidad de la pena, que se permitan privilegios para cierto tipo de presos o que se agraven innecesariamente los procesos de estigmatización de las personas privadas de libertad. Tal y como lo establece el documento titulado “Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria”, en el que se señalan los principios básicos que es recomendable aplicar en este caso. (57)

Así la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que una adecuada ubicación de la población penitenciaria garantiza el derecho que tienen los internos a una estancia digna en prisión, misma que deberá basarse en la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en su caso, en la del personal técnico.

Por lo expuesto, la falta de clasificación, de actividades propias del tratamiento, así como la insuficiencia de personal de custodia, psicología, trabajo social y administrativo, viola en agravio de los internos la obligación de organizar el sistema penal sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social del delincuente.

Para conseguir ese objetivo, es necesario también que exista una adecuada clasificación y una completa separación entre procesados y sentenciados, así como entre géneros, tal como está previsto en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En relación a la aplicación indebida de correctivos disciplinarios es menester acotar que las sanciones entendidas como reconvenciones, se conciben como la consecuencia o efecto que le sigue a la realización del acto que una norma prohíbe, por lo que buscan disuadir, e influir en la conducta encauzándola hacia el respeto por la ley y los derechos de los demás, también pueden corregir el comportamiento de quienes han infringido normas de convivencia de una comunidad, siempre y cuando la imposición de la misma sea apegada a derecho.(58)

57. Documento “Criterios para la Clasificación de la Población Penitenciaria”, emitido por la CNDH, Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1999/REC_1999_029.pdf.

58. Dentro de la ejecución de la pena privativa de libertad, el régimen sancionatorio tiene una vital importancia, atento las consecuencias que pueda acarrear La imposición de un correctivo disciplinario, ante determinadas faltas, que se clasifican en leves, medias y graves, existe una serie de sanciones que va desde la amonestación hasta el traslado a un establecimiento de régimen más riguroso. Nuestra Ley de Ejecución establece un régimen de progresividad en su artículo 6º, por el cual el condenado avanza paulatinamente dentro de los diferentes estadios de la pena, a medida que va cumpliendo con los objetivos que se le han impuesto. Tal avance, puede retrotraerse por la imposición de una sanción, pudiendo comprometerse incluso, el goce del instituto de un beneficio de libertad anticipada.

En ese orden de ideas resulta relevante que en febrero de 2013 ocurriera un motín derivado de quejas por correctivos disciplinarios crueles y torturas que derivaron en recomendaciones hechas por la CNDH, es la imposición de correctivos disciplinarios que nada tienen que ver con lo establecido en la legislación mexicana en materia de Derecho Penitenciario, por ejemplo la famosa “Borracha” y la “Marina” en el Complejo Penitenciario Islas Marías, existen cuartos o celdas abandonados hechos de adobe que encierran los más crueles castigos propinados por custodios a internos de ese Centro Federal, descritos en la investigación que 11 organizaciones no gubernamentales entregaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para pedir su intervención ante la violación de las garantías individuales.

Las historias dan cuenta de las condiciones de maltrato e incertidumbre jurídica que viven desde el encierro, también se han denunciado una serie de anomalías que van del hacinamiento y la incomunicación hasta el castigo físico.

El organismo internacional encabezado por Emilio Álvarez Icaza, ⁽⁵⁹⁾ puntualizó que en las distintas entrevistas hechas a internos del Complejo se denunció que 30% de los internos, de los cerca de ocho mil que ahí habitan, han sido aislados por periodos de 20 días a dos meses. En ese lapso son golpeados y obligados a cumplir su castigo sin camisa ni zapatos. Además, 80% manifiesta su interés por trabajar, pues no hay opciones y, en el caso de las mujeres con actividades laborales, sólo 20% recibe remuneración.

En 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió una recomendación en la que documentó 24 casos de internos que hicieron llegar sus quejas al organismo de septiembre de 2010 a mayo de 2011.

59. Emilio Álvarez Icaza Longoria es el Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cargo que asumió el 16 de agosto de 2012. De nacionalidad mexicana, es licenciado en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) de la cual egresó con mención honorífica; es maestro en Ciencias Sociales por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) México; y cursó el Diplomado de Análisis y Diseño de la Comunicación Política en la Universidad Iberoamericana, campus Santa Fe en México, Distrito Federal (DF). Actualmente cursa un doctorado en Ciencias Políticas y Sociales en la UNAM.

A la fecha, la recomendación 90/2011 no ha sido debidamente atendida por la Secretaría de Seguridad Pública Federal, (Ahora SEGOB), dependencia a la que fue dirigida. En una segunda visita, en 2012, documentaron la violación a los derechos humanos de los internos. Seguido de esto en febrero de 2013 ocurrió el motín en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, CEFERESO, que ahora está integrado por internos provenientes de Centros y reclusorios en su mayoría del Distrito Federal, los cuales se amotinaron quemando muebles y prendiendo fuego a custodios, muriendo un custodio y originando que casi todo el personal de áreas técnicas y jurídico renunciarán, además de que los Juzgados de Distrito que antes se encontraban en la Isla ahora trabajan desde Mazatlán, por lo que la CNDH inició una investigación y ONG comenzaron un trabajo de campo para conocer las condiciones. (60)

Los documentos de la CNDH y de las ONG coinciden en que falla la atención médica y alimentaria. Los reclusos están incomunicados, sufren maltrato, castigos y golpes, entre otras anomalías.

Entre las organizaciones que intervinieron en este tema están el Frente Cívico Sinaloense, el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Comisión Mexicana de Derecho y Promoción de los Derechos Humanos, así como el Instituto de Justicia Procesal Penal.

En ese contexto, de acuerdo con la información proporcionada por el interno que en la recomendación 90/2011 que estamos analizando fue nombrado V10 se hace referencia a que fue trasladado como medida de seguridad por personal de seguridad y custodia a “La Borracha” y 7 días después el Consejo Técnico Interdisciplinario le impuso un correctivo disciplinario de 45 días de suspensión de estímulos, tiempo en el que permaneció en el campamento de entonces nombre Papelillo, y que cumplió el correctivo el 13 de enero de 2011; por su parte el interno nombrado, V16, indicó que el 28 de diciembre de 2010 acudió ante el mencionado Consejo Técnico quien le impuso 4 meses de suspensión de estímulos. (Datos extraídos de los argumentos vertidos en la Recomendación hecha por la CNDH).

60. Otero Silvia “Motín en Islas Marías, 650 reos exigen mejoras” El universal [En línea], 2013, pág. 1, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/203731.html>.

Santos Javier, “Sea amotinán 600 reos en islas Marías”, La Jornada, [En línea], 2013, pág. Única, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2013/02/03/politica/012n1pol>.

Pérez Correa Catalina “Las Islas Marías del Paraíso al Motín”, [En línea], 2013, pág. Única, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?p=15295>.

Ahora bien lo anterior fue investigado por la CNDH, organismo que con las Actas del Consejo Técnico Interdisciplinario del Complejo Penitenciario Federal proporcionadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de sesiones 17 de noviembre y 28 de diciembre de 2010, 14 de febrero, 2, 7, 11 y 14 de marzo de 2011, advirtieron que se determinó imponer a internos V10, V16, V34, V41, V44, V35, V37, V42, V33 correctivos disciplinarios; a saber, a V16 con 120 días en el anexo de la Marina, a los subsecuentes con 45, 30, 15, 30, 30, 15, 90 y 30 días de suspensión de estímulos, así como restricción de tránsito en los límites de su estancia, respectivamente. (El parte informativo es la presentación por escrito de una relación de los hechos involucrados en un hecho específico, como un accidente, una detención o cualquier otra intervención del policía en el ejercicio de sus funciones. El parte informativo normalmente forma parte del inicio de una acción legal y es leído por personas que no estuvieron en el lugar de los hechos).

Asimismo, se advirtió que V10 y V16 fueron asegurados por el personal de seguridad y custodia los días 11 de noviembre y 26 de diciembre de 2010, respectivamente, el primero fue llevado a la guardia de seguridad y el segundo al anexo de la Marina como consta en los partes informativos; sin embargo, las sesiones del Consejo Técnico Interdisciplinario fueron hasta el 17 de noviembre y 28 de diciembre del año en cita, y comenzó a correr el tiempo de su sanción a partir de esa fecha.

Al respecto, es importante decir que la normatividad penitenciaria aplicable no contempla que los correctivos disciplinarios puedan aplicarse a los internos retroactivamente, por el contrario, disponen que las resoluciones adoptadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario deben estar fundadas y motivadas, describiendo en forma sucinta las causas por las que se imputa la infracción, las manifestaciones que en su defensa éste ha formulado y la corrección impuesta al mismo, la cual se le comunicará en términos de lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías, para que, de así considerarlo, se inconforme ante la Coordinación General de dichos establecimientos, quien en un término de 3 días emitirá la determinación que proceda, notificándola al director general y al interesado para su ejecución. (El Consejo Técnico Interdisciplinario es el órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director General y como

autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con el Reglamento y Manual de cada Centro).

Así el proceder de la autoridad penitenciaria resultó contraria a lo previsto por los numerales citados en el párrafo que antecede, toda vez que si bien es cierto que la aplicación de sanciones es facultad exclusiva del titular del establecimiento penitenciario, también lo es que, para su ejecución, cada caso debe ser valorado previamente por el Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la responsabilidad o no del interno, e incluso, de promoverse la inconformidad a que se alude en el párrafo que antecede, la resolución que se dicte puede ser modificada por el coordinador general de Centros Federales, por lo cual la fecha a partir de la cual se cumplirán los correctivos siempre será posterior a la sesión del respectivo órgano colegiado y, de ser el caso, cuando se resuelva el medio de defensa de referencia o fenezca el término para interponerlo.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los derechos de las personas a la legalidad y seguridad jurídica.

El primero de los mencionados preceptos indica que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando existe una ley vigente que permite encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación, en tanto que el segundo de los artículos establece las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos, como son que provenga de autoridad competente y se encuentre debidamente fundado y motivado.

Atento a lo anterior, la decisión de imponer a V10 y V16 un correctivo disciplinario que comenzaron a cumplir 6 y 2 días antes de la determinación emitida por el Consejo Técnico Interdisciplinario constituye una violación a derechos humanos, pues en todo acto de autoridad deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable y señalarse, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, siendo necesario, además, que exista concordancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que no sucedió en el asunto que nos ocupa.

Por otra parte, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que el Reglamento de la Colonia Penal Federal de Islas Marías no establezca un catálogo de infracciones, ni la duración mínima y máxima de las sanciones que pueden ser impuestas a los internos, lo que trae como consecuencia, que la autoridad penitenciaria determine en forma discrecional tanto las infracciones como la duración de las sanciones. Así las cosas, de acuerdo con la información proporcionada por el personal del Complejo Penitenciario -Islas Marías" se han aplicado correctivos disciplinarios de aislamiento por lapsos de hasta 120 días, sin señalar cuál fue la infracción que se cometió.

“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” **(Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).**

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...” **(Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Es preocupante que los internos sancionados no sean visitados por el personal de las áreas técnicas, particularmente por un médico que certifique su integridad para de ser el caso evitar que su estancia en el área de aislamiento derive en un trato cruel, inhumano o degradante, e incluso podría detectar oportunamente algún padecimiento que pudiera poner en riesgo su integridad física.

En ese sentido, el artículo 32.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevé que el médico visitará todos los días a los internos que estén cumpliendo sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

—Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.

3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental... **(Art. 32.3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos). Adopción: Consejo Económico y Social de la ONU Resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977**

También se recomendó que se observara el uso abusivo de lo previsto en el artículo 14 Bis, fracción VI, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual señala:

—Las medidas de vigilancia especial podrán consistir en:

I. Instalación de cámaras de vigilancia en los dormitorios, módulos, locutorios, niveles, secciones y estancias...

VI. El aislamiento temporal...” **(Art. 14 Bis, fracción VI, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).**

Es así que el aislamiento sólo debe ser utilizado como una medida de sanción que restringe al máximo los derechos de las personas privadas de la libertad, y no debe ser utilizada como una medida de vigilancia, pues no tienen acceso a los mismos servicios y derechos que el resto de la población penitenciaria, cuando existen otras alternativas que permiten a las autoridades mantener una vigilancia estrecha sobre quienes puedan vulnerar la seguridad institucional, tales como la vigilancia permanente de todas las instalaciones del complejo penitenciario e incluso el traslado a otro centro de reclusión, con el objeto de que su estancia transcurra en condiciones de vida digna, tal y como lo prevé el principio XXII, inciso 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas que señala:

—3. Medidas de aislamiento

Se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigo.

Estarán estrictamente prohibidas las medidas de aislamiento de las mujeres embarazadas; de las madres que conviven con sus hijos al interior de los establecimientos de privación de libertad; y de los niños y niñas privados de libertad.

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.

En todo caso, las órdenes de aislamiento serán autorizadas por autoridad competente y estarán sujetas al control judicial, ya que su prolongación y aplicación inadecuada e innecesaria constituiría actos de tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En caso de aislamiento involuntario de personas con discapacidad mental se garantizará, además, que la medida sea autorizada por un médico competente; practicada de acuerdo con procedimientos oficialmente establecidos; consignada en el registro médico individual del paciente; y notificada inmediatamente a sus familiares o representantes legales. Las personas con discapacidad mental sometidas a dicha medida estarán bajo cuidado y supervisión permanente de personal médico calificado...” **(Principio XXII, inciso 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas).**

Lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo con antelación, las condiciones materiales de algunos lugares absolutamente inapropiados son utilizados para el aislamiento, como es el caso, del denominado “La Borracha”, así como el anexo de la Marina, lugares donde muchas veces son golpeados los internos ahí confinados por el personal de seguridad y custodia, lo que acarrea violaciones al derecho a la dignidad de las personas, al trato digno y a la integridad personal.

Es ineludible que una de las violaciones graves a Derechos Humanos que existe en Islas Marías es que internos del fuero común estén en las mismas celdas que los del fuero federal, pero más aun lo que se desprende de la visita celebrada los días 14, 15 y 16 de marzo de 2011, por la CNDH, en el sentido de que en ese lugar no reciben asesoría y/o asistencia legal por lo que hace al otorgamiento de algún beneficio de libertad o respecto de cualquier otro planteamiento jurídico, acotando que el defensor público federal que ahí se encontraba se negaba a brindarles asistencia legal, aduciendo que no era competente.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 31, fracción I, de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública establece que

cuando el asunto planteado no sea de la competencia legal del instituto se orientará al solicitante, en términos generales pero suficientes, sobre la naturaleza y particularidades del problema, y se le canalizará mediante oficio fundado y motivado al área que a juicio del asesor deba proporcionarle atención jurídica gratuita, invocando, si fuere el caso, los convenios de colaboración que se hubieren suscrito; sin embargo, como ya se dijo ello no se realiza en el Complejo Penitenciario.

Por lo expuesto, se acredita fehacientemente que los internos del orden común no cuentan con una defensa y asesoría adecuadas, y las autoridades penitenciarias no han implementado los procedimientos eficientes ni los mecanismos efectivos, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

---El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...
 A. De los principios generales:
IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula...” (Art 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Tomando en cuenta lo asentado en el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad Pública del 7 de noviembre de 2011, en el que se indica que el Complejo Penitenciario “Islas Marías” se contaba con 1 procesado y 1,334 sentenciados del fuero común. ⁽⁶¹⁾

Asimismo, se trasgrede lo previsto por el numeral 8 de los **Principios Básicos sobre la Función de los Abogados**, adoptados por la ONU el 7 de diciembre de 1990, el cual señala que a toda persona arrestada, detenida o presa se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle sin demora, interferencia, ni censura y en forma plenamente confidencial. Muchos de ellos requieren conocer el tiempo que llevan purgando, siendo que en innumerables casos, las autoridades del Complejo Penitenciario no cuentan con los expedientes jurídicos de los internos, lo que se traduce en una grave violación al derecho de defensa, y fundamentalmente a la legalidad y seguridad jurídica de que deben gozar los internos de los centros penitenciarios del país.

61. Estadísticas del Sistema Penitenciario Federal, enero del 2013, disponible en: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162//archivo>

Aunado a ello, el hecho de que sólo exista un defensor público adscrito a ese sitio imposibilita que su actuación sea acorde a las necesidades y requerimientos de la población penitenciaria, que como ya se estableció es mayor a 7,000 internos, de los cuales 11 son procesados del fuero federal, por lo que no se garantiza su derecho de defensa, el cual nace en el momento en que se atribuye a una persona una conducta delictiva y debe garantizarse durante el desarrollo de todo el proceso. Por tal motivo, resulta esencial que el imputado conozca de manera oportuna la investigación, de manera que pueda intervenir en el proceso y, si fuere del caso, contradecir las pruebas que se hayan presentado en su contra.

En ese contexto, cabe señalar que los sentenciados de fuero común que se encuentran internos en el Complejo Penitenciario "Islas Marías" no cuentan con información necesaria sobre el procedimiento y aplicación de los beneficios preliberacionales, asimismo, existe un retraso excesivo en dar respuesta a las solicitudes que en su caso, los internos formularon a la autoridad penitenciaria local, lo cual ocasiona violaciones a los derechos de petición, de legalidad y de seguridad jurídica, y a la reinserción social que tutelan los artículos 8, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 18, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, no se ha dado cumplimiento a los Convenios de coordinación general que para la ejecución de sentencias penales en centros penitenciarios dependientes del Ejecutivo Federal, así como para traslados de reos sentenciados por delitos del fuero federal de un estado a otro, celebraron el Ejecutivo Federal y los gobiernos locales, los cuales señalan que el estado se obliga a realizar visitas a los centros federales por conducto de las autoridades respectivas cada 3 meses cuando menos, para la atención jurídica de sus reos, sujetándose a la forma y términos de la Dirección General de Prevención y Readaptación de la Secretaría determine; la misma obligación se observará tratándose de la Colonia Penal Federal, con la salvedad de que el periodo mínimo para realizar las vistas será de 6 meses.

La falta de atención oportuna de los casos susceptibles de recibir alguno de los beneficios de libertad anticipada, trae como consecuencia que el número de internos beneficiados sea reducido y ello no contribuye a la reducción de la población interna; sobre todo si

tomamos en cuenta que en el Cuaderno de Estadística Penitenciaria Nacional de la Secretaría de Seguridad Pública del 7 de noviembre de 2011, se asentó que en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” se cuenta con 1,334 sentenciados del fuero común.(Encuesta del CIDE antes citada).

Consecuentemente, durante la etapa de ejecución de la pena deben prevalecer las acciones de coordinación y comunicación entre las autoridades encargadas de controlar la legalidad de ésta, por lo que las autoridades administrativas son garantes del ejercicio de derechos de la persona condenada durante el término de ejecución de la pena, y le corresponde tramitar las peticiones y solicitudes presentadas por quien ha sido condenado.

3.5. Determinaciones Internacionales que deberían ser aplicadas para el real cumplimiento del principio *pro personae*.

Con la finalidad de proteger en el sentido más amplio al ser humano en cuanto a derechos humanos, es que considero importante afianzar la importancia del respeto de la Constitución y de los tratados internacionales, es por eso que la inclusión del principio *pro persona* en nuestra Carta Magna, es fundamental para el Estado Mexicano de estar a favor de lo que más beneficie al ser humano, sin distinguir si se trata de un derecho constitucional o de un derecho desarrollado por los convenios internacionales, o inclusive por asimilación en virtud de una resolución, recomendación o sentencia de un organismo internacional para evitar cometer la misma violación a los derechos humanos; igualmente, sin importar si habrá de beneficiar a un mexicano o a un extranjero que se encuentre dentro de nuestro territorio, es decir, que se vuelva manifiesto el compromiso y convicción de México de respetar y hacer respetar bajo cualquier óptica, los Derechos Humanos, por virtud de los cual se amplió la concepción de legitimación activa del individuo como sujeto de Derecho Internacional, de Estados que aparentemente no tendrían interés jurídico en las violaciones de derechos humanos ocurridas en otros países, que sentaron bases sobre obligaciones *erga omnes* (frente a todos), de todos los Estados y que están íntimamente ligada(s) a los derechos fundamentales de las personas, cuestión que está indudablemente vinculada a su vez, con el principio *pro persona*.

Pese a que este principio ya ha sido regulado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus artículos 6 y 7, que a la letra señalan:

---La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales internacionales, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable..." **(Artículo 6 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).**

---Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias..." **(Artículo 7 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).**

Es así que el haber concretizado el principio *pro persona* es un gran avance su inclusión en nuestra Constitución, ya que trajo un sinnúmero de beneficios, tales como: la inevitable

e ineludible aplicación de la norma que más favorezca al individuo por parte de todas las autoridades al estar prevista en la constitución; el tan esperado reconocimiento de los tratados de derechos humanos como norma suprema en cuanto a brindar derechos más favorables por parte del poder judicial, para que se lograra abandonar la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la jerarquía de la Constitución, tratados internacionales y leyes federales que únicamente lograban sembrar incertidumbre y no abonar en claridad la interpretación derivada del artículo 133 Constitucional, el cual, ha sido calificado de oscuro, entre otras cuestiones, por cuanto no establece con exactitud los órdenes jerárquicos ni la garantía del respeto a los tratados internacionales sobre derechos humanos, y como consecuencia,.

Es así que en el anexo 1 del presente trabajo se anexa una lista de los instrumentos internacionales de los que México es parte.

3.6. Uso del Protocolo de Estambul.

México está plenamente comprometido en la lucha contra la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Al igual que ha ocurrido con otros instrumentos internacionales en materia de tortura, el reciente cumplimiento por parte del Gobierno de México del compromiso establecido en el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes es un enorme avance en la lucha contra la tortura en nuestro país.

El flagelo de la tortura es una de las peores violaciones a los derechos humanos, porque daña a la persona en su esfera física o mental y menoscaba la dignidad humana del individuo. En ese sentido, diversos instrumentos internacionales y regionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado y expresan la prohibición de la tortura en todo tiempo y circunstancia.

Asimismo, es importante destacar que además de la existencia de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, en México el delito de tortura se encuentra regulado en todas las Entidades Federativas, ya sea en leyes especiales o en Códigos Penales.

Los Estados que cuentan con legislación específica sobre tortura son: Aguascalientes (1995), Campeche (1993), Coahuila (1993), Colima (1995), Chiapas (1994), Estado de México (1994), Jalisco (1993), Michoacán (1994), Morelos (1993), Nayarit (2005), Oaxaca (1993), Quintana Roo (1992), Tlaxcala (2003), Veracruz (1999), Yucatán (2003).

Por otra parte, con el propósito de garantizar los derechos de los inculcados es importante destacar que existe el criterio jurisprudencial 1a./J. 23/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ⁽⁶²⁾que señala que:

—...toda aquella declaración inicial emitida por el detenido en flagrancia puesto a disposición de la autoridad ministerial, estará viciada y será ilegal cuando no se le haya permitido al indiciado o a su defensor tener entrevista previa y en privado, antes de dicha declaración inicial...”

62. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Tesis: 1a./J. 23/2006 Página: 132 Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe expresamente la tortura y los malos tratos en los siguientes artículos.

---. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...” (**Art 19, párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

---. En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

... II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;...” (**Art 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

La política en materia de derechos humanos debe de tenerse como prioridad la implementación de los tratados internacionales de los que México es parte, en el ámbito interno, a través de la armonización legislativa, la creación de mecanismos de supervisión y la participación de las autoridades locales para difundir, aplicar y promover los derechos humanos, la adopción de instrumentos internacionales y acciones que se llevan a cabo a nivel nacional, como la declaración de aceptación de la competencia del Comité contra la Tortura (2002); la permanente promoción de la aplicación del Protocolo de Estambul y el establecimiento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (2007).

En ese orden de ideas el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente la prohibición a la tortura en materia de penas.

---. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...” (**Art 22º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

La pérdida en la lucha contra la tortura en centros penitenciarios se refleja en el aumento de quejas emitidas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según la siguiente información:

Las quejas originadas en actos u omisiones atribuibles a la autoridad penitenciarias federales aparecen entre las más cuantiosas en los últimos ejercicios anuales de la

CNDH. En el periodo que abarcó del año 2006 al 2011, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación figuro como la institución con mayor número de las mismas.

En el año 2011, dicho Órgano Administrativo concentró el 86% de las quejas penitenciarias; los CEFERESOS alcanzaron en conjunto cerca del 10% y el Complejo Penitenciario de Islas Marías el 2%. (63)

Por otra parte, organizaciones no gubernamentales han reconocido el aumento en México de quejas de tortura. En tal sentido, Amnistía Internacional en su informe *Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública* del 7 de febrero de 2007, manifestó que la tortura sigue siendo usada de manera extensa en México. (64)

El Protocolo de Estambul es un manual elaborado por un Grupo de Expertos, coordinado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con el propósito de facilitar a los Estados la protección de los individuos contra la tortura.

El 23 de septiembre del año 2003, el Gobierno mexicano firmó el Protocolo Facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles (Protocolo), que entró en vigor el 22 de junio de 2006.

El Protocolo tiene como objetivo establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares donde se encuentran personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a cargo de un órgano internacional, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y uno nacional, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT).

63. López Ugalde Antonio -Desempeño de la CNDH en la atención de Quejas contra el Sistema Penitenciario Federal", Instituto Tecnológico Autónomo de México, marzo de 2012.

64. Documento *Leyes sin justicia: Violaciones de derechos humanos e impunidad en el sistema de justicia penal y de seguridad pública*, disponible en http://amnistia.org.mx/nuevo/wp-content/uploads/2014/07/Mexico_Leyes_sin_Justicia_7_02_2007.pdf.

El Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura fue establecido el 18 de diciembre de 2006.

El Subcomité está encargado de programar visitas periódicas a los Estados Partes y hacer recomendaciones en cuanto a la protección de las personas que se encuentran en lugares de detención.

El 22 de junio de 2007 las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, Seguridad Pública, Salud y la Procuraduría General de la República suscribieron un Convenio de Colaboración con la CNDH para que este organismo nacional autónomo lleve a cabo las funciones del MNPT de nuestro país.

El Convenio prevé la posibilidad de extender nacionalmente el MNPT a través de la colaboración con Comisiones Estatales de Derechos Humanos y permite desarrollos legislativos o institucionales posteriores, que podrían surgir en el proceso de consolidación del MNPT.

- La invitación que el Gobierno de México extendió a la CNDH para que funja como MNPT se basó en los siguientes aspectos:
- Las conclusiones de las consultas de alto nivel que la Cancillería realizó con las dependencias competentes del Gobierno Federal y la CNDH.
- La experiencia internacional de los países que han ratificado el Protocolo y las tendencias que se derivan de la misma.
- La experiencia nacional en materia de visitas a lugares de detención, particularmente las de los órganos autónomos de derechos humanos.
- Los elementos técnicos establecidos en el Protocolo y la necesidad de desarrollar una metodología específica que recoja el tema de confidencialidad, y el hecho de que el MNPT no es un sistema de quejas individuales.
- Las conclusiones de los seminarios organizados por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la implementación del Protocolo Facultativo y el diseño del MNPT.

De conformidad con lo que dispone el artículo 6o., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), este Organismo está obligado a supervisar

el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario del país. Esta atribución se extiende a todos los lugares de detención de carácter federal. Esta prerrogativa (facultad/obligación), en lo que se refiere a los reclusorios estatales, la ejerce de manera concurrente con las comisiones estatales, es decir, tanto la CNDH como la comisión estatal correspondiente tienen facultades para supervisar un reclusorio estatal o una cárcel municipal.

4. Los ejes de la reinserción desde un enfoque a lo que debería ser un Código de Conductas para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.
4. I. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

Hemos mencionado en líneas anteriores, que en nuestro marco legal nacional, si bien se mencionan algunas de las obligaciones de los funcionarios policiales respecto de sus responsabilidades para garantizar la seguridad, el respeto de los derechos humanos y la integridad personal de los ciudadanos; no existe ninguna regulación tanto a nivel federal como a nivel local que regule el uso de la fuerza pública. En el ámbito internacional, si existen principios e instrumentos legales internacionales para el uso de la fuerza por parte de los encargados de hacer cumplir la ley, éstos son el “*Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con fecha 17 de Diciembre de 1979, y los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías generales que regulan la actuación de los funcionarios.

De acuerdo con el apartado de considerandos de los *Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley*” ⁽⁶⁵⁾, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas incluso las internas en un Centro Penitenciario, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto, por lo tanto es oportuno, que el contenido de dicho instrumento internacional sea tenido en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y **prácticas nacionales.**

Por lo anterior, es de considerar que nuestro país es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y que si bien, los estándares citados en el presente documento no tienen un carácter vinculatorio para el gobierno mexicano, aunque si representan parámetros que devienen de un acuerdo entre las naciones con el fin de aplicarse en el ámbito interno para garantizar y proteger los derechos humanos.

65. Adoptado el 7 de diciembre de 1990 en la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

El uso de la fuerza pública tiene diversos fines, como puede ser: el cumplimiento de órdenes judiciales, el restablecimiento del orden, o en su caso la cesación de alguna conducta delictiva. Si las condiciones lo permiten, los funcionarios públicos deben agotar todos los medios pacíficos disponibles para lograr su cometido. Pero una vez agotados los medios pacíficos, o descartados dichos medios por infructuosos o contraproducentes, los elementos de seguridad de un centro penitenciario, para cumplir su deber, no solamente pueden sino que están obligados a emplear la fuerza de manera legítima, es decir, la fuerza necesaria y racional. Decir que hay un uso racional de la fuerza significa que la fuerza que se ejerce es legal, necesaria, medida, preparada, capacitada, pensada, deliberada, y prudente. Esto es, que no es exagerada, imprudente, excesiva, o abusiva. En esos eventos en los cuales es necesario utilizar la fuerza, los policías deberán tener en cuenta los principios básicos para el uso racional de la fuerza. Esta racionalidad conlleva la aplicación de los siguientes principios:

1. Legalidad.
2. Necesidad.
3. Proporcionalidad.
4. Diferenciación.
5. Preservación de la vida y la integridad física, y lesividad mínima.
6. Uso excepcional y extremo de las armas de fuego.
7. Capacitación

- Legalidad.

La legalidad del uso de la fuerza necesita ser establecida a partir de algún instrumento legal, no solo en base a los objetivos pues la demostración de los mismos se reducen a buscar el orden público (seguridad del Estado) por encima del bienestar del particular/ciudadano, por tanto esa omisión exclama ser cubierta ante circunstancias como la descrita. Al respecto, la Disposición 1. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece el compromiso de los Estados de aplicar normas y disposiciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra las personas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

El elemento de seguridad sólo puede emplear la fuerza con motivo del cumplimiento de los deberes que le impone la ley para mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos o infracciones a los reglamentos gubernamentales y de policía, y colaborar en la investigación y

persecución de los delitos. De ninguna manera, el uso de la fuerza debe llevar a la comisión de actos de abuso de autoridad, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes contra internos de ningún tipo.

- Necesidad.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3 del Instrumento antes citado.

—..solo se podrá usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de las tareas de los encargados de hacer cumplir la ley...”
(Artículo 3 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley).

La necesidad implica lo siguiente:

1. Sólo podrán utilizarse dispositivos de coerción legítimos cuando otras medidas sean ineficaces y solo durante el tiempo que sea estrictamente necesario. Por este motivo, es necesario que los elementos de seguridad de guarda y custodia así como los directivos que dan las ordenes en Centros Penitenciarios como el Complejo Penitenciario Islas Marías, reciban capacitación en la aplicación progresiva de la fuerza, pero también en la disminución medida de la fuerza y, si es necesario o posible, en el distanciamiento. La aplicación de la fuerza solo es racional si la razón por la cual se decidió aplicar la fuerza continua existente o presente. Una vez que esta razón deje de existir, porque haya sido controlada o neutralizada por alguna táctica del oficial, el uso de la fuerza deja de ser necesario.

Que se hayan agotado medidas pacíficas, o que no sea posible o prudente utilizar tales medidas y que no exista otro recurso.

- Proporcionalidad.

La fuerza que use en cuanto a contención de un interno rebelde o de una aplicación de algún tipo de correctivo disciplinario debe ser proporcional a la gravedad de la situación o falta administrativa, o en su caso penal, la gravedad de la conducta del sujeto, la clase y la magnitud de la resistencia u oposición presentada, y sólo debe aplicarse en caso de legítima defensa o contención.

Si fuera indispensable la utilización del arma de fuego, debe usarla únicamente con la finalidad de terminar o hacer cesar la agresión. Esto quiere decir que la fuerza se utiliza para someter, nunca con la intención de dañar, lesionar o, mucho menos, matar. (66) Por este motivo, la capacitación con el uso del arma de fuego en muchos países enfatiza que, cuando se acciona el arma de fuego, no se dispara a matar.

66. Disposición general 5 de los Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley: “ Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Se dispara a ~~detener~~ o ~~parar~~ la agresión del detenido. Por este motivo, en general se enseña a disparar a la masa central del cuerpo – no a las extremidades (brazos o piernas) o a la cabeza. En otras palabras, el propósito del uso de la fuerza es siempre parar o detener el peligro.

El uso excesivo o ~~desproporcional~~ de la fuerza es indebido por su peligrosidad para el sujeto, para el mismo oficial, y para terceras partes. Considerando lo anterior, cabe señalar también que el uso insuficiente de la fuerza también puede ser ~~desproporcional~~ y también es peligroso para la integridad del personal de un Centro Penitenciario. Por este motivo, el uso de fuerza ~~proporcional~~ significa que no debe ser excesivo pero tampoco ser insuficiente.

- Diferenciación.

Uso diferenciado de la fuerza implica la disponibilidad de técnicas distintas que tienen niveles diferentes de fuerza.

Por este motivo la diferenciación y la proporcionalidad son principios relacionados.

Un elemento de seguridad y custodia solo puede usar un nivel de fuerza proporcional y tiene a su disposición técnicas de fuerza diferenciadas. Una lista no exhaustiva de estas técnicas incluye la presencia física, técnicas verbales, agentes químicos, técnicas de control eléctrico, armas de impacto, contacto físico, técnicas de sometimiento, y armas de fuego. También la decisión inicial de dirigirse o distanciarse del sujeto.

- Preservación de la vida e integridad física

En todo caso del uso de la fuerza, el valor central es la preservación de la vida e integridad física de las personas a las cuales se les aplicará el uso de la fuerza, así como la minimización de las lesiones o la gravedad de éstas.

- Uso excepcional y extremo de las armas de fuego.

El uso del arma de fuego se considera excepcional y extremo. Dado que, siempre y cuando sea posible, se debe recurrir a medidas pacíficas para controlar una situación, y que el uso de la fuerza es considerado un último recurso.

- Capacitación

Así como un médico puede reaccionar mejor ante una emergencia si tiene una mayor capacitación y una mayor diversidad de herramientas a su disposición, también un oficial puede reaccionar mejor ante situaciones de peligro con mayor agilidad, mayor flexibilidad, mayor seguridad, y mayor confianza si tiene la capacitación y las herramientas adecuadas. La capacitación psicológica, una mejor capacidad de evaluar situaciones peligrosas y las acciones disponibles, es sumamente importante para el uso diferenciado y racional de la fuerza. De conformidad con la disposición 18 de los multicitados Principios para el uso de la fuerza y armas de fuego de la ONU, es responsabilidad de los Estados *“que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico”*¹⁷.

—En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes...” **(Artículo 5 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).**

De igual forma la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes en su artículo 2 Y 10 dispone.

—No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura...” **(Artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes).**

—Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión...” **(Artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes).**

Así es como en nuestra legislación el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley establece en su artículo primero y quinto lo siguiente:

—Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad

exigido por su profesión...” **(Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley).**

—Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...” **(Artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley).**

Según el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 5°; dispone que ~~“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales”.~~

El derecho a la integridad personal o humana es aquel que tiene toda persona a no sufrir ningún tipo de maltrato físico, psíquico y moral, es decir, a que se le respete su integridad en todos los sentidos, a través de la adopción de las medidas necesarias para lograr ese fin.

Por consiguiente, hablar de derechos de las personas privadas de la libertad, implica hacer referencia a un conjunto de obligaciones y mandatos muy específicos, que tienen las autoridades estatales y federales para brindar un trato digno, si bien, la privación de la libertad impone una limitación de derechos, ello no implica la preclusión de las obligaciones que el estado debe tener frente a los Derechos Humanos de los reclusos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones a las Autoridades Penitenciarias respecto al Complejo Penitenciario ~~“Islas Marías”~~, por no respetarse la integridad humana ni adoptarse medidas que aseguren el respeto, protección y garantía de los derechos de las personas en reclusión, informando los tratos crueles, inhumanos y torturas infligidas por el personal de seguridad y custodia, que aprovechándose de la condición de autoridad que ostentan, cometen faltas contra los presos que van en contra de lo que dicta la norma para lograr la reinserción social de los sentenciados; como lo marca el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al texto indica que:

—El sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte

como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir...”(**Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**).

4.2 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Como todo derecho humano, el derecho a la integridad debe ser garantizado por el Gobierno de un Estado a través de sus leyes e instituciones. De acuerdo al marco normativo nacional, en los centros penitenciarios se mantiene el monopolio del uso de la fuerza legal con el fin de garantizar la paz, el orden social y garantizar la administración de justicia, la protección del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de los trabajadores. Con este fin, se delega en los guardas y custodios la posibilidad de utilizar la fuerza. Por esta razón, los internos se enfrentan constantemente a situaciones difíciles e inesperadas, por lo cual, la posibilidad del exceso de sus atribuciones con la consecuente violación a los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal es una constante, por eso mismo, es de suma importancia que existan los controles y los procesos institucionales adecuados, para lograr disminuirlos en la mayor medida posible y a su vez darles protección jurídica a ambas partes.

La preocupación por la capacidad del uso de la fuerza ha propiciado una serie de distinciones a su interior: por ejemplo, la que se plantea entre brutalidad y uso innecesario de la fuerza. La brutalidad es un acto consiente de causar daño más allá del control de una situación, mientras que el uso innecesario puede reflejar la incapacidad de manejar una situación, ya sea por falta de entrenamiento adecuado u otros motivos. El uso innecesario de la fuerza puede ser un error de buena fe en un intento por manejar una situación, la brutalidad nunca es de buena fe. Esta distinción es importante para el tema y el caso particular que analizamos en este trabajo. La importancia reside en que las causas de ambos tipos de mal uso de la fuerza son de diversa naturaleza. El uso innecesario podría resolverse con una mejor capacitación técnica, la brutalidad refleja un problema mucho más profundo. Como rasgo sistemático de su funcionamiento, la brutalidad refleja no solamente las carencias de una capacitación profesional, sino que también la distorsión de los objetivos de una burocracia administrativa, la inadecuación de

la ideología institucional y de sus reglas culturales cotidianas, así como el fracaso de los diversos mecanismos de control y transparencia involucrados en un sistema de rendición de cuentas.

En cuanto al uso de la fuerza, es necesario señalar que los marcos legales existentes, tanto estatales como federales, no regulan puntualmente la utilización de la fuerza por parte de elementos de seguridad en Centros Penitenciarios. Dichas omisiones son un punto de partida para el desarrollo de un patrón sistemático de actuación cotidiana que use la fuerza de forma excesiva o irracional. Estas carencias también dificultan una clara valoración de los procesos administrativos o penales que buscan investigar y sancionar estas conductas.

Asimismo, un sistema penitenciario que no haga valer los derechos humanos de las personas que confluyen en sus distintos espacios no puede considerarse como efectivo; por tanto, el principio de readaptación queda entredicho, obligando a todas las instancias involucradas con la prevención y readaptación social a plantear un nuevo modelo que se adecue a las necesidades que demanda la población”.

Si el Estado incumple su función de tutelar los derechos humanos atenta directamente contra su propia legitimidad y pone en peligro la soberanía que el pueblo ejerce a través de éste. La salvaguarda de las garantías individuales de las personas privadas de la libertad es una atribución del Estado, el cual debe establecer un régimen de ejecución de penas que garantice la seguridad jurídica de las personas y condiciones de vida dignas, sin importar su situación jurídica.

Es de suma importancia llamar la atención sobre la gran responsabilidad del Estado con el acompañamiento de las instituciones públicas de derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil, de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que viven en reclusión.

Los espacios carcelarios se han caracterizado por la violación sistemática de tales derechos, de manera que la práctica cotidiana ha conducido a la creencia errónea de que en los centros de reclusión los derechos humanos están totalmente excluidos. Dicha creencia está equivocada, pues permanecer en reclusión no implica la pérdida de la

dignidad humana en la cual descansan los derechos humanos, sino que más bien significa la limitación de ciertos derechos, pero de ninguna forma de todos.

De acuerdo con Luis González Placencia, las cárceles son los lugares en los que la defensa de derechos humanos requiere mayor dedicación y fuerza, pues éstas son:

—Un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido, porque con frecuencia se piensa que un interno es básicamente una persona que ha hecho daño a la sociedad y que por lo tanto debe ser castigado sin miramientos...”

La imposición de medidas correctivas o disciplinarias es procedente si con su administración se corrige una conducta irregular y si se aplica de manera objetiva por las autoridades competentes.

El castigo de aislamiento y la implícita restricción al derecho de contacto con el mundo exterior se configura como una violación grave a los derechos de los reclusos. La CDHDF ha descubierto, mediante las visitas de verificación, que es común que los castigos impuestos por 15 días se prolonguen sin la debida valoración del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Destaca el caso de un interno del Reclusorio Preventivo Varonil Norte segregado durante dos años sin que las autoridades lo regresaran a la zona de dormitorios.

Algunas de las celdas de castigo están situadas en los sótanos o en los desniveles de los centros de reclusión, donde por la humedad, las goteras y las inundaciones que padecen, la insalubridad es lo que abunda.

Es así que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho estableció un conjunto de principios para la protección de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que en seguida se enlistan.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La información expuesta en este trabajo revela el uso de violencia en todos sus aspectos no solo en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, si no en general en los Centros Penitenciarios del país, ya que las condiciones actuales de la prisión no son óptimas, así que éstas no cumplen con su objetivo, que es reinserir a los internos a la sociedad (tal como dicta el artículo 18 constitucional). Así, en México se registra un porcentaje de reincidencia de 15.5 por ciento. Sin duda, una forma de poner fin a las condiciones de sobrepoblación en las cárceles es construyendo nuevos centros penitenciarios y no enviando a la población excedente a los internos de los Centros Estatales en el Complejo Penitenciario Islas Marías, pues como se explicó en el primer capítulo del presente trabajo, este penal se construyó con otros fines y no tiene la infraestructura de un Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima, además de que al suscitarse un motín los trabajadores y las personas con otro carácter distinto a los de los internos no tendrían a donde huir. Haciendo que la idea de que la isla sea el desahogo del sistema penitenciario donde ingresan diez internos y egresa uno al día, sea errónea por tres razones; En primer lugar, sólo sería una solución temporal, pues si continúan los mismos patrones delictivos y los mismos procesos judiciales, en algunos años la ocupación llegará al límite de nuevo. En segundo lugar, la cárcel representa costos directos muy altos, los cuales incluyen la construcción y administración de los penales, así como la manutención de los internos. En tercer lugar, la prisión trae consigo costos indirectos importantes, como las consecuencias negativas que estas penas tienen para los familiares de los internos y para la comunidad en general.

SEGUNDA. El ámbito penitenciario es uno de los más carentes de capacitación, siendo imperante la necesidad de concientización del personal de todos los centros penitenciarios del país, que aunque no sean abogados deben conocer el alcance del daño que se causa al castigar excesivamente o al violentar las garantías a un interno en un centro penitenciario y hacer la diferenciación entre quien es el que impone la pena y quien es el encargado solo de administrarla, imponiéndose de manera permanente y obligatoria la de instruir a todo el personal desde intendencia hasta directivos sobre la no imposición de castigos excesivos y de discriminación y las consecuencias jurídicas que trae consigo el uso excesivo de la fuerza pública.

Además de hacerse imperioso también el que las personas que conocen de Derecho difundan y apoyen la idea de que existen derechos inalienables a todo ser humano, independientemente de si este tiene o no un proceder correcto, pues el carácter de delincuente, no lo exime de ser un humano y de tener derechos irrenunciables y propios a la misma existencia humana, es así que la Comisión de Derechos Humanos que evalúa anualmente al sistema penitenciario en el país, ha recomendado la capacitación antes mencionada no solo como un curso de actualización, si no de concientización sobre lo que cada día está perdiendo la humanidad y eso es el respeto por la vida, misma, haciendo de nuestro país un lugar cada vez más violento, y de los centros penitenciarios un caldo de cultivo para delincuentes no reinsertados a la sociedad, si no profesionalizándose en nuevas técnicas del delito. La reintegración es la restitución del individuo al medio social, es la reincorporación modificando conductas que convierten al individuo a integrarse de nueva cuenta a la sociedad, sin embargo como se va a rehabilitar un individuo resentido por la situación de trasgresión que vivió en el centro penitenciario, de la nula contestación a sus peticiones hechas o dirigidas a las Autoridades Penitenciarias, del alejamiento de sus vínculos familiares, de la imposición excesiva de castigos, de obligarlo a estar en el óseo, no contando con una tarea propia para cada día, del suministro insuficiente de agua y alimentos, y sobre todo de la falta de terapias psicológicas para aparejar la situación de vivir aislado de la sociedad, aunado a esto el alto índice de reincidencia tiene que ver con el régimen penitenciario, la infraestructura de las cárceles, la falta de ética y profesionalización de los trabajadores de los sistemas, hace no solo del Complejo Penitenciario Islas Marías, sino de todos y cada uno de los Centros Penitenciarios del país un verdadero infierno.

TERCERA. Es imperante la necesidad de echar un vistazo a preceptos legales que no sean aplicados del todo o que en lugar de beneficiar al interno lo perjudican, esto hablando solo de la manera en que dicho interno compurgara su pena nunca en el sentido de su proceso, siendo un sentenciado una persona a la cual ya se le dictó una pena que ha sido ejecutoriada, cabe solamente seguir al pie de la letra, los reglamentos y manuales de cómo deben comportarse en el centro en el cual ahora vive y ya que estos varían de centro en centro, es necesario suplir las leyes que imponen castigos o limitan a los internos y los alejan del motivo o del fin propio de la imposición de la pena y esto es la reinserción, enseñada a los funcionario penitenciarios en la Academia Nacional de Administración Penitenciaria como los cinco ejes de la reinserción social que cumplen su

fin, a través de la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte, es por eso que un ámbito antes reservado únicamente como soberano y en el cual no influía la comunidad internacional, en el que muchas veces se cometían delito de lesa humanidad, sin que nadie hiciera nada, pues los familiares de los internos recurrían a todo tipo de instancias nacionales, quedando desamparados pues el actuar de funcionarios o de instituciones estaba amparado en reglamentos o manuales nacionales, puedan pedir ayuda ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y también en el ámbito internacional. De esta manera sólo puede hablarse de relaciones diversas con la administración, que eventualmente pueden determinar ciertas limitaciones en los derechos de las personas de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sin que excedan por ningún motivo el contenido esencial del derecho tutelado. Por tanto, deberíamos entender a la función administrativa penitenciaria, y por tanto a la relación penitenciaria que se establece entre el interno y la administración, como una prestación de servicios públicos en un marco legal sin diferenciaciones sustanciales entre relaciones especiales y generales a los derechos fundamentales de las personas.

CUARTA. Aunado a lo anterior, se ha explicado que muchos de los internos que habitan la Isla cumplen penas cortas, las cuales tienen efectos criminógenos sobre los sentenciados, por lo cual deberíamos hacer de las penas privativas de libertad la última respuesta de la sociedad, sobre todo para delitos menores no violentos. Es necesario, por lo tanto, considerar seriamente reformas al sistema penitenciario que permitan modificar las tendencias de crecimiento actuales de la población carcelaria y así controlar también las consecuencias asociadas instituciones dedicadas a compurgar la pena de prisión generalmente se ubican en edificios viejos, en conventos, o cuarteles adaptados con una mezcla [óptica](#) siniestra, a través de la historia estos lugares han quedado como lugares lúgubres y alejados de todo derecho humano, y la utilización de estos edificios ha sido una práctica frecuente en [México](#) y en otros muchos países ya que se tiene la idea que los edificios que se utilizan como prisión han de ser tan sombríos como las penas que ahí se compurgan, ya que se consideran diferentes las personas recluidas, a las personas libres, situación que se agudiza en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, pues al encontrarse alejado de toda óptica pública es para la mayoría de la población y para todo aquel que no lo conoce un lugar inimaginable, no así para los que hemos tenido la oportunidad de visitarlo pues como lo relato el escritor e interno en este Centro José Revueltas en su obra “Muros de Agua”, es “infierno con muros de agua”.

Siendo así se puede apreciar que existen reglas y estándares mínimos universalmente reconocidos que el Estado mexicano el cual tiene la obligación de respetar para garantizar condiciones de vida digna a las personas privadas de su libertad, como son los: Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas y Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, entre otros. En varias ocasiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado su preocupación por las situaciones carcelarias en los países de América Latina, reiterando a los Estado Partes su obligación de implementar condiciones para el trato humano de las personas privadas de su libertad. Por lo que citando una frase de Mahatma Gandhi "Ojo por ojo y todo el mundo acabará ciego." Es necesario que además de reformar el sistema penitenciario no solo Mexicano si no mundial, empecemos a vernos como seres humanos que somos y aprendamos a reconocer que por más delincuente que sea un ser humanos no pierde tal condición, no se vuelve animal ni está en nuestras manos el cobro de lo que este hizo, pues existe para eso una legislación concreta, que no deberá ir más allá de los Derechos Fundamentales de todos ser Humano.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- BARRÓN CRUZ Gabriel, Fortaleza y Presidio, Conaculta, 1998. 222 pp.
- 2.- BEUCHOT, Mauricio, Los derechos humanos y su fundamentación filosófica, Siglo XXI Editores, Quinta Edición. México, 2004.
- 3.- CARPIZO, Jorge, voz Garantías individuales”, en Diccionario jurídico mexicano, 10a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas/Porrúa, 1997.
- 4.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano. Parte General. 20ª ed., México Porrúa, 1999, p. 49.
- 4.- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, Temas de Derechos Humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, 18 pp.
- 6.- Cruz Reyes Eumenides Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”. Madrid. Tecnos. 2010. [ISBN 978-84-309-4284-8](#) 9ª edición.
- 7.- FERRER VANRELL, María Pilar, coor, La falta de capacidad: las instituciones tutelares. Madrid, Dikson, 2009, 189 pp. (Col. Cuadernos Prácticos Bolonia).
- 8.- GUZMÁN Martín Luis, “Obras Completas”, Fondo de México, 1623.
- 9.- Historia de las Cárceles en México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, Fondo, México 1770 y 1815.
- 10.- MARTÍN GUZMÁN, Luis, Islas Marías, 1959, Nuevo Mundo, 223 pp.
- 11.- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Armonización de la legislación de las entidades federativas respecto de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. 2ª ed. México, Comisión nacional de Derechos Humanos, 2010, 62 pp. Tab.
- 12.- PINTORE, Anna, El Derecho sin verdad. Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2005, 234 pp.
- 13.- RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad 3ra. ed., México Porrúa, 2000. Pág. 6.

14.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Sobre El origen de las declaraciones de Derechos Humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión nacional de los Derechos Humanos, 2009, 211 pp. (Serie Estudios Jurídicos, 144).

BIBLIOGRAFIA DE METODOLOGÍA

- 1.- GUTIERREZ SÁENZ, Raúl, Introducción a la Lógica, quinta edición, Esfinge, México, 2002.
- 2.- LÓPEZ DURÁN, Rosalio, Metodología Jurídica, Iure, México, 2004.
- 3.- VILLORO TORANZO, Miguel, Metodología del Trabajo Jurídico, Limusa, México, 1999.

LEGISLATIVAS.

- 1.- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.** (Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979).
- 2.- **Código Federal de Procedimientos Penales.** (Última reforma publicada DOF 29-12-2014).
- 3.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (Última reforma publicada DOF 07-07-2014).
- 2.- **Código Penal Federal.** (Última reforma publicada DOF 12-03-2015).
- 4.- **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 43/173 del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho).
- 5.- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).
- 6.- **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** (Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 Entrada en vigor: 26 de junio de 1987).
- 7.- **Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.** (Publicada en el DOF 1 de septiembre de 1987).
- 8.- **Declaración de Derechos de los Detenidos** (Publicada en el DOF el 19 de mayo de 1971).
- 9.- **Declaración Sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas, crueles inhumanos o degradantes.** (Adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975).

10.- Declaración Universal de Derechos Humanos (Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, fecha de adopción: 10 de diciembre de 1948).

11.- Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social. (Publicada en el DOF el 08 de noviembre de 2006).

12.- Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social. (Publicada en el DOF el 08 de noviembre de 2006).

13.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución (2000 XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

14.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27).

15.- Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

16.- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990).

17.- Protocolo de Estambul. (Presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999).

18.- Recomendación hecha por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos No. 44/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014.

19.- Recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos No. 90/201, de fecha 16 de diciembre de 2011.

20. Tesis: VII.2o.C.5 K 10ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, Tomo 3, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 2114.

21. Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIII, Mayo de 2006 Tesis: 1a./J. 23/2006 Página: 132 Materia: Constitucional, Penal Jurisprudencia.

HEMEROGRAFICAS.

1. Álvarez Ledesma Mario I. –Seguridad Pública y Derechos Humanos” en el periódico el Sol de México año 2008, México 2005.
2. Freyssinier Vera, Carmen, *Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, 1ª. Edición, Editorial Porrúa, 2011, pág. 63, 65, 66, 83 y 127.
3. IRCT. –Ensayo sobre el Protocolo de Estambul” Consejo Internacional de Rehabilitación de Víctimas de Tortura (IRCT) Borgergade 13 • Postboks 9049DK-1022 Copenhagen K, DINAMARCA.
4. López Ugalde Antonio –Desempeño de la CNDH en la atención de Quejas contra el Sistema Penitenciario Federal”, Instituto Tecnológico Autónomo de México, marzo de 2012.
5. Otero Silvia, “*Motín en Islas Marías; 650 reos exigen mejoras*”, *El Universal*, volumen 2, 2013, pág. 5.
6. Otero Silvia, “*CNDH En Islas Marías se violan garantías*”, *El Universal*, volumen 1, 2011, pág. 1.
7. Pérez Carrera Catalina “*Las Islas Marías*” *Nexos*, volumen 13, 2013, página inicial 13, final.
8. Ramírez, Juan Manuel. Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad 3ra. ed., México Porrúa, 2000. Pág. 6.

ELECTRONICAS.

1. <http://nayaritenlinea.mx/2014/02/25/vuelve-fama-negra-islas-marias-es-el-peor-penal-federal-de-México>. 01 de abril de 2014. 13:30 hrs.
2. www.cupihd.org/penal/otros-fuentes/encuesta-cide-ceferesos, Harvey Hdz. **Junio 17, 2013. 03 de abril de 2014. 13:40 hrs.**
3. [www. eluniversal.com.mx/estados/2013/islas/marias-tortura-más allá de las rejas](http://www.eluniversal.com.mx/estados/2013/islas/marias-tortura-mas-alla-de-las-rejas). 05 de abril de 2014. 15:00 hrs.
4. www.jornada.unam.mx, consulta 25-septiembre-2013. 09 de septiembre de 2014. 14.00 hrs.
5. <http://www.forojuridico.org.mx/entrevista-andres-aquirre-aquilar>. 13 de abril de 2014. 16:00 hrs.
6. <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/02/01/ceferesos-otro-caos-de-garcia-luna/> 16 de abril de 2014. 13:15 hrs.

7. <http://eljustoreclamo.blogspot.mx/2012/02/ceferesos-otro-caos-de-garcialuna.html>. 22 de abril de 2014. 11:00 hrs.
8. www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia, 30 de abril de 2014. 21:00 hrs.
9. <http://infosurhoy.com/cocoon/saii/xhtml/es/features/features/main/2012/12/04/feature-02>, fecha de consulta 22 de diciembre de 2013. 13:30 hrs.
10. <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2013/04/24/jacobo-silva-nogales-del-pdlp-procup-al-epr.05> de mayo de 2014. 22:00 hrs.
11. http://es.wikipedia.org/wiki/Alberto_Patisht%C3%A1n_G%C3%B3mez. 07 de mayo de 2014. 14:30 hrs.
12. <http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/el-negocio-de-la-carcel>. 09 de mayo de 2014. 11:00 hrs.
13. <http://www.federacionombudsman.mx/docs/novedades/diplomado-igualdad-equidad-de-genero>. 13 de junio de 2014. 12:00 hrs.
14. tele curso con la Mtra. Iliana Vergara, Instructora de la CNDH sobre el concepto de los Derechos Humanos. Disponible en <http://www.cedhslp.org.mx/site/documents/Diplomado%20Derechos%20Humanos.pdf>. 21 de junio de 2014. 21:00 hrs.
15. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>. 30 de junio de 2014. 11:00 hrs.
16. Carbonell Miguel, El Mundo del Abogado, *“La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, [En línea] disponible en <http://elmundodelabogado.com/la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>*. 01 de agosto de 2014. 23:00 hrs.
17. Natarén Nandayapa, Carlos F. *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México. Estudio del Sistema Nacional de Organismos de Protección de Derechos Humanos*. CNDH. México, 2005. Ver en la librería virtual de la CNDH. 05 de agosto de 2014. 13.20 hrs.
18. http://www.cndh.org.mx/Procedimiento_Queja. 12 de septiembre de 2014. 14.30 hrs.
19. mexico.servidornoticias.com/...mexico/1759280-el-estado-mexicano-ab. 16 de septiembre de 2014. 11:20 hrs.

20. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/DNSP_2013.pdf. 30 de septiembre de 2014. 21:00 hrs.
21. http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/1999/REC_1999_029.pdf. 11 de octubre de 2014. 15.20 hrs.
22. <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/203731.html>. 23 de octubre de 2014. 12.30 hrs.
23. <http://www.jornada.unam.mx/2013/02/03/politica/012n1pol>. 05 de noviembre de 2014. 13.20 hrs.
24. <http://www.nexos.com.mx/?p=15295>. 14 de febrero de 2015. 21:00 hrs.
25. <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/365162/archivo>. 05 de marzo de 2015. 12:00 hrs.
26. http://amnistia.org.mx/nuevo/wp.content/uploads/2014/07/Mexico_Leyes_sin_Justicia_7_02_2007.pdf. 09 de marzo de 2015. 14:00 hrs.

INTRODUCCIÓN.

En México el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de su libertad, por que las autoridades ejercen un control total sobre estas, debiéndose adoptar todas aquellas medidas que favorezcan el mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad entre sí.

El Estado debe actuar positivamente para garantizar la satisfacción de aquellos derechos no sujetos a restricciones legítimas por la medida privativa de libertad tales como la vida e integridad personal, la igualdad, la alimentación, la protección de la salud y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica entre otros de acuerdo con los estándares internacionales, establecidos de los instrumentos jurídicos vinculantes, directrices, reglas mínimas y principios.

A través de la historia la forma de castigo contemplada como pena privativa de libertad ha sido y es una temática llena de complicaciones y disyuntivas frente a la que no solo nuestro gobierno si no los del mundo entero ha diferido y fallado, la dignidad humana se ha visto vulnerada porque al ser un sector poblacional vulnerable y autogobernado es difícil que en él se distinga la línea que empieza en el castigo y la dignidad humana, muchos han sido y son los Centros Penitenciarios que han creado controversia e incluso historia sobre el trato inhumano y degradante que se daba y se da a internos de cualquier tipo. Es en ese sentido que al ser los Derechos Humanos inherentes a la vida misma respetarlos debe ir más allá de una propuesta conceptual.

Es una necesidad desarrollar prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de las antes llamadas garantías para su protección que impera ante el aumento de la población en los diferentes Centros Penitenciarios, las nuevas modalidades de delitos y la violenta realidad por la que nuestro país atraviesa. II

El gobierno de nuestro país creo los llamados Centros Federales de Readaptación Social, que son establecimientos penitenciarios en los cuales se colocaría a internos que fueron sentenciados por cometer un delito del fuero federal y que por sus características y perfil criminológico no pudieran compurgar su pena en establecimientos estatales cercanos a sus domicilios como lo establece el artículo 18 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 18...

...

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán **celebrar convenios** para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia **extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.***

II

*. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, **podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio**, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.*

*Esta disposición **no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.***

Sin embargo ante la realidad de violencia que azota a nuestro país aunada a la falta de personal que labore en el área penitenciaria, la precaria capacitación para el mismo, la poca o nula clasificación criminológica que debe hacerse a los internos para su correcta ubicación, la sobrepoblación, la falta de

recursos, y muchos otros factores propiciaron que en Centros de Reclusión como estos se cometan un infinidad de violación a Derechos Humanos. Por lo cual es una necesidad desarrollar prácticas que conduzcan a la efectiva observancia de las antes llamadas garantías para su protección.

Ante esto es necesario que las Autoridades Gubernamentales no solo se adhieran a los Tratados y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos de internos en Centros Penitenciarios si no que los cumplan los hagan del conocimiento de los Servidores Públicos que laboran en este sector, que vigilen y respeten su cumplimiento a la par de la necesidad de reformas a la Leyes que son aplicables considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Siendo esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al recurso de la rebelión contra los malos tratos que reciben, situación que impera en el país a raíz de la creación de nuevos Centros Federales de Readaptación Social, en los cuales se violan garantías fundamentales que son amparadas en Manuales a través de los cuales se rigen dichos Centros y que se contraponen a los estándares mínimos de Instrumentos Legales Internacionales a los que este país se encuentra adherido y que deberían ser respetados como Ley Suprema atendiendo al principio *pro – personae*.

La presente Tesis se integra por cuatro capítulos. El primero de ellos se denomina Creación e historia de los Centros Federales de Readaptación Social en nuestro país, atendiendo a la descripción y análisis de los componentes de un Centro carcelario de esta naturaleza y su diferenciación con un Centro Penitenciario Estatal.

El segundo de los capítulos atiende al nombre de Reforma en Materia Derechos Humanos y de las Herramientas Legales Internacionales aplicables a los internos en CEFERESOS en el país, a través del cual se analizará el cambio del concepto de garantías individuales a Derechos Humanos del Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implicó un universo de contravenciones entre lo establecido en otros artículos de la propia Carta Magna, de Leyes

III

y Manuales que son los que rigen, lo que se plantea como problemática en el presente texto y lo que establecen Pactos, Tratados y Convenios Internacionales contra violaciones de Derechos y Principios fundamentales para todo ser humano y necesarios para un sector vulnerable y vulnerado como lo es el de internos sentenciados según sea el caso en el que se encuentren.

El tercer capítulo se denominado -Aplicación del principio *pro-personae*". En este capítulo se analizaran violaciones de Derechos Humanos a internos en CEFERESOS, que tiene sustento en alguna ley o Manual, pero que tiene una contraposición con algún Tratado Internacional del

que México es parte. Determinaciones Internacionales que deberían ser aplicadas para el real cumplimiento del principio *pro personae*". Sabiendo que la detención ha ocupado siempre un lugar central en el trabajo de los promotores y defensores de los derechos humanos, ya que las personas privadas de libertad dependen de otras para satisfacer sus necesidades básicas, eso las hace vulnerables y las pone en peligro de sufrir una diversidad de violaciones de derechos inherentes a su dignidad permaneciendo reclusas en condiciones tan penosas que constituyen trato cruel, inhumano o degradante.

Por último el cuarto capítulo se llama -Los ejes de la reinserción desde un enfoque a lo que debería de ser un Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley" siendo una necesidad imperante que la administración penitenciaria escoja cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios, siendo un solo factor que además se complemente con la aplicación de una Ley favorable a la reinserción y la garantía de que esta se unifique se difunda y sea optativa entre aquella que le favorezca al interno no para vulnerar el Estado de Derecho existente si no para velar por una correcta y sana aplicación de los cinco ejes de la reinserción a la sociedad de una persona que no por estar reclusa o por haber cometido un delito deja de formar parte de la humanidad.

En esta tesis se emplearon diversos métodos de investigación, tales como, histórico, analítico, hermenéutico y exegético, toda vez que a través del uso de los mismos se propone como solución un cambio en la manera de administrar dichos Centros que van en aumento, de capacitar a su personal de unificar criterios para la creación de un solo manual que deberá ser conocido en su totalidad por todos y cada uno de los servidores públicos que laboren en un Centro de tal naturaleza y que velen por los Derechos Fundamentales de personas que conforman un sector vulnerable de la población y que atraen consecuencias con muchos otros niveles poblacionales como son la familia de los mismos en el exterior, los trabajadores de los Centros, los Directores de los mismos, así pues la información es

IV

basada en libros, periódicos, páginas electrónicas, legislaciones mexicanas vigentes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

